

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Iniciativas

Aquismón, S. L. P., A 6 de Enero de 2017.

C. C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

La que suscribe C. Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, Presidenta Constitucional del Municipio de Aquismón San Luis Potosí, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131, fracción II, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 67, 84 y demás relativos del Reglamento Interior del Congreso del Estado, 111 Y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, la presente **Iniciativa de Decreto** en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- El H. Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P., es propietario del predio rústico sin construcción ubicado en “La Colonia Nueva” de la localidad de Tanchanaco, Aquismón S.L.P. al que le corresponde una superficie de 3-58-92 Has. (Tres hectáreas, cincuenta y ocho áreas, noventa y dos centiáreas) y las siguientes medidas y colindancias:

AL NORESTE: 269.79 metros linda con propiedad de Don Fidencio Palacios.

AL SUR: 247.63 metros varias líneas quebradas lindando con camino a Manja.

AL PONIENTE: 335.27 metros en varias líneas quebradas lindando con Joel Basarte.

Se acredita la propiedad del mismo, mediante el instrumento notarial número 1,539 del tomo 158 a cargo del protocolo del Lic. Octavio Olivares Morales, titular de la Notaría Pública número Uno en ejercicio en el Séptimo Distrito Judicial e inscrito bajo el número 175 del Tomo número 35 bis de Escrituras Públicas, en las oficinas del Registro Público de la Propiedad ubicada en el Municipio de Tanchanaco, S.L.P. con fecha 31 de agosto del 2006.

Segundo.- En el predio referido se ha presentado un asentamiento humano irregular identificado como Colonia Nueva Localidad Tanchanaco el cual cuenta con cincuenta y cinco predios y no puede ser incluido en los planes municipales de desarrollo urbano, por su condición irregular y ante la falta de servicios son focos de violencia e inseguridad, por lo anterior, se ha planteado el desarrollo de acciones de vivienda a favor de personas de escasos recursos económicos, mediante la instauración un programa de regularización de la tenencia de la tierra a favor de los posesionarios del predio.

En sesión ordinaria de cabildo de fecha 31 de Octubre de 2016 el Honorable Cabildo de este Municipio de Aquismón, S.L.P., autorizó por unanimidad de votos la desincorporación del patrimonio municipal del inmueble antes descrito, a favor de los posesionarios del predio en beneficio colectivo y social.

El H. Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P, con el fin de lograr la regularización del polígono descrito a favor de los posesionarios, con fecha 07 de octubre de 2016 se suscribió Convenio de Cooperación Conjunta con el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Promotora del Estado de San Luis Potosí, el cual cuenta con facultades de regularización de la tenencia de la tierra en los centros de población de la Entidad, lo cual permitirá un adecuado desarrollo del proceso de regularización planteado, por lo que de manera conjunta ha instaurado un programa de regularización de predios que carecen de certeza patrimonial, debido a que aun y cuando se encuentran posesionados, en los expedientes catastrales, continúa siendo propiedad Municipal, es por ello, que con base en las facultades con que se cuenta de regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el

desarrollo urbano de los centros de población, la rehabilitación de zonas marginadas y asentamientos irregulares, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 115 de nuestra Carta Magna y 114 de la Constitución Política de nuestro Estado, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, los Planes de Desarrollo Urbano que de ella derivan y demás leyes Municipales de la Entidad.

Tercero.- De esta forma; el ordenamiento territorial, se debe entender como la serie de acciones y medidas para racionalizar la ocupación, uso y explotación del territorio y para equilibrar su transformación con la conservación de sus características y recursos naturales, y que además requiere de la participación de todas las instancias gubernamentales y de la población. Siendo fundamental, que los propios Ayuntamientos impulsen dicho ordenamiento, en virtud de la facultad de este Ente político-administrativo de Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, el uso del suelo e Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, toda vez que es menester que el crecimiento de nuestros centros de población, otorgue soluciones a los problemas de explosión demográfica existentes y no fomentarlos.

De igual manera, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "Toda familia tienen derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, la Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo".

Cuarto. El H. Cabildo Municipal en la sesión de cabildo celebrada con fecha 31 de Octubre de 2016, se autorizó por unanimidad de votos solicitar autorización a ese H. Congreso del Estado la donación del bien inmueble propiedad del H. Ayuntamiento denominado "La Colonia Nueva" localidad Tanchanaco a favor de los actuales poseedores y beneficiarios:

NOMBRE	MANZANA	LOTE	SUPERFICIE
CANDELARIO SANTIAGO CRUZ	1	1	512.86 M²
MA. INES CRUZ IGLESIAS	1	2	482.26 M²
MA. FRANCISCA IGLESIAS JUANA	1	3	489.98 M²
PEDRO RESENDIZ PEREZ	1	4	506.72 M²
GLADIS HERNÁNDEZ PRISCO	1	5	499.15 M²
REYES SANTIAGO CRUZ	1	6	498.64 M²
MA. IRENE RESENDIZ MARTINEZ	1	7	483.92 M²
ABEL PEREZ IGLESIAS	1	8	485.70 M²
MARCELINA MONTES GONZALEZ	1	9	495.05 M²
MARIA HILARIA DE LA CRUZ	1	10	497.97 M²
MARCELINO DE LA CRUZ SEVERA	1	11	513.61 M²
FELICIANA DEMECIO MARTINEZ	1	12	513.27 M²
INES MARTINEZ ANASTACIO	3	13	498.43 M²
MIGUEL MARTINEZ JUAREZ	3	14	499.52 M²
SANTOS INES IGLESIAS GONZALEZ	3	15	499.74 M²
MARIA ANITA IGLESIAS GONZÁLEZ	3	16	499.92 M²
AUCENCIO IGLESIAS CEPEDA	3	17	499.74 M²
MARIA DE LOS ANGELES CAMPOS IGLESIAS	3	18	499.74 M²
IGNACIA HERNÁNDEZ IGLESIAS	3	19	499.74 M²
GEORGINA MARTINEZ DEMECIO	3	20	498.41 M²
ELISA MARTINEZ ANASTACIO	3	21	498.57 M²
ROSALINA SERAFIN ANASTACIO	3	22	478.83 M²
MARCELINA CRUZ	2	23	499.48 M²
ANGEL SANTIAGO GONZALEZ	2	24	517.47 M²
MARIA IGNACIA MARTINEZ	3	25	361.03 M²
BACILIO MARTINEZ PEREZ	3	26	500.50 M²
ALEJANDRO MARTINEZ MARTINEZ	3	27	499.92 M²
FIDENCIO MARTINEZ ANASTACIO	3	28	499.92 M²
PAULA GONZALEZ MARTINEZ	3	29	499.92 M²

JUAN GONZALEZ RESENDIZ	3	30	499.92 M²
MA. JUANA SOLANO MARCELINO Y MARCOS PEREZ SOLANO	3	31	497.90 M²
TEODORO DE LA CRUZ NOYOLA	3	32	502.47 M²
SABAS DE LA CRUZ JUAREZ	3	33	531.07 M²
SANTOS EUSEBIO MONTES ESTEFANA	4	34	499.47
VALERIANO MARTINEZ	4	35	499.47 M²
ANTONIO ANASTACIO HERNÁNDEZ	4	36	494.79 M²
GASPAR MARTINEZ ZAPATA	4	37	497.79 M²
PETRONILA DEMECIO IGLESIAS	4	38	494.79 M²
EUGENIA GABINO PRECILIANO	4	39	421.65 M²
FRANCISCO MIGUEL MARTINEZ	4	40	478.49 M²
LIDIA CEPEDA PEREZ	4	41	482.60 M²
SANTOS PRISCO ELEUTERIO DE LA CRUZ	4	42	482.22 M²
MARGARITO SANTIAGO	4	43	482.22 M²
JAHZEEL REGINA SARAHY DE LA CRUZ LOPEZ	4	44	491.10 M²
MARIA REYNA DE LA CRUZ	4	45	443.70 M²
PRESCILIANO MONTES NOYOLA	4	46	526.36 M²
SATURNINO DE LA CRUZ	4	47	567.74 M²
TITO LOPEZ TORRES	5	48	656.06 M²
HECTOR JOSUE LOPEZ GUERRERO	5	49	732.33 M²
ELIAS IGLESIAS GAVINO	4	50	275.15 M²
MARIA ROSA IGNACIO VENTURA	3	51	188.33 M²
YADIRA DE LOS REYES HERNÁNDEZ	4	52	145.89 M²
KARLA MARTINEZ ANASTACIO	4	53	67.38 M²
ERMEREGILDA ELEUTERIO ACENCIA	4	54	167.09 M²
FRANCISCO GASPAR SANTOS ISABEL	5	55	181.26 M²

De conformidad con lo señalado en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, es factible la donación de predios de propiedad Municipal a particulares siempre y cuando el objetivo sea satisfacer la necesidad de vivienda de carácter social y que los beneficiarios se encuentren en pobreza patrimonial, y cuyo predio sea suficiente para la edificación de vivienda de carácter social.

De igual manera, se manifiesta que los predios a regularizar se encuentran dentro de la mancha urbana y que no se encuentran en los supuestos de ser considerados como patrimonio histórico, ni estar en zona arqueológica, ni tener ningún valor artístico, así como que ninguno de los beneficiarios tiene parentesco con algún integrante del H. Cabildo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se eleva a la consideración de esa Soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 1º Con fundamento en lo establecido en los artículos 57 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 111 Y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 18 fracción V, 84 fracción I, 98 fracción VIII y XI, 106 fracción V y 109 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 1º, 31, 36 y 37 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se autoriza

Al H. Ayuntamiento de Aquismón, San Luis Potosí, celebrar contrato de donación respecto a cincuenta y cinco predios de su propiedad, ubicados en "La Colonia Nueva", localidad de Tanchanaco Aquismón S.L.P.

ARTICULO 2º. Se autoriza al Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P., donar a favor de cincuenta y cinco Personas beneficiadas, los predios reseñados en el artículo anterior bajo el número de manzana y lote que conforme al plano

les corresponda; así como nombre completo, y superficie que se determine de los censos de posesión y trabajos de regularización que se realicen en el predio por parte el Ayuntamiento en coordinación con el Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo Estatal denominado Promotora del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 3º. Los predios objeto de la donación deberán utilizarse exclusivamente para casa habitación; en caso de que alguno de los beneficiarios lo utilice para otro fin, o transmita por cualquier medio legal la propiedad del mismo, salvo que sea por herencia, se revertirá la propiedad a favor del ayuntamiento de Aquismón, S.L.P.; únicamente respecto del predio en particular, con las condiciones y mejoras que llegue a tener.

ARTÍCULO 4º. El Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P. tendrá un plazo de 12 meses para que en coordinación con la Promotora del Estado de San Luis Potosí lleve a cabo el procedimiento de regularización y escrituración a favor de las personas señaladas en el artículo anterior. Debiendo presentar un informe final una vez que haya concluido el proceso de regularización, sobre el avance, resultados obtenidos, predios entregados con medidas y colindancias, los datos de las personas beneficiadas y el lote que le corresponde a cada una, así como del área total que no fue destinada para el indicado proceso.

ARTÍCULO 5º. Los gastos técnicos, administrativos y de escrituración, así como los costos de instalaciones y equipamiento urbano o cualquier otro sin importar su naturaleza, correrán a cargo de los particulares poseedores a favor de quienes se regularice el inmueble de que se trate.

ARTÍCULO 6º. Queda prohibido al H. Ayuntamiento de Aquismón, San Luis Potosí, escriturar a favor de persona alguna que cuente con propiedad, así mismo se deberá pactar en los contratos respectivos que en caso de que alguno de los beneficiarios utilice el inmueble para otro fin que el de casa habitación o transmita por cualquier medio legal propiedad del mismo, salvo por herencia, la donación será revocada, y tanto el bien como sus mejoras, se revertirán de plano a favor del ayuntamiento

ARTÍCULO 7º. Queda prohibido al H. Ayuntamiento de Aquismón, San Luis Potosí, escriturar a favor de persona alguna los predios que conformen zonas de riesgo, zonas de reserva y destinos de áreas de conservación natural para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; dado lo anterior, se le faculta para que en caso de existir asentamientos humanos irregulares en las zonas descritas, busque los mecanismos técnicos y legales suficientes a efecto de salvaguardar la integridad de los poseedores y ubicarlos en zonas fuera de riesgo.

ARTÍCULO 8º. Se autoriza al Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P., para que en los términos de ley, pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación a que refiere el artículo primero del presente Decreto.

ARTÍCULO 9º. El Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P., tendrá un plazo de dieciocho meses para llevar a cabo la entrega de los expedientes de cada uno de los beneficiarios de la Donación, así como el listado final con el lote, manzana y superficie asignada; plazo que iniciará a correr a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente decreto; estableciéndose que en el caso de que no cumpliera con esta condición, se revocará sin más trámite la autorización de donación materia de este Decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E
YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.**

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa que insta reformar las fracciones I y II, del artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,** propuesta que planteo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta reforma tiene por objeto lo siguiente:

Por un lado, acortar el plazo de inicio de precampañas para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos y,

Por otro, disminuir el tiempo de duración de las mismas.

Los motivos que me impulsan a legislar en ese sentido, son los siguientes:

El Gobernador del Estado es electo mediante voto libre, directo y secreto cada 6 años, iniciando su ejercicio el 26 de septiembre del año de su elección.¹

Similar forma de nombrar se da respecto de los Diputados y Ayuntamientos, con la diferencia que éstos se eligen cada tres años,

¹**ARTÍCULO 74.-** El Gobernador del Estado no podrá durar en su encargo más de seis años e iniciará su ejercicio el veintiséis de septiembre del año de su elección.

tal y como lo disponen los numerales 40² y 114, fracción XI³, ambos de la Constitución Local.

Como podrá verse, el Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, son electos por un período de 6 y 3 años respectivamente.

Ahora bien, lo deseable para que exista un gobierno uniforme y continuo, que busque siempre un progreso de la ciudad en todos los sentidos, lo es el que tales servidores públicos se dediquen de manera genuina, exclusiva y completa, esto es, durante todo el período de su designación, al desempeño de sus funciones, sin que esa su obligación se vea distraída o mermada por un clima político electoral.

Sin embargo, la realidad que impera es otra, en tanto que muchas de las veces una gran cantidad de funcionarios de elección, auspiciados en algunos casos por otros de designación o incluso por la población civil, abandonan de facto su tarea encomendada por los potosinos y centran su atención, actividad y esfuerzo, en buscar de manera anticipada un nuevo espacio de elección popular.

En ese sentido, considero salvo la mejor opinión de esta asamblea legislativa, que las etapas del proceso electoral si bien no determinan o son suficientes para provocar esa conducta irregular, sí abonan a que ello sea así.

² **ARTICULO 40.** El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de Diputados, que se denomina Congreso del Estado, la cual se elegirá cada tres años.

³ **ARTÍCULO 114.-** El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

XI.- Los Ayuntamientos serán electos cada tres años. Se integrarán con un Presidente, hasta con dos Síndicos y con Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que los Regidores de mayoría relativa, conforme lo disponga la ley de la materia.

Lo anterior, toda vez que al establecerse la posibilidad legal de iniciar precampañas desde el 15 de noviembre del año anterior al de la elección, induce e incita a los interesados, en generarse condiciones de participar en la justa electoral.

Tal circunstancia provoca la desatención temprana del cargo encomendado, tanto aquél de elección como designación, ya que una gran cantidad de veces los participantes son servidores públicos.

Y es que, al permitirse las precampañas desde el 15 de noviembre del año anterior al de la elección, implica que antes de ese momento se tenga la calidad ya de precandidato, lo que significa la tramitación y gestión previa para asegurar esa calidad, circunstancia que se traduce en tiempo en que se desatiende por parte del funcionario, su tarea pública por la que se le paga.

Debe quedar bien claro que lo que se busca erradicar es la desatención de facto del cargo público, no así la separación de derecho para buscar un nuevo puesto de elección popular, pues este último supuesto es permisible por la Ley.

Por tanto, si se aplazara la fecha para el comienzo de las precampañas, se despresuriza la ansiedad típica de los participantes para ocuparse del proceso electoral y por tanto, dedicarse exclusivamente a su función.

Consecuentemente, la propuesta sería que la precampaña para Gobernador del Estado, pueda desarrollarse dentro del período que va del 15 de diciembre del año anterior al de la elección, al 15 de febrero del año electoral, con una duración máxima de 45 días; en tanto que a Diputados y Ayuntamientos, se propone que esa etapa inicie el 1 de enero y concluya el 15 de febrero del año de elección, con una duración de 30 días.

No debe perderse de vista, que el disminuir el tiempo de duración de las precampañas, arroja como consecuencia lógica el reducir el costo de la democracia, ya que serían menos recursos los utilizados para promocionar la imagen y plataforma política del precandidato, motivo adicional para que se declare procedente esta idea legislativa.

A efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo:

Ley Electoral	Propuesta de Reforma
<p>ARTÍCULO 343. I. Tratándose de las precampañas para la elección de Gobernador, estas se desarrollaran dentro del periodo comprendido del quince de noviembre del año previo al de la elección, al quince de febrero del año de la elección, y no podrán durar más de sesenta días a partir del día el que el partido político, a través de su representante, notifique al Consejo el comienzo de su proceso;</p> <p>II. Tratándose de las precampañas para la elección de Diputados y ayuntamiento, estas se desarrollaran dentro del periodo comprendido del quince de noviembre del año previo al de la elección, al quince de febrero del año de la elección, y no podrán durar más de cuarenta días a partir del día el que el partido político, a través de su representante, notifique al Consejo el comienzo de sus procesos, y</p>	<p>ARTÍCULO 343. I. Tratándose de las precampañas para la elección de Gobernador, estas se desarrollaran dentro del periodo comprendido del quince de diciembre del año previo al de la elección, al quince de febrero del año de la elección, y no podrán durar más de cuarenta y cinco días a partir del día al en que el partido político, a través de su representante, notifique al Consejo el comienzo de su proceso;</p> <p>II. Tratándose de las precampañas para la elección de Diputados y ayuntamiento, éstas se desarrollaran dentro del periodo comprendido del 1 de enero al quince de febrero del año de la elección, y no podrán durar más de treinta días a partir del día al en que el partido político, a través de su representante, notifique al Consejo el comienzo de sus procesos, y</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMAN las fracciones I y II, del artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 343.

I. Tratándose de las precampañas para la elección de Gobernador, estas se desarrollaran dentro del periodo comprendido del quince de **diciembre** del año previo al de la elección, al quince de febrero del año de la elección, y no podrán durar más de **cuarenta y cinco** días a partir del día **al en que** el partido político, a través de su representante, notifique al Consejo el comienzo de su proceso;

II. Tratándose de las precampañas para la elección de Diputados y ayuntamiento, éstas se desarrollaran dentro del período comprendido del **1 de enero** al quince de febrero del año de la elección, y no podrán durar más de **treinta** días a partir del día **al en que** el partido político, a través de su representante, notifique al Consejo el comienzo de sus procesos, y

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Febrero 14, 2017

A t e n t a m e n t e,

DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S . -**

LUCILA NAVA PIÑA, Diputada de la representación Parlamentaria de Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las facultades que previstas en los artículos, 61 Constitucional Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa de decreto que propone se emita la declaratoria de la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal en el Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. -

1.- En primer término, es necesario establecer que con fecha 01 de agosto de 2015 en el estado de San Luis Potosí entró en vigor la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales mediante la declaratoria realizada por el propio Congreso de la Unión, y con ello, inició el sistema de Justicia Penal Acusatorio.

2.- Ahora bien, con fecha 16 de junio de 2016, en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación fue publicado el Decreto por el cual el que se expidió la Ley Nacional de Ejecución Penal, misma que se establece en el último párrafo del artículo transitorio **SEGUNDO**:

“En las entidades federativas donde esté vigente el nuevo Sistema de Justicia Penal, el órgano legislativo correspondiente deberá emitir dentro de los siguientes diez días el anexo a la Declaratoria para el inicio de vigencia de la presente Ley.”.

3.- Por su parte, el primer párrafo del artículo transitorio **PRIMERO** establece:

*“La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
...”*

De lo anterior se desprende que la Ley Nacional de Ejecución Penal es de observancia obligatoria para todas las entidades federativas a partir del 17 de junio de 2016 y, por tanto, al día 26 de junio de dicha anualidad éste H. Congreso debió emitir la declaratoria de vigencia de la citada ley, con independencia de que algunas disposiciones inician su vigencia a más tardar el 30 de noviembre de 2017 y 2018.

4.- En ese sentido, resulta necesario que ésta Legislatura cumpla con los requerimientos señalados en supra líneas y adecue nuestras reglamentaciones en concordancia con las leyes y códigos nacionales, en términos de los artículos transitorios señalados, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según

corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En virtud de ello, es éste H. Congreso quien tiene la obligación de emitir el anexo a la declaratoria para el inicio de la vigencia de dicha ley a la brevedad.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de éste H. Congreso del Estado, proyecto de decreto por el que se emite la declaratoria de la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal en el Estado de San Luis Potosí al tenor siguiente:

**PROYECTO
DE
DECLARACIÓN DE VIGENCIA**

PRIMERO. - El Congreso del Estado de San Luis Potosí expide el Decreto por el que se emite la **Declaratoria para el inicio de la vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal en el territorio del estado**, en término de lo dispuesto por el primer y segundo párrafo de su artículo Transitorio Segundo.

SEGUNDO. - Queda abrogada por consecuencia la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares; Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente decreto.

CUARTO. - Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo Primero de la Constitución Federal y de conformidad a lo señalado por el artículo 25 fracción VI de la mencionada ley secundaria.

TRANSITORIOS.-

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente declaratoria al H. Congreso de la Unión, así como a los titulares del Poder Ejecutivo y Judicial del Estado de San Luis Potosí.

ATENTAMENTE

DIP. LUCILA NAVA PIÑA.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

La que suscribe, Lucila Nava Piña, Diputada de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las facultades que previstas en los artículos, 61 Constitucional Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta REFORMAR diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con la siguiente:

Exposición de Motivos

El vocablo notificación proviene de *“notio”* que significa *“decir, dar a conocer”*. La notificación o noticia judicial es pues, el acto jurídico por el que se da a conocer a una persona que tiene interés en un juicio en particular, cualquier resolución dictada dentro de un juicio determinado.

Es el Código de Procedimientos Civiles el que determina las formas de notificación, los casos en que procede cada una de ellas, así como formalidades que han de cumplirse; todo ello, con el fin de que las partes que han de intervenir en un juicio, tengan la oportunidad de la adecuada actuación.

Durante décadas se llevaron a cabo las transcripciones de las resoluciones a notificar en las denominadas *“máquinas de escribir”*, debido a que esa era la tecnología de punta que permaneció vigente durante prácticamente todo el siglo XX.

Posteriormente se reemplazaron las *“máquinas de escribir”* por computadoras con programas de procesamiento de palabras, lo que significó un avance que hizo más eficientes los tiempos y las actuaciones judiciales.

Con independencia de la tecnología para procesar textos, las notificaciones personales, se llevan a cabo en el domicilio que es señalado por las partes, lo que hoy día puede hacerse incluso fijando la cédula de notificación en la puerta del domicilio cuando este se encuentra cerrado y nadie atiende al Actuario Notificador.

Sin embargo, en esta segunda década del siglo XXI contamos con tecnología que puede reemplazar la imperiosa necesidad de acudir al domicilio físico que es señalado, utilizando para ello un domicilio virtual con tecnología que utiliza archivos cifrados que además, garantizan que la comunicación entre el emisor y el receptor, sea segura y confiable.

La tecnología ya se encuentra identificada en la página del Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí, en la que se aprecia un apartado denominado “notificaciones electrónicas” y que explica la forma en que cualquier litigante puede obtener un usuario y contraseña (cuenta) a fin de que si así lo solicita, se le practiquen las notificaciones por ese medio.

El crecimiento del número de asuntos que se ventilan en los Tribunales del Estado, aunado al crecimiento de las manchas urbanas y de los tiempos de desplazamiento, hacen indispensable que el Poder Judicial, deba de destinar más recursos materiales y humanos para llevar a cabo notificaciones judiciales de orden personal en los domicilios físicos de las partes. Sin embargo, como ya se ha expuesto, existen hoy métodos más eficientes que ofrecen mayor productividad sin menoscabo de la certeza jurídica que debe ser cuidada. Hoy día, además cualquier persona que acude a la impartición de justicia en los tribunales civiles o familiares, los que generalmente lo hacen por conducto de abogados que tienen acceso eficiente y económico a computadora e internet.

Es por ello que, pongo a consideración de esta Soberanía, la propuesta para llevar a cabo modificaciones a los artículos 106, 107, 108, 109, 111, 940 y 942. Asimismo propongo adicionar los numerales 109 Bis y 109 Ter a nuestro Código de Procedimientos Civiles. Lo anterior con el propósito de hacer obligatorio para las partes el señalar además de domicilio para oír y recibir notificaciones, obtener y señalar clave y usuario del sistema de notificación electrónica.

De esta forma, al ser obligatorio para las partes obtener y señalar la cuenta mediante la cual, los Actuarios Notificadores de los Juzgados, lleven a cabo las notificaciones que ordenen los Jueces; exceptuándose de esa práctica, el emplazamiento, el llamado de peritos y terceros, y los caso en que previa fundamentación, deban hacerse en los domicilios físicos señalados.

De esta forma, al hacer más eficientes los procesos judiciales, nos acercamos de mejor forma al acceso a una impartición de justicia pronta y expedita.

La presente iniciativa se expresa a continuación a manera de cuadro comparativo:

VIGENTGE	PROPUESTA
ART. 106.- Las notificaciones se harán, personalmente; por cédula; por lista de acuerdos en los términos de los artículos 117 a 122; por edictos; por correo; por telégrafo; por correo electrónico; o por cualquier otro medio que los avances	ART. 106 ...

tecnológicos permitan su control y registro, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

Para las notificaciones por correo electrónico, o a aquellas que se realicen por cualquier medio que los avances tecnológicos permitan su control y registro, se estará a lo dispuesto por el Reglamento que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura.

ART. 107.- Las partes, litigantes, peritos, terceros interesados o quienes intervengan con el carácter de tutores, curadores, apoderados o mandatarios en un procedimiento judicial, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deberán designar casa ubicada en la ciudad en que resida el juzgado o tribunal que conozca del juicio, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan; señalando en ambos casos, el nombre oficial de la calle; las calles entre las que se ubica el domicilio; la numeración oficial que le corresponda; la zona, colonia o fraccionamiento; así como el código postal, de conformidad con las asignaciones del Servicio Postal Mexicano.

Cuando no se cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por estrados, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.

Igualmente, las partes podrán autorizar que a través del correo electrónico, se les realicen notificaciones, aún las de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se otorgue este tipo de autorización, generándose en cada diligencia electrónica, un registro que contendrá folio, juzgado, expediente, fecha y hora de cada notificación, el cual será agregado a los autos y al sistema de captura de información y se tendrá por legalmente practicada la notificación

Para las notificaciones por correo electrónico, o a aquellas que se realicen por cualquier medio que los avances tecnológicos permitan su control y registro, **en lo no previsto por este Código**, se estará a lo dispuesto por el Reglamento que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura.

ART. 107.- Las partes, litigantes, peritos, terceros interesados o quienes intervengan con el carácter de tutores, curadores, apoderados o mandatarios en un procedimiento judicial, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deberán designar casa ubicada en la ciudad en que resida el juzgado o tribunal que conozca del juicio, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Asimismo deberán señalar cuenta y nombre de la persona asignada para notificaciones por correo electrónico.

Cuando no se cumpla con lo prevenido en el primer párrafo de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por estrados.

La parte actora en su escrito inicial de demanda, deberá designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan; señalando el nombre oficial de la calle y el de las calles entre las que se ubica el domicilio; la numeración oficial que le corresponda; la zona, colonia o fraccionamiento; así como el código postal, de conformidad con las asignaciones del Servicio Postal Mexicano. Asimismo deberán señalar cuenta y nombre de la persona asignada para notificaciones por correo electrónico. En el caso de domicilios que se ubiquen en zonas suburbanas o rurales, deberán identificar los caminos de acceso y las coordenadas georreferenciadas.

Cuando no se cumpla con lo prevenido en el tercer párrafo de este artículo, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.

En el caso de peritos, terceros interesados o

hecha por este medio, surtiendo sus efectos en los términos previstos por los artículos, 117, y 121, de este Código.

Se excluye de la anterior forma de notificación el emplazamiento a juicio y las demás que el juez así lo considere conveniente.

ART. 108.- Entretanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere designado y las diligencias en que debiere tener intervención se practicarán en los estrados del juzgado.

ART. 109.- Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los mencionados en el primer párrafo del artículo 107:

I. El emplazamiento del demandado y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aun tratándose de diligencias preparatorias;

quienes intervengan con el carácter de tutores, curadores, apoderados o mandatarios en un procedimiento judicial, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deberán designar casa ubicada en la ciudad en que resida el juzgado o tribunal que conozca del juicio, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Asimismo deberán señalar cuenta y nombre de la persona asignada para notificaciones por correo electrónico.

En las notificaciones efectuadas a través de correo electrónico, deberá generarse en cada diligencia electrónica, un registro que contendrá folio, juzgado, expediente, fecha y hora de cada notificación, el cual será agregado a los autos y al sistema de captura de información y se tendrá por legalmente practicada la notificación hecha por este medio. Las notificaciones electrónicas deberán practicarse en días y horas hábiles, y surtirán sus efectos dos días después de generado el registro de la diligencia electrónica por el Actuario.

Se excluye de la anterior forma de notificación el emplazamiento a juicio.

ART. 108.- Entretanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere designado y las diligencias en que debiere tener intervención se practicarán en los estrados del juzgado. Lo mismo se aplicará para los casos en que no se hiciera designación de nueva **cuenta y nombre de la persona asignada para notificaciones por correo electrónico.**

ART. 109.- ...

I. ...

II. La designación como perito, terceros interesados o quienes intervengan con el carácter

II. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;

III. Las sentencias definitivas o aquéllas que pongan fin al procedimiento, y IV. Cuando se trate de casos urgentes o cuando la ley lo ordene, o el juez fundada y motivadamente, así lo determine.

ART. 111.- La primera notificación se hará personalmente al interesado o a su representante o procurador en la casa designada; y no encontrándolo el notificador, cerciorado de que allí vive, le dejará cédula en el que hará constar la fecha y hora en que lo entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que mande practicar la diligencia, la determinación que se mande notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entregue, recogiéndole la firma en la copia de la cédula o asentar la causa por la cual el interesado se niegue a firmar.

de tutores, curadores, siempre que se trate de la primera notificación.

III. Cuando se trate de casos urgentes o cuando la ley lo ordene, o el juez fundada y motivadamente, así lo determine.

ART. 109 BIS.- Será notificada por correo electrónico en los términos del artículo 107:

I. La primera notificación al actor o a su representante o procurador;

II. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;

III. Las sentencias definitivas o aquéllas que pongan fin al procedimiento, y

IV. Las demás que considere necesario el Juez.

ART. 109 TER. Las demás resoluciones, se notificarán a las partes por lista en los estrados del juzgado y en la página de internet del Poder Judicial del Estado.

La publicación de listas de acuerdos en internet, sólo tendrán carácter informativo, siendo la publicación en los estrados del Juzgado o Sala, la que dé validez a las notificaciones, dado que esa publicación es solo con el propósito de dar publicidad a las listas de acuerdos, pero no exime a las partes y sus representantes de acudir al órgano jurisdiccional para consultar las listas de acuerdos.

ART. 111.- (Derogado 1er párrafo)

Tratándose de la primera notificación al actor, o de aquellas distintas al emplazamiento; tratándose del demandado, tutores, curadores, apoderados o mandatarios en un procedimiento judicial, peritos, o el llamado a juicio de terceros, en caso de que el inmueble designado se encuentre cerrado o la persona con quien se entiende la diligencia se niegue a recibir la notificación, el funcionario que practique la diligencia, fijará la cédula en la puerta principal del inmueble, de todo lo cual asentará razón en autos.

ART. 940.- ...

...

Además, en el propio escrito de referencia se deberán señalar las constancias que deban remitirse al superior para substanciar la alzada, a las cuales podrán adicionarse las que la parte contraria estime necesarias, y las que el juez considere conducentes. Asimismo, el aspirante deberá señalar persona y domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal.

...

ART. 942.- El juez, al resolver sobre la interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, y ordenará que se corra traslado a la parte contraria con copia del escrito de expresión de agravios para que, en el término de cinco días, conteste lo que a su derecho convenga, exhiba, en su caso, y a su costa, las constancias que estime necesarias para la substanciación del recurso, y señale persona y domicilio para oír notificaciones en el lugar der residencia del tribunal.

Asimismo, se ordenará que se dé vista al Ministerio Público a fin de que dentro del citado término manifieste lo que a su representación social convenga.

Transcurrido dicho término, desahogada o no la vista, el juez ordenará la revisión de los autos o del testimonio de apelación correspondientes a la superioridad dentro de tres días, remitiendo siempre el original del escrito de expresión de

En todas aquellas notificaciones a que se refiere el artículo 109 de este ordenamiento distintas al emplazamiento, en caso de que el inmueble designado se encuentre cerrado o la persona con quien se entiende la diligencia se niegue a recibir la notificación, el funcionario que practique la diligencia, fijará la cédula en la puerta principal del inmueble, de todo lo cual asentará razón en autos.

ART. 940.- ...

...

Además, en el propio escrito de referencia se deberán señalar las constancias que deban remitirse al superior para substanciar la alzada, a las cuales podrán adicionarse las que la parte contraria estime necesarias, y las que el juez

considere conducentes. Asimismo, el aspirante deberá señalar persona y domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal, **así como cuenta y nombre de la persona asignada para notificaciones por correo electrónico.**

...

ART. 942.- El juez, al resolver sobre la interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, y ordenará que se corra traslado a la parte contraria con copia del escrito de expresión de agravios para que, en el término de cinco días, conteste lo que a su derecho convenga, exhiba, en su caso, y a su costa, las constancias que estime necesarias para la substanciación del recurso, y señale persona y domicilio para oír notificaciones en el lugar der residencia del tribunal, **así como cuenta y nombre de la persona asignada para notificaciones por correo electrónico.**

...

Transcurrido dicho término, desahogada o no la vista, el juez ordenará la revisión de los autos o del testimonio de apelación correspondientes a la superioridad dentro de tres días, remitiendo siempre el original del escrito de expresión de agravios y, en su caso, de contestación a los mismos. El incumplimiento a lo anterior será causa

agravios y, en su caso, de contestación a los mismos. El incumplimiento a lo anterior será causa de responsabilidad administrativa. Si las partes no señalaren domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal, las notificaciones respectivas se les harán en la puerta del mismo, por medio de lista o cédula.	de responsabilidad administrativa. Si las partes no señalaren domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal o cuenta y nombre de la persona asignada para notificaciones por correo electrónico , las notificaciones respectivas se les harán en la puerta del mismo, por medio de lista o cédula.
---	--

Por lo anteriormente expuesto, pongo a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente

Proyecto de Decreto

UNICO. Se **REFORMA** los artículos 106, 107, 108, 109, 111, 940 y 942 y se **ADICIONA** artículos 109 BIS y 109 TER, de y al Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ART. 106 ...

Para las notificaciones por correo electrónico, o a aquellas que se realicen por cualquier medio que los avances tecnológicos permitan su control y registro, en lo no previsto por este Código, se estará a lo dispuesto por el Reglamento que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura.

ART. 107.- Las partes, litigantes, peritos, terceros interesados o quienes intervengan con el carácter de tutores, curadores, apoderados o mandatarios en un procedimiento judicial, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deberán designar casa ubicada en la ciudad en que resida el juzgado o tribunal que conozca del juicio, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Asimismo deberán señalar cuenta y nombre de la persona asignada para notificaciones por correo electrónico.

Cuando no se cumpla con lo prevenido en el primer párrafo de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por estrados.

La parte actora en su escrito inicial de demanda, deberá designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan; señalando el nombre oficial de la calle y el de las calles entre las que se ubica el domicilio; la numeración oficial que le corresponda; la zona, colonia o fraccionamiento; así como el código postal, de conformidad con

las asignaciones del Servicio Postal Mexicano. Asimismo deberán señalar cuenta y nombre de la persona asignada para notificaciones por correo electrónico. En el caso de domicilios que se ubiquen en zonas suburbanas o rurales, deberán identificar los caminos de acceso y las coordenadas georreferenciadas.

Cuando no se cumpla con lo prevenido en el tercer párrafo de este artículo, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.

En el caso de peritos, terceros interesados o quienes intervengan con el carácter de tutores, curadores, apoderados o mandatarios en un procedimiento judicial, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deberán designar casa ubicada en la ciudad en que resida el juzgado o tribunal que conozca del juicio, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Asimismo deberán señalar cuenta y nombre de la persona asignada para notificaciones por correo electrónico.

En las notificaciones efectuadas a través de correo electrónico, deberá generarse en cada diligencia electrónica, un registro que contendrá folio, juzgado, expediente, fecha y hora de cada notificación, el cual será agregado a los autos y al sistema de captura de información y se tendrá por legalmente practicada la notificación hecha por este medio. Las notificaciones electrónicas deberán practicarse en días y horas hábiles, y surtirán sus efectos dos días después de generado el registro de la diligencia electrónica por el Actuario.

Se excluye de la anterior forma de notificación el emplazamiento a juicio.

ART. 108.- Entretanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndosele en la que para ello hubiere designado y las diligencias en que debiere tener intervención se practicarán en los estrados del juzgado. Lo mismo se aplicará para los casos en que no se hiciera designación de nueva cuenta y nombre de la persona asignada para notificaciones por correo electrónico.

ART. 109.- ...

I. ...

II. La designación como perito, terceros interesados o quienes intervengan con el carácter de tutores, curadores, siempre que se trate de la primera notificación.

III. Cuando se trate de casos urgentes o cuando la ley lo ordene, o el juez fundada y motivadamente, así lo determine.

ART. 109 BIS.- Será notificada por correo electrónico en los términos del artículo 107:

- I. La primera notificación al actor o a su representante o procurador;
- II. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;
- III. Las sentencias definitivas o aquéllas que pongan fin al procedimiento, y
- IV. Las demás que considere necesario el Juez.

ART. 109 TER. Las demás resoluciones, se notificarán a las partes por lista en los estrados del juzgado y en la página de internet del Poder Judicial del Estado.

La publicación de listas de acuerdos en internet, sólo tendrán carácter informativo, siendo la publicación en los estrados del Juzgado o Sala, la que dé validez a las notificaciones, dado que esa publicación es solo con el propósito de dar publicidad a las listas de acuerdos, pero no exime a las partes y sus representantes de acudir al órgano jurisdiccional para consultar las listas de acuerdos.

ART. 111.- (Derogado)

...

En todas aquellas notificaciones a que se refiere el artículo 109 de este ordenamiento distintas al emplazamiento, en caso de que el inmueble designado se encuentre cerrado o la persona con quien se entiende la diligencia se niegue a recibir la notificación, el funcionario que practique la diligencia, fijará la cédula en la puerta principal del inmueble, de todo lo cual asentará razón en autos.

ART. 940.- ...

...

Además, en el propio escrito de referencia se deberán señalar las constancias que deban remitirse al superior para substanciar la alzada, a las cuales podrán adicionarse las que la parte contraria estime necesarias, y las que el juez considere conducentes. Asimismo, el aspirante deberá señalar persona y domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal, así como cuenta y nombre de la persona asignada para notificaciones por correo electrónico.

...

ART. 942.- El juez, al resolver sobre la interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, y ordenará que se corra traslado a la parte contraria con copia del escrito de expresión de agravios para que, en el término de cinco días, conteste lo que a su derecho convenga, exhiba, en su caso, y a su costa, las constancias que estime necesarias para la substanciación del recurso, y señale persona y domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal, así como cuenta y nombre de la persona asignada para notificaciones por correo electrónico.

...

Transcurrido dicho término, desahogada o no la vista, el juez ordenará la revisión de los autos o del testimonio de apelación correspondientes a la superioridad dentro de tres días, remitiendo siempre el original del escrito de expresión de agravios y, en su caso, de contestación a los mismos. El incumplimiento a lo anterior será causa de responsabilidad administrativa. Si las partes no señalaren domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal o cuenta y nombre de la persona asignada para notificaciones por correo electrónico, las notificaciones respectivas se les harán en la puerta del mismo, por medio de lista o cédula.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto

Atentamente

Diputada Lucila Nava Piña

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** un tercer párrafo al artículo 30 y la fracción XVII al artículo 75, ambos de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo integral de los niños y jóvenes potosinos depende en gran medida de los que hagamos hoy por su educación.

Por ello debemos implementar acciones reales que nos conduzcan a garantizar el derecho a una educación “de calidad”, que exige el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como es bien sabido, desde el pasado Presupuesto de Egresos de la Federación 2016, se incluyó un programa nacional de inglés para alumnos de educación básica, con el fin de tomar medidas para fortalecer la capacidad y calidad educativa de los niños y los jóvenes de México, para competir en un mundo cada vez más globalizado.

En el mismo sentido, de la Estructura Pragmática del Proyecto de Presupuesto de Egresos 2017 emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podemos advertir que en el Ramo de “Educación Pública”, sigue contemplándose la partida presupuestaria “S270” con modalidad de “Programa Nacional de Inglés”, con finalidad de “Desarrollo Social”, Función “Educación”, Sub-función “Educación Básica”, y actividad institucional “Educación Básica de Calidad”.

Bajo tal contexto, esta Soberanía debe implementar las medidas legislativas que permitan, no sólo una educación de calidad, sino también una educación integral y moderna, que rompa con los viejos esquemas e incorpore a los planes de estudio biculturales, encaminados a lograr una real equidad y un verdadero acceso al conocimiento como un canal para la conformación de una sociedad libre, competitiva, capacitada y democrática.

Lo anterior, sin perder de vista que nuestro Estado es un destino turístico excepcional y, por ende, cada año recibe a miles de extranjeros, especialmente en nuestra Zona Huasteca, por lo que este tema, del manejo pertinente del idioma inglés, es de gran relevancia para San Luis Potosí, como agente de transformación y movilidad académica, social y económica.

Es por ello, que a fin de contribuir al fortalecimiento del Sistema Educativo Estatal, mediante el marco legislativo local adecuado a las condiciones sociales y económicas actuales, es menester prever que los niños y adolescentes potosinos cursen obligatoriamente en el nivel básico, clases de una segunda lengua, específicamente el idioma inglés.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 30.- En el Sistema Educativo Estatal además, quedara comprendida la educación inicial, la educación indígena bilingue e intercultural, la educación para adultos, la educación especial, la educación física, la de artes y oficios, escuelas de bellas artes, academias comerciales, técnicas y de capacitación para el trabajo, y toda aquella que en el Estado se imparta.</p> <p>La Educación Básica está integrada por el nivel Preescolar, el de Primaria y el de Secundaria.</p> <p>La Educación Media Superior comprende el nivel de Bachillerato o sus equivalentes.</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 30.- En el Sistema Educativo Estatal además, quedara comprendida la educación inicial, la educación indígena bilingue e intercultural, la educación para adultos, la educación especial, la educación física, la de artes y oficios, escuelas de bellas artes, academias comerciales, técnicas y de capacitación para el trabajo, y toda aquella que en el Estado se imparta.</p> <p>La Educación Básica está integrada por el nivel Preescolar, el de Primaria y el de Secundaria.</p> <p>La educación básica, en sus tres niveles, promoverá la educación bilingüe e intercultural, con libros y materiales didácticos, además del español como lengua materna, en el idioma inglés.</p> <p>La Educación Media Superior comprende el nivel de Bachillerato o sus equivalentes.</p> <p>...</p>

<p>ARTICULO 75.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas estatales y municipales en el ámbito de su competencia llevarán a cabo las siguientes actividades:</p> <p>I a la XVI...</p>	<p>ARTICULO 75.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas estatales y municipales en el ámbito de su competencia llevarán a cabo las siguientes actividades:</p> <p>I a la XVI...</p> <p>XVII.- Promover el fortalecimiento a las capacidades en los alumnos de educación básica mediante la enseñanza del idioma inglés de manera obligatoria.</p>
--	---

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se adicionan los artículo 30 y 75 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como siguen:

ARTICULO 30.- En el Sistema Educativo Estatal además, quedara comprendida la educación inicial, la educación indígena bilingüe e intercultural, la educación para adultos, la educación especial, la educación física, la de artes y oficios, escuelas de bellas artes, academias comerciales, técnicas y de capacitación para el trabajo, y toda aquella que en el Estado se imparta.

La Educación Básica está integrada por el nivel Preescolar, el de Primaria y el de Secundaria.

La educación básica, en sus tres niveles, promoverá la educación bilingüe e intercultural, con libros y materiales didácticos, además del español como lengua materna, en el idioma inglés.

La Educación Media Superior comprende el nivel de Bachillerato o sus equivalentes.

...

ARTICULO 75.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas estatales y municipales en el ámbito de su competencia llevarán a cabo las siguientes actividades:

I a la XVI...

XVII.- Promover el fortalecimiento a las capacidades en los alumnos de educación básica mediante la enseñanza del idioma inglés de manera obligatoria.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR Y REFORMAR** el artículo 49 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y el 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Constituyen algunas de las principales atribuciones de un legislador local las siguientes: Expedir, reformar, abrogar y derogar leyes; fijar contribuciones; examinar y fiscalizar las cuentas públicas y actos relativos a la aplicación de fondos públicos de los Municipios y sus Entidades y del Estado; crear y suprimir empleos públicos del Estado y hacer los nombramientos respectivos; conceder licencias de algunos cargos públicos; autorizar empréstitos y financiamientos del Estado y otras enajenaciones; revisar, evaluar y dar seguimiento al Plan de Desarrollo del Estado; aprobar los convenios que celebre el Ejecutivo del Estado; erigir, suprimir y fusionar Municipios; autorizar enajenaciones, permutas y otros gravámenes de los Ayuntamientos; dirimir las cuestiones que sobre límites se susciten entre los Municipios y aprobar, en su caso, los nombramientos de los Magistrados del Supremos Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral, al Consejero del Consejo de la Judicatura, expedidos por el Ejecutivo, así como calificar las renunciaciones de cualquiera de ellos, entre otros.

De dichas tareas podemos concluir, que la labor legislativa, es considerablemente mayúscula, tanto, que el legislador requiere además de todo su tiempo, empeño y dedicación, de orientación técnica para proponer, interpretar y decidir, en su encomienda diaria, sin perder de vista, que aunado a dichas tareas, todo legislador es gestor y procurador de múltiples solicitudes ciudadanas ante distintas instancias federales, estatales y municipales, en su carácter de “representante” de los gobernados.

Obedece a ello, que tanto la Constitución Política del Estado, como la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, prevean que quien ocupe el cargo de Diputado, no pueda desempeñar otro cargo, comisión o empleo que devenguen sueldo, por la sencilla razón

de que ser Diputado, constituye un trabajo o labor de tiempo completo, como fácilmente lo podemos observar.

No obstante lo anterior, del artículo 49 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, se desprende una excepción a la regla, que ha venido operando desde 1917, siendo reformado solo en dos ocasiones, esto es en 1996 y 2014, pero disponiendo a la fecha, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 49. Los diputados, desde el día en que rindan protesta de su encargo hasta aquél en que concluya el mismo, no podrán desempeñar, sin previa licencia del Congreso o de la Diputación Permanente, comisiones, cargos o empleos en los gobiernos, federal, estatal o municipal por los que devenguen sueldo; en cuyo caso cesarán en sus funciones representativas mientras dure la licencia. Los diputados suplentes, en ejercicio de sus funciones, están sujetos al mismo requisito. **Se exceptúa de esta prohibición el empleo en el ramo de la educación pública.***

La infracción de este artículo se sancionará con la pérdida del cargo de Diputado. La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, establecerá el procedimiento respectivo”.

En el mismo sentido, el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, establece la misma salvedad, y determina:

*“ARTICULO 50. Los diputados, desde el día en que tomen protesta de su encargo hasta aquél en que lo concluyan, no pueden desempeñar, sin previa licencia del Pleno o de la Diputación Permanente del Congreso, comisiones, cargos o empleos de los gobiernos federal, estatal o municipal, o de los organismos constitucionales autónomos, por los que devenguen sueldo, en cuyo caso cesarán en sus funciones representativas mientras dure la licencia. **Se exceptúa de esta prohibición el empleo en el ramo de la educación.** Los diputados suplentes, en ejercicio de las funciones del propietario, están sujetos al mismo requisito. **Se exceptúa de esta prohibición el empleo en el ramo de la educación.***

La infracción a lo señalado en el primer párrafo de este artículo, traerá como consecuencia la pérdida del cargo de diputado, decretada por el Congreso, previa audiencia del interesado, debiéndose en su caso, llamar al suplente para que concluya el periodo correspondiente”.

El contenido de dichas disposiciones nos lleva a puntualizar, que de manera coincidente, ambas establecen una limitante para ocupar el cargo de diputado: dicho puesto es incompatible con cualquier comisión o empleo del Gobierno Federal o del Estado por las

cuales se disfrute sueldo, salvo que dicha comisión o empleo sea del ramo de educación pública.

Dicha excepción o salvedad genera un privilegio, al precisar que la función docente es el único trabajo o comisión remunerada compatible con el desempeño de legislador.

Tal privilegio, no presenta sustento ni justificación alguna que pueda representar una real compatibilidad con el cargo, y conlleva de manera inevitable a que se actualice una realidad inmoral, incorrecta y totalmente falta de ética, consistente en que los diputados disfruten de una doble paga sin ejercer la labor docente, en muchas ocasiones.

Luego entonces, dicha realidad debe ser transformada, para que quienes ocupen el cargo de Diputados se ocupen de tiempo completo de su encomienda, ya que en el ramo de la educación pueden seguir cobrando tres o seis años, un sueldo que de manera alguna devengan de manera real.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que con dicha salvedad se vulnera discriminatoriamente la garantía de igualdad y equidad de los diputados que no se dedican al ramo docente, quienes deberán solicitar, en todo caso, una licencia sin goce de sueldo o definitivamente renunciar a su puesto.

En el contexto federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere en su artículo 62 lo siguiente:

“Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador”.

Luego entonces, podemos advertir que en la norma suprema, no hay excepciones en ninguna de las ramas de empleo federal, ni mucho menos, dentro de la rama educativa; y a su vez se indica la sanción que conlleva la infracción de lo establecido en tal sentido.

Al respecto, cabe tomar en consideración el principio de la supremacía de la constitución federal, que deriva del artículo 133: “esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se

arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

En concordancia con dicha disposición constitucional, podemos concluir que la Constitución es la norma suprema, y “la cúspide de todo el ordenamiento jurídico que hace fluir el principio de legalidad de los poderes públicos, el principio de seguridad jurídica de los actos de autoridad y el principio de constitucionalidad en todas las actuaciones realizadas por los poderes constituidos.”

Dicho de otra manera: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el máximo ordenamiento jurídico y está por encima de cualquier Constitución Local, de no coincidir en ciertos principios.

Por tanto, el mismo sentido de responsabilidad y entrega en la acción legislativa que encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe reflejarse en nuestra Carta local, ya que si en tiempos pasados pudo justificarse el régimen de privilegios que el sistema político potosino otorgó a diversos protagonistas de la vida pública, la realidad es que en la actualidad no.

Es momento de dejar a un lado los intereses particulares para erradicar todo tipo de práctica que afecte las finanzas públicas estatales, sin perder de vista, por otro lado, que muchos ciudadanos preparados de la rama docente, están a la espera de una oportunidad.

Bajo tal contexto, es menester suprimir del artículo 49 de la Constitución Política del Estado y del 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la salvedad en ese sentido, homologando a su vez, ambos ordenamientos en cuanto al término de “organismos constitucionales autónomos” que si contempla el segundo de dichos dispositivos, e incluyendo a los “organismos descentralizados”, que no contempla ninguno de dichos dispositivos, para tener una norma más completa.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
ARTÍCULO 49. Los diputados, desde el día en que rindan protesta de su encargo hasta aquél en que concluya el	ARTÍCULO 49. Los diputados, desde el día en que rindan protesta de su encargo hasta aquél en que concluya el

mismo, no podrán desempeñar, sin previa licencia del Congreso o de la Diputación Permanente, comisiones, cargos o empleos en los gobiernos, federal, estatal o municipal por los que devenguen sueldo; en cuyo caso cesarán en sus funciones representativas mientras dure la licencia. Los diputados suplentes, en ejercicio de sus funciones, están sujetos al mismo requisito. ~~Se exceptúa de esta prohibición el empleo en el ramo de la educación pública.~~

La infracción de este artículo se sancionará con la pérdida del cargo de Diputado. La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, establecerá el procedimiento respectivo.

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

ARTICULO 50. Los diputados, desde el día en que tomen protesta de su encargo hasta aquél en que lo concluyan, no pueden desempeñar, sin previa licencia del Pleno o de la Diputación Permanente del Congreso, comisiones, cargos o empleos de los gobiernos federal, estatal o municipal, o de los organismos constitucionales autónomos, por los que devenguen sueldo, en cuyo caso cesarán en sus funciones representativas mientras dure la licencia. ~~Se exceptúa de esta prohibición el empleo en el ramo de la educación.~~

Los diputados suplentes, en ejercicio de las funciones del propietario, están sujetos al mismo requisito. ~~Se exceptúa de esta prohibición el empleo en el ramo de la educación.~~

La infracción a lo señalado en el primer párrafo de este artículo, traerá como

mismo, no podrán desempeñar, sin previa licencia del Congreso o de la Diputación Permanente, comisiones, cargos o empleos en los gobiernos, federal, estatal o municipal, **o de los organismos descentralizados u organismos constitucionales autónomos** por los que devenguen sueldo; en cuyo caso cesarán en sus funciones representativas mientras dure la licencia. Los diputados suplentes, en ejercicio de sus funciones, están sujetos al mismo requisito.

La infracción de este artículo se sancionará con la pérdida del cargo de Diputado. La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, establecerá el procedimiento respectivo.

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

ARTICULO 50. Los diputados, desde el día en que tomen protesta de su encargo hasta aquél en que lo concluyan, no pueden desempeñar, sin previa licencia del Pleno o de la Diputación Permanente del Congreso, comisiones, cargos o empleos de los gobiernos federal, estatal o municipal, **o de los organismos descentralizados u organismos constitucionales autónomos**, por los que devenguen sueldo, en cuyo caso cesarán en sus funciones representativas mientras dure la licencia.

Los diputados suplentes, en ejercicio de las funciones del propietario, están sujetos al mismo requisito.

La infracción a lo señalado en el primer párrafo de este artículo, traerá como

consecuencia la pérdida del cargo de diputado, decretada por el Congreso, previa audiencia del interesado, debiéndose en su caso, llamar al suplente para que concluya el periodo correspondiente.

consecuencia la pérdida del cargo de diputado, decretada por el Congreso, previa audiencia del interesado, debiéndose en su caso, llamar al suplente para que concluya el periodo correspondiente.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se adicionan y reforman los artículos 49 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como siguen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

ARTÍCULO 49. Los diputados, desde el día en que rindan protesta de su encargo hasta aquél en que concluya el mismo, no podrán desempeñar, sin previa licencia del Congreso o de la Diputación Permanente, comisiones, cargos o empleos en los gobiernos, federal, estatal o municipal, **o de los organismos descentralizados u organismos constitucionales autónomos** por los que devenguen sueldo; en cuyo caso cesarán en sus funciones representativas mientras dure la licencia. Los diputados suplentes, en ejercicio de sus funciones, están sujetos al mismo requisito.

La infracción de este artículo se sancionará con la pérdida del cargo de Diputado. La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, establecerá el procedimiento respectivo.

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

ARTICULO 50. Los diputados, desde el día en que tomen protesta de su encargo hasta aquél en que lo concluyan, no pueden desempeñar, sin previa licencia del Pleno o de la Diputación Permanente del Congreso, comisiones, cargos o empleos de los gobiernos federal, estatal o municipal, **o de los organismos descentralizados** u organismos constitucionales autónomos, por los que devenguen sueldo, en cuyo caso cesarán en sus funciones representativas mientras dure la licencia.

Los diputados suplentes, en ejercicio de las funciones del propietario, están sujetos al mismo requisito.

La infracción a lo señalado en el primer párrafo de este artículo, traerá como consecuencia la pérdida del cargo de diputado, decretada por el Congreso, previa audiencia del interesado, debiéndose en su caso, llamar al suplente para que concluya el periodo correspondiente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, diputado local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a la consideración de esta honorable Asamblea, **INICIATIVA DE ACUERDO ECONÓMICO** que propone que se suprima como rubro en el que se pueden ejercer los recursos por concepto de “Apoyos Legislativos” de los diputados de este Congreso, el consistente en “consumo de alimentos”, lo que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En reunión Ordinaria celebrada por la Junta de Coordinación Política de esta Legislatura en fecha 29 de septiembre del 2015, se aprobaron por unanimidad los lineamientos para la comprobación de apoyos para el trabajo legislativo aplicables a partir del primero de octubre del 2015, quedando registrado dicho acuerdo bajo el número JCP/LXI/002/2015, sin que a la fecha se encuentre visible en la página oficial virtual del Congreso otro acuerdo vigente distinto al descrito relativo a los apoyos legislativos.

Dentro de tales apoyos para el trabajo legislativo, a los que se les asigna una cantidad global de \$20,132.00 (Veinte mil ciento treinta y dos pesos 00/100 M.N.), se encuentran previstos los relativos a consumo de cafetería (que prevé alimentos) y el consistente en consumo de alimentos “por cuestiones de trabajo y/o reuniones con servidores públicos, reuniones con/de personal, etc.”

De los lineamientos de comprobación se advierte que los “apoyos para el trabajo legislativo” son considerados herramientas para la realización del trabajo legislativo de los Diputados, y contemplan, entre otros, pago por concepto de consultorías, asesorías, asistencia y/o prestación de servicios en materia administrativa, legal, contable, fiscal, jurídica, etc., por lo que podemos concluir que la eliminación del rubro ante descrito, no afectaría de manera directa el cumplimiento de las metas de carácter legislativo, ni de conservación y adaptación de las instalaciones, ni compromisos del desarrollo del trabajo legislativo.

Del informe de resultados de estados financieros del tercer trimestre del 2016, que es el último publicado en la página virtual del Congreso se desprende que tan solo por

ACUERDO ECONÓMICO

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el Pleno de este Congreso acuerda eliminar el rubro de “consumo de alimentos” por cuestiones de trabajo y/o reuniones con servidores públicos, reuniones con/de personal, etc. de los apoyos legislativos.

En tal virtud, ordénese al Coordinador de Finanzas del Congreso, como encargado de efectuar el pago de dichos apoyos legislativos a los diputados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 179, fracción VIII del Reglamento Interior para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que suprime el pago de tal rubro contemplado dentro de los apoyos legislativos a los que les corresponden la cantidad global de \$20,132.00 (Veinte mil ciento treinta y dos pesos 00/100 M.N.) en el acuerdo bajo el número JCP/LXI/002/2015 aplicables desde el 1° de octubre del 2015.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

Los suscritos Diputados José Ricardo García Melo; Oscar Bautista Villegas; Héctor Mendizábal Pérez; Manuel Barrera Guillen y Jesús Cardona Mireles, legisladores integrantes de la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral de San Luis Potosí y otros miembros de la LXI Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea adicionar y reformar disposiciones a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La democracia representativa es sin duda la principal forma contemporánea para el ejercicio del poder legítimo. En esencia, esta función de representación consiste en que las personas que son electas por el voto libre, secreto y directo de la población, ejercen en nombre de la población, la revisión, análisis y adopción de decisiones sobre las situaciones sociales y públicas que deben atenderse a favor de la ciudadanía en general.

En nuestro país, las cámaras federales, los congresos locales y los ayuntamientos están formados por un sistema de mayoría y uno de representación proporcional, esta figura de representación proporcional fue originada en la reforma política de 1977 impulsada por Jesús Reyes Heróles. Su propósito y esencia residía en que se reconocía que no había equidad electoral si un solo partido gobernaba casi la totalidad de los cargos de representación popular y al mismo tiempo ese mismo gobierno aprobaba la legislación y organizaba los procesos electorales. Eso permitió darle oportunidad a partidos, candidatos e ideologías representativas de las diferentes expresiones de la sociedad

Hoy en día hay mejores condiciones para competir, los partidos políticos tienen acceso a recursos económicos para su operación política y electoral. El 30 % en forma igualitaria y el 70% en forma proporcional. En año electoral el monto a repartir aumenta, tienen acceso a tiempo en radio y televisión, hay prohibiciones y topes de los partidos con relación al gasto privado y por tanto hay capacidad de ganar elecciones. En San Luis Potosí, todos los partidos con representación en este Congreso han ganado elecciones municipales y seis de ellos han logrado triunfos en la elección de diputados locales de mayoría relativa. San Luis Potosí vive plenamente la competitividad y normalidad democráticas.

Las condiciones que permitieron el nacimiento y consolidación de la figura de los legisladores de representación proporcional ya no son las mismas y por tanto, tampoco las necesidades que legitimaban esta modalidad de acceso al Poder Legislativo.

El Congreso del Estado de San Luis Potosí se compone por 27 diputaciones, y se encuentra en el lugar número 25 con relación al tamaño de diputados, sin embargo somos el segundo estado con mayor proporción de diputados con origen de representación proporcional con 12, representando el 44%.

Por ello se considera necesario no subir, pero tampoco bajar el tamaño del congreso del estado, se queda en 27, además disminuir no es deseable porque el Estado ha aumentado su población y existen

criterios con relación al tamaño de la representación, asimismo las asambleas muy pequeñas pueden estar sujetas de fácil intervención de grupos de interés.

Entonces, la opción es bajar la representación proporcional y subir la mayoría relativa, ya que es un clamor ciudadano disminuir la representación proporcional, con esto, al aumentar los diputados de mayoría los distritos se vuelven más pequeños en población y territorio lo que facilita la representación, las campañas se vuelven menos caras para los candidatos en lo individual, los distritos tienen mayor homogeneidad social y económica regional, y para los aspirantes a candidatos ciudadanos se les hace menos complejo el obtener los requisitos para ser candidato.

Por otro lado, el congreso se vería representado con fracciones que tienen un respaldo social sólido, y se evitaría que las franquicias partidistas sólo busquen las diputaciones por esta vía.

En resumen, lo que se pretende es que el congreso mantenga su tamaño en 27, pero se disminuyen diputaciones de representación proporcional y se privilegian las de mayoría relativa aumentando a 18.

En atención a ello, nos permitimos presentar a este Congreso y en ejercicio de las atribuciones que nos confieren la Constitución y las leyes que de ésta se desprenden, la propuesta para incrementar el número de diputados de representación directa en tres espacios, para quedar en dieciocho, pero disminuir los espacios de representación proporcional de doce a nueve, de forma que el Congreso del Estado de San Luis Potosí quede integrado por los mismos veintisiete diputados a partir de la sexagésima segunda legislatura.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

PRIMERO. Se reforma el artículo 42 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 42. El Congreso del Estado se integra con dieciocho Diputados electos por mayoría relativa y por nueve Diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género.

SEGUNDO. Se reforma el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 43. Los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones locales podrán postular un candidato para cada distrito uninominal y una lista de seis candidatos para ser electos por el principio de representación proporcional en la circunscripción estatal.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S. L. P., febrero 16 de 2017

Atentamente

José Ricardo García Melo

Oscar Bautista Villegas

Héctor Mendizábal Pérez

Manuel Barrera Guillen

Jesús Cardona Mireles

Firmas correspondientes a la iniciativa presentada por los legisladores José Ricardo García Melo; Oscar Bautista Villegas; Héctor Mendizábal Pérez; Manuel Barrera Guillen y Jesús Cardona Mireles, legisladores integrantes de la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral de San Luis Potosí y otros miembros de la LXI Legislatura para reformar los artículos 42 y 43 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO**

PRESENTE.

Jesús Cardona Mireles, Diputado de esta LXI Legislatura, representante parlamentario del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 67 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Vivir en un medio ambiente sano como lo establece la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, no depende solo del Estado, es necesario que la sociedad participe poniendo en práctica sus valores y el respeto por el medio ambiente. Por ello es importante que desde temprana edad los niños reciban tanto en el hogar como en los centros educativos lo necesario para que adquieran la conciencia sobre la preservación del medio ambiente que lo rodea y que cuando crezca realice lo mismo con sus descendientes y contribuyan en la protección del medio ambiente.

Cada día se habla más sobre los efectos del calentamiento global y la sociedad en su conjunto debe trabajar haciendo equipo con el sector educativo, con el fin de evitar que este fenómeno siga avanzando, por esta razón buscamos por medio de estas propuestas de ley, establecer lineamientos para la preservación y protección del medio ambiente.

La escuela es parte fundamental para la educación de los niños y jóvenes pues desde la primaria hasta la preparatoria se van formando criterios y valores para luego ingresar a la sociedad ya sea ingresando a estudios universitarios o iniciar su vida laboral.

Uno de los principales valores que debemos inculcar desde la niñez es la cultura ecológica y el respeto al medio ambiente, enseñándoles a manejar adecuadamente todo lo que tiene que ver con nuestro entorno, depositando y clasificando la basura y cuidar el medio ambiente que los rodea.

Por lo anterior, esta iniciativa va encaminada a que los alumnos desde nivel básico hasta media superior reciban suficiente información sobre la problemática ambiental y formar en ellos un criterio que pueda ayudarlos a preservar el entorno en que vivimos, además de implementar campañas por parte de las instituciones educativas como la plantación de árboles y el reciclaje de la basura en las escuelas y en su alrededor, con la finalidad de aportar un granito de arena en la protección del medio ambiente.

Nos debe preocupar el futuro porque en el vamos a vivir, por eso mi propuesta es la siguiente:

**TABLA COMPARATIVA
LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

ACTUAL	REFORMA
<p>ARTÍCULO 67.- Las autoridades educativas estatal y municipal en el ámbito de su competencia realizarán acciones para:</p> <p>I.- Promover y apoyar programas deportivos y de recreación, para preservar la salud física y mental de la niñez y la juventud;</p> <p>II.- Estimular la promoción de esquemas y acciones en los programas educativos, con el objetivo de fomentar la cultura ecológica en todos los integrantes de la comunidad educativa, con especial énfasis en nuestra niñez y juventud; haciendo obligatoria la siembra de árboles y el cuidado de los mismos, a fin de lograr la preservación del medio ambiente;</p> <p>.....</p>	<p>ARTÍCULO 67.- Las autoridades educativas estatal y municipal en el ámbito de su competencia realizarán acciones para:</p> <p>I.- Promover y apoyar programas deportivos y de recreación, para preservar la salud física y mental de la niñez y la juventud; además de implementar campañas de difusión y concientización, pláticas con expertos en materia ambiental y conferencias dentro de las escuelas para crear conciencia entre la población infantil, juvenil y padres de familia, sobre la protección del medio ambiente.</p> <p>II.- Estimular la promoción de esquemas y acciones en los programas educativos fortaleciéndolos con la integración de pláticas y conferencias por expertos en la materia de protección al medio ambiente, con el objetivo de fomentar la cultura ecológica en todos los integrantes de la comunidad educativa, con especial énfasis en nuestra niñez y juventud; haciendo obligatoria la siembra de árboles y el cuidado de los mismos, a fin de lograr la preservación del medio ambiente;</p> <p>.....</p>

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 67.- Las autoridades educativas estatal y municipal en el ámbito de su competencia realizarán acciones para:

I.- Promover y apoyar programas deportivos y de recreación, para preservar la salud física y mental de la niñez y la juventud; **además de implementar campañas de difusión y concientización, pláticas con expertos en materia ambiental y conferencias dentro de las escuelas para crear conciencia entre la población infantil, juvenil y padres de familia, sobre la protección del medio ambiente.**

II.- Estimular la promoción de esquemas y acciones en los programas educativos **fortaleciéndolos con la integración de pláticas y conferencias por expertos en la materia de protección al medio**

ambiente, con el objetivo de fomentar la cultura ecológica en todos los integrantes de la comunidad educativa, con especial énfasis en nuestra niñez y juventud; haciendo obligatoria la siembra de árboles y el cuidado de los mismos, a fin de lograr la preservación del medio ambiente;

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JESUS CARDONA MIRELES

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO**

PRESENTE.

Jesús Cardona Mireles, Diputado de esta LXI Legislatura, representante parlamentario del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 5 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El título y la cedula profesional son documentos que avalan el haber finalizado de manera aprobatoria los estudios correspondientes a una carrera universitaria y son entregados una vez que se ha acreditado dicha carrera, estos documentos aparte de tener un costo tienen un tiempo de espera debido a que el trámite se realiza en la Secretaría de Educación Pública.

La cédula profesional es una credencial especial, expedida por la Secretaría de Educación Pública, el trámite y tiempo de Espera para obtenerla es de 6 a 8 meses.

La ley marca que el ejercicio legal de una profesión comienza a partir de la entrega de la cedula profesional, esto representa una limitación para el interesado ya que retrasa la posibilidad de iniciar a ejercer la profesión y desempeñarse en tiempo y forma en el ambiente laboral debido a las restricciones que la Ley marca para ejercer legalmente sin contar con la cedula correspondiente.

Esta iniciativa va encaminada a que una vez terminada la carrera profesional y expedida la constancia de titulación, esta tenga validez por el tiempo que la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública tarde en hacer la entrega del título y cedula profesional.

Con esto beneficiaremos a todos los profesionistas para que en cuanto terminen su vida estudiantil puedan pasar a formar parte del gremio profesional y laboral, apoyándolos también en su economía, correspondiendo así al esfuerzo que implica el cursar una Licenciatura, además de adquirir lo antes posible la experiencia que en todas las empresas e instituciones señalan como requisito para la contratación.

Mi propuesta es como sigue:

**TABLA COMPARATIVA
LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

VIGENTE	REFORMA
ARTICULO 5o. Para ejercer legalmente en cualquier parte del territorio del Estado de San Luis Potosí, sea de manera onerosa o gratuita, las profesiones a que se refiere el	ARTICULO 5o. Para ejercer legalmente en cualquier parte del territorio del Estado de San Luis Potosí, sea de manera onerosa o

<p>artículo 2o. de esta Ley se requiere:</p> <p>I. Contar con título o grado académico debidamente registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, expedido por las universidades a las que en términos constitucionales la ley da autonomía y por las demás instituciones de educación superior, incluyendo las que brindan educación normal, tecnológica o de otra naturaleza, que forman parte del Sistema Educativo Nacional;</p> <p>II. Contar con la respectiva cédula profesional para el ejercicio de la profesión de que se trate, y</p> <p>III. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles.</p>	<p>gratuita, las profesiones a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley se requiere:</p> <p>I. Contar con título o grado académico debidamente registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, expedido por las universidades a las que en términos constitucionales la ley da autonomía y por las demás instituciones de educación superior, incluyendo las que brindan educación normal, tecnológica o de otra naturaleza, que forman parte del Sistema Educativo Nacional;</p> <p>II. Constancia de titulación: la cual tendrá una vigencia equivalente al tiempo que la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública haga entrega del título y cédula correspondientes, pudiendo el interesado durante este periodo ejercer su profesión en actos o trabajos que requieran cédula profesional. Esta constancia deberá registrarse ante la Dirección arriba mencionada con el fin de darle validez al documento.</p> <p>III. Contar con la respectiva cédula profesional para el ejercicio de la profesión de que se trate, y</p> <p>IV. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles.</p>
---	--

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 5o. Para ejercer legalmente en cualquier parte del territorio del Estado de San Luis Potosí, sea de manera onerosa o gratuita, las profesiones a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley se requiere:

I.

II. Constancia de titulación: la cual tendrá una vigencia equivalente al tiempo que la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública haga entrega del título y cédula correspondientes, pudiendo el interesado durante este periodo ejercer su profesión en actos o trabajos que requieran cédula profesional. Esta constancia deberá registrarse ante la Dirección arriba mencionada con el fin de darle validez al documento.

III. Contar con la respectiva cédula profesional para el ejercicio de la profesión de que se trate, y

IV. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JESUS CARDONA MIRELES

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, Diputada de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto que propone modificar la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actualidad sabemos que el envejecimiento biológico está supeditado a los estilos de vida observados principalmente durante la juventud, de tal forma que es posible encontrar personas de edad avanzada que se encuentran en buena apariencia física y mental, en tanto que otras, relativamente jóvenes no tienen la misma condición.

Sin embargo esta situación puede ser frenada o revertida, a cualquier edad, si se modifican los estilos de vida y se promueve la práctica del ejercicio físico o deportivo, programado acorde a las características funcionales del sujeto. Por lo tanto la salud de las personas adultas mayores no debe y no puede ser simplemente examinada desde el punto de vista de la presencia o ausencia de enfermedad, pues la capacidad de rendimiento físico depende de la eficiencia funcional de prácticamente la totalidad de los aparatos y sistemas que integran al organismo.

Igualmente la conservación de la masa y fuerza muscular representan un factor importante en el mantenimiento de la postura, el equilibrio y la marcha, que junto con una adecuada estructura ósea previenen el riesgo de caídas y en consecuencia de fracturas, principalmente de columna y cadera. De ahí que para la realización de sus actividades diarias en forma independiente y tener una buena calidad de vida, se deba preservar el funcionamiento orgánico en óptimas condiciones.

El crecimiento de la población adulta mayor en nuestro estado es una realidad, y la carga de enfermedades que ello conlleva representa una demanda de recursos cada vez mayor para dar respuesta a sus necesidades, en ese sentido, las instituciones públicas deben buscar formas para mejorar o conservar su capacidad física a fin de que tengan una calidad de vida aceptable.

Por lo anterior, es que se propone la modificación al artículo 6 de la Ley de Adultos Mayores para el Estado, en donde se reconoce el derecho del adulto mayor a tener acceso a las actividades físicas y deportivas, solo que visto desde el rubro de la salud, y con ello se pueda recuperar su funcionalidad, así como prevenir y retardar la aparición de las enfermedades crónicas no transmisibles y sus complicaciones, y por tanto el consumo de medicamentos para el tratamiento de sus distintas dolencias. De igual forma planteo se modifique la fracción VIII de dicho numeral ya que ahí se contenía lo referente a servicios deportivos; y la fracción X, esta como una mera situación técnica ya que la ley actual establece el beneficio de la obtención de descuentos en contribuciones, servicios, derechos e impuestos, sin embargo estos últimos forman parte de las “contribuciones” por tanto, no tiene ningún caso repetirlos en el texto de la Ley.

Texto actual:	Texto propuesto:
<p>ARTICULO 6°. De manera enunciativa más no limitativa, son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores, los siguientes:</p> <p>I. A la educación:</p> <p>a) Recibir de manera preferente el derecho a la educación como lo marca el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores;</p> <p>II. A la salud:</p> <p>a) Tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4° Constitucional, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.</p> <p>b) Recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal;</p> <p>III. A la alimentación:</p> <p>a) Recibir los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral;</p> <p>IV. A la vivienda:</p> <p>a) Acceso a una vivienda digna y adaptada a sus necesidades;</p> <p>V. Al trabajo:</p> <p>a) A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo, o de otras opciones que le permitan un ingreso propio, y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de los ordenamientos de carácter laboral;</p> <p>VI. A la seguridad social;</p> <p>VII. <i>(DEROGADA, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2013)</i></p>	<p>ARTICULO 6°. De manera enunciativa más no limitativa, son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores, los siguientes:</p> <p>I. A la educación:</p> <p>a) Recibir de manera preferente el derecho a la educación como lo marca el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores;</p> <p>II. A la salud:</p> <p>a) Tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4° Constitucional, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.</p> <p>b) Recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal;</p> <p>c) Tener acceso de forma preferente a realizar actividades físicas y deportivas, condición necesaria para mantener una salud física y psíquica óptima. Además de prevenir enfermedades como la depresión, y auxiliar en el tratamiento y rehabilitación de trastornos comunes en personas mayores relacionados con artrosis y dolores musculares.</p> <p>III. A la alimentación:</p> <p>a) Recibir los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral;</p> <p>IV. A la vivienda:</p> <p>a) Acceso a una vivienda digna y adaptada a sus necesidades;</p> <p>V. Al trabajo:</p>

<p>VIII. A los bienes, a los servicios culturales, turísticos y deportivos;</p> <p>IX. A la recreación;</p> <p>X. A la obtención de descuentos en contribuciones, servicios, derechos e impuestos, y demás ingresos que establezca la ley en la materia;</p> <p>XI. A ser protegidos por los programas de asistencia social para tener acceso a una casa hogar, albergue, estancia permanente u otras alternativas de atención integral, siempre que se trate de personas sujetas de asistencia social, en los términos contemplados en la ley de la materia;</p> <p>XII. Al libre desplazamiento en espacios de uso público, y en espacios privados de uso público;</p> <p>XIII. A la atención preferente en espacios de uso público, y en espacios privados de uso público;</p> <p>XIV. A recibir asesoría jurídica en materia familiar;</p> <p>XV. A la emisión de una cartilla médica para el control de la salud;</p> <p>XVI. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores, y</p> <p>XVII. Los demás que establezca la ley.</p>	<p>a) A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo, o de otras opciones que le permitan un ingreso propio, y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de los ordenamientos de carácter laboral;</p> <p>VI. A la seguridad social;</p> <p>VII. <i>(DEROGADA, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2013)</i></p> <p>VIII. A los bienes y servicios culturales y turísticos;</p> <p>IX. A la recreación;</p> <p>X. A la obtención de descuentos en contribuciones, servicios, y demás ingresos que establezca la ley en la materia;</p> <p>XI. A ser protegidos por los programas de asistencia social para tener acceso a una casa hogar, albergue, estancia permanente u otras alternativas de atención integral, siempre que se trate de personas sujetas de asistencia social, en los términos contemplados en la ley de la materia;</p> <p>XII. Al libre desplazamiento en espacios de uso público, y en espacios privados de uso público;</p> <p>XIII. A la atención preferente en espacios de uso público, y en espacios privados de uso público;</p> <p>XIV. A recibir asesoría jurídica en materia familiar;</p> <p>XV. A la emisión de una cartilla médica para el control de la salud;</p> <p>XVI. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores, y</p> <p>XVII. Los demás que establezca la ley.</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se reforma el artículo 6º, al cual se le agrega un inciso c) en su fracción II; así como las fracciones VIII y X de y a la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 6º. ...

I....

II. A la salud:

a)...

b)...

c) Tener acceso de forma preferente a realizar actividades físicas y deportivas, condición necesaria para mantener una salud física y psíquica óptima. Además de prevenir enfermedades como la depresión, y auxiliar en el tratamiento y rehabilitación de trastornos comunes en personas mayores relacionados con artrosis y dolores musculares.

III a VII...

VIII. A los bienes y servicios culturales y turísticos;

IX....

X. A la obtención de descuentos en contribuciones, servicios, y demás ingresos que establezca la ley en la materia;

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 14 días del mes de febrero del año 2017.

A T E N T A M E N T E

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, Diputada de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa insta modificar la Ley de Turismo del Estado:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Resulta importante establecer desde el marco legal vigente en el estado que entendemos por Ruta Turística, siendo éste el recorrido a través de un territorio determinado, con el fin de admirar, disfrutar y valorar, el legado cultural, las bellezas naturales, así como la interacción establecida entre grupos sociales que habitan el mismo territorio.

El Circuito Turístico es también un recorrido que tiene un objetivo: permite admirar paisajes, recordar sitios históricos, disfrutar de diferentes zonas o montañas, actividades deportivas o de aventura, siguiendo un itinerario predeterminado, conectando zonas con diversos atractivos, que tienen que ver con principalmente la geografía natural y/o cultural del sitio.

El objetivo de ambos, es determinar puntos estratégicos para los visitantes, lógicamente estos puntos deben contar con una infraestructura básica, la cual puede ir desde pequeños establecimientos de expendio de comidas o baños públicos, restaurantes, hoteles y centros turísticos. En ese sentido, la oferta de servicios turísticos se convierte en una importante fuente de recursos económicos para la región o municipios que la adopten.

De igual forma, es importante crear la cultura de promoción ya sea a los Circuitos Turísticos o bien de las Rutas Turísticas incentivando a los turistas a visitar el mayor número de sitios de interés. Promocionando desde luego los recorridos de un lugar y otro.

En este contexto, estoy convencida que nuestra entidad deberá hacer esfuerzos en el sentido de modernizar sus políticas turísticas; diversificando sus productos y servicios capitalizando el patrimonio natural, religioso, gastronómico y/o cultural con el que cuenta y los valores comunes entre municipios; mejorando con ello la oferta turística y las estrategias de mercado a través de la innovación.

Estoy convencida que, si desde los municipios se echa a andar un gran programa de Circuitos y/ Rutas Turísticas, aunado a la posición geográfica de nuestro estado, facilitaremos el acceso a un mejor nivel de vida económico de nuestros conciudadanos.

Texto actual:	Texto propuesto:
ARTICULO 4°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I. Actividades Turísticas: las que	ARTICULO 4°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I. Actividades Turísticas: las que

realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio, recreación, placer, descanso y otros motivos;

II. Área natural protegida: aquellas zonas del territorio estatal sobre las que la Nación o el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y están sujetas al régimen previsto en las leyes aplicables en la materia;

III. Atlas turístico: es el registro sistemático de carácter público de todos los bienes, recursos naturales y culturales que puedan constituirse en atractivos turísticos nacionales, sitios de interés y, en general, todas aquellas zonas y áreas territoriales del desarrollo del turismo;

IV. Consejo consultivo estatal: el Consejo integrado por representantes de los prestadores de los servicios turísticos y las dependencias involucradas en el sector turístico;

V. Consejos consultivos regionales municipales: son aquéllos que estarán integrados por uno o varios municipios del Estado de San Luis Potosí;

VI. Cultura turística: el conjunto de conocimientos y valores, relativos a generar, propiciar y fortalecer la participación de las personas en la búsqueda de mejores condiciones para hacer posible la actividad turística de manera sustentable;

VII. Equipo técnico específico: todos aquellos artículos indispensables para la práctica de una especialidad en turismo de aventura, cuya función principal es brindar al usuario márgenes de seguridad y comodidad para realizar la actividad;

VIII. Estado: el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

IX. Estudio de capacidad de carga: es

realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio, recreación, placer, descanso y otros motivos;

II. Área natural protegida: aquellas zonas del territorio estatal sobre las que la Nación o el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y están sujetas al régimen previsto en las leyes aplicables en la materia;

III. Atlas turístico: es el registro sistemático de carácter público de todos los bienes, recursos naturales y culturales que puedan constituirse en atractivos turísticos nacionales, sitios de interés y, en general, todas aquellas zonas y áreas territoriales del desarrollo del turismo;

IV. Circuito Turístico: Conjunto de lugares turísticos que se visitan en un solo día, en donde se regresa al mismo punto de partida.

V. Consejo consultivo estatal: el Consejo integrado por representantes de los prestadores de los servicios turísticos y las dependencias involucradas en el sector turístico;

VI. Consejos consultivos regionales municipales: son aquéllos que estarán integrados por uno o varios municipios del Estado de San Luis Potosí;

VII. Cultura turística: el conjunto de conocimientos y valores, relativos a generar, propiciar y fortalecer la participación de las personas en la búsqueda de mejores condiciones para hacer posible la actividad turística de manera sustentable;

VIII. Equipo técnico específico: todos aquellos artículos indispensables para la práctica de una especialidad en turismo de aventura, cuya función principal es brindar al usuario márgenes de seguridad y comodidad para realizar

<p>aquél que realiza la Secretaría y que contempla el nivel de aprovechamiento turístico de una zona determinada, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de esta Ley;</p> <p>X. Fideicomiso: el Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo del Turismo en el Estado, responsable de implementar, asesorar y financiar los planes, programas y acciones de promoción turística del Estado;</p> <p>XI. Guía especializado: persona que tiene conocimientos o experiencia acreditable sobre algún tema o actividad específica, según lo establecido en las normas correspondientes;</p> <p>XII. Ley: la Ley de Turismo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;</p> <p>XIII. Ley General: la Ley General de Turismo;</p> <p>XIV. Ley Orgánica: ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XV. Normas: normas oficiales mexicanas;</p> <p>XVI. Patrimonio turístico: el conjunto de bienes y servicios de cualquier naturaleza que generan el interés de los turistas por sus características y valores naturales, históricos, culturales, estéticos o simbólicos, y que deben ser conservados y protegidos para el disfrute de las presentes y futuras generaciones;</p> <p>XVII. Planta turística: es el conjunto de elementos materiales, necesarios para la realización de la actividad turística;</p> <p>XVIII. Prestador de servicios de turismo de aventura: persona física o moral que legalmente ofrece servicios especializados para la realización de cualquier actividad recreativa, que involucren un nivel de habilidades a superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente, respetando los recursos naturales y patrimonio cultural;</p>	<p>la actividad;</p> <p>IX. Estado: el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;</p> <p>X. Estudio de capacidad de carga: es aquél que realiza la Secretaría y que contempla el nivel de aprovechamiento turístico de una zona determinada, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de esta Ley;</p> <p>XI. Fideicomiso: el Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo del Turismo en el Estado, responsable de implementar, asesorar y financiar los planes, programas y acciones de promoción turística del Estado;</p> <p>XII. Guía especializado: persona que tiene conocimientos o experiencia acreditable sobre algún tema o actividad específica, según lo establecido en las normas correspondientes;</p> <p>XIII. Ley: la Ley de Turismo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;</p> <p>XIV. Ley General: la Ley General de Turismo;</p> <p>XV. Ley Orgánica: ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XVI. Normas: normas oficiales mexicanas;</p> <p>XVII. Patrimonio turístico: el conjunto de bienes y servicios de cualquier naturaleza que generan el interés de los turistas por sus características y valores naturales, históricos, culturales, estéticos o simbólicos, y que deben ser conservados y protegidos para el disfrute de las presentes y futuras generaciones;</p> <p>XVIII. Planta turística: es el conjunto de elementos materiales, necesarios para la realización de la actividad turística;</p> <p>XIX. Prestador de servicios de turismo de aventura: persona física o moral que legalmente ofrece servicios especializados para la realización de cualquier actividad recreativa, que involucren un nivel de habilidades a</p>
---	--

<p>XIX. Prestadores de servicios turísticos: las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley y su Reglamento;</p> <p>XX. Programa sectorial: programa Sectorial de Turismo del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XXI. Promoción turística: el conjunto de actividades, estrategias y acciones de comunicación persuasiva, que tienen por objeto dar a conocer en los ámbitos regional, nacional e internacional los atractivos turísticos, el patrimonio turístico y los servicios turísticos del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XXII. Recursos turísticos: son todos los elementos naturales o artificiales de un lugar o región del Estado que constituyen un atractivo para la actividad turística;</p> <p>XXIII. Registro estatal de turismo: es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XXIV. Registro nacional de turismo: es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal y las entidades federativas podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera;</p> <p>XXV. Reglamento: reglamento de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XXVI. Reglamento de la Ley General: el reglamento de la Ley General de Turismo;</p> <p>XXVII. Secretaría: la Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XXVIII. Secretaría de Turismo: la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal;</p> <p>XXIX. Servicios turísticos: los dirigidos</p>	<p>superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente, respetando los recursos naturales y patrimonio cultural;</p> <p>XX. Prestadores de servicios turísticos: las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley y su Reglamento;</p> <p>XXI. Programa sectorial: programa Sectorial de Turismo del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XXII. Promoción turística: el conjunto de actividades, estrategias y acciones de comunicación persuasiva, que tienen por objeto dar a conocer en los ámbitos regional, nacional e internacional los atractivos turísticos, el patrimonio turístico y los servicios turísticos del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XXIII. Recursos turísticos: son todos los elementos naturales o artificiales de un lugar o región del Estado que constituyen un atractivo para la actividad turística;</p> <p>XXIV. Registro estatal de turismo: es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XXV. Registro nacional de turismo: es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal y las entidades federativas podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera;</p> <p>XXVI. Reglamento: reglamento de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XXVII. Reglamento de la Ley General: el reglamento de la Ley General de Turismo;</p> <p>XXVIII. Ruta Turística: Es aquel</p>
--	---

a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;

XXX. Sistema de Información Turística: mecanismo para integrar los recursos, características y participantes de la actividad turística, que permitirá sistematizar y actualizar el Registro Estatal de Turismo;

XXXI. Trabajadores turísticos: son aquellas personas físicas que prestan sus servicios en materia turística de manera subordinada, y por el cual devengan un salario o perciben una remuneración económica;

XXXII. Turismo alternativo: los viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas en contacto directo con la naturaleza y las expresiones culturales que le envuelven, con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la conservación de los recursos naturales y culturales. El turismo alternativo incluye lo que precisan las fracciones XXXIII a XXXVIII de este artículo;

XXXIII. Ecoturismo: producto turístico dirigido a los turistas que disfrutan de la historia natural, y que desean apoyar y participar activamente en la conservación del medio ambiente, realizando viajes que tienen como fin el realizar actividades recreativas de apreciación y conocimiento de la naturaleza, a través del contacto con la misma, generando beneficios económicos, ofreciendo oportunidades y alternativas de empleo;

XXXIV. Turismo de aventura: viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas, asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza, respetando el patrimonio natural, cultural, turístico e histórico;

XXXV. Turismo rural: viajes que tienen como fin el realizar actividades de convivencia e interacción con una

camino que sobresale por estar rodeado de lugares que se consideran, por algún motivo, valiosos; los cuales pueden ser sitios de importancia natural, religiosa, gastronómica y/o cultural.

XXIX. Secretaría: la Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí;

XXX. Secretaría de Turismo: la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal;

XXXI. Servicios turísticos: los dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;

XXXII. Sistema de Información Turística: mecanismo para integrar los recursos, características y participantes de la actividad turística, que permitirá sistematizar y actualizar el Registro Estatal de Turismo;

XXXIII. Trabajadores turísticos: son aquellas personas físicas que prestan sus servicios en materia turística de manera subordinada, y por el cual devengan un salario o perciben una remuneración económica;

XXXIV. Turismo alternativo: los viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas en contacto directo con la naturaleza y las expresiones culturales que le envuelven, con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la conservación de los recursos naturales y culturales. El turismo alternativo incluye lo que precisan las fracciones XXXIII a XXXVIII de este artículo;

XXXV. Ecoturismo: producto turístico dirigido a los turistas que disfrutan de la historia natural, y que desean apoyar y participar activamente en la conservación del medio ambiente, realizando viajes que tienen como fin el realizar actividades recreativas de apreciación y conocimiento de la naturaleza, a través del contacto con la

<p>comunidad rural, en todas aquellas expresiones sociales, culturales y productivas cotidianas de la misma, promoviendo con ello la generación de ingresos adicionales a la economía rural y a la conservación de los ambientes en los que habitan;</p> <p>XXXVI. Turismo de reuniones: es el segmento de turismo relacionado con los congresos, convenciones, ferias, exposiciones, viajes de incentivo y otros eventos de características similares;</p> <p>XXXVII. Turismo social: actividad encaminada a que los habitantes de cualquier nivel socioeconómico, accedan a los atractivos turísticos de su país, Estado o región;</p> <p>XXXVIII. Turismo sustentable: aquél que cumple con dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos; aquél que respeta la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos; y aquél, que asegura el desarrollo de las actividades económicas viables, que obtengan beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida;</p> <p>XXIX. Turista: la persona que viaja temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere la Ley General y esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población, y</p> <p>XL. Zonas de desarrollo turístico sustentable: aquellas regiones claramente ubicadas y delimitadas geográficamente que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico.</p>	<p>misma, generando beneficios económicos, ofreciendo oportunidades y alternativas de empleo;</p> <p>XXXVI. Turismo de aventura: viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas, asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza, respetando el patrimonio natural, cultural, turístico e histórico;</p> <p>XXXVII. Turismo rural: viajes que tienen como fin el realizar actividades de convivencia e interacción con una comunidad rural, en todas aquellas expresiones sociales, culturales y productivas cotidianas de la misma, promoviendo con ello la generación de ingresos adicionales a la economía rural y a la conservación de los ambientes en los que habitan;</p> <p>XXXVIII. Turismo de reuniones: es el segmento de turismo relacionado con los congresos, convenciones, ferias, exposiciones, viajes de incentivo y otros eventos de características similares;</p> <p>XXXIX. Turismo social: actividad encaminada a que los habitantes de cualquier nivel socioeconómico, accedan a los atractivos turísticos de su país, Estado o región;</p> <p>XL. Turismo sustentable: aquél que cumple con dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos; aquél que respeta la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos; y aquél, que asegura el desarrollo de las actividades económicas viables, que obtengan beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida;</p> <p>XLI. Turista: la persona que viaja</p>
---	--

<p>ARTICULO 10. En aquellos municipios con actividad turística significativa, los ayuntamientos podrán integrar sus propios Consejos Consultivos Turísticos, con la participación de los representantes de los sectores públicos, social y privado locales, de conformidad con la legislación aplicable y con el auxilio de la Secretaría, los que serán presididos por el presidente municipal o el funcionario que éste designe.</p>	<p>temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere la Ley General y esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población, y</p> <p>XLII. Zonas de desarrollo turístico sustentable: aquellas regiones claramente ubicadas y delimitadas geográficamente que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico.</p> <p>ARTICULO 10. En aquellos municipios con actividad turística significativa, los ayuntamientos podrán integrar sus propios Consejos Consultivos Turísticos, con la participación de los representantes de los sectores públicos, social y privado locales, de conformidad con la legislación aplicable y con el auxilio de la Secretaría, los que serán presididos por el presidente municipal o el funcionario que éste designe.</p> <p>De igual forma, los municipios de forma individual o con municipios vecinos, a fin de impulsar actividades comunes, podrán llevar a cabo la creación de Circuitos y/o Rutas Turísticas, que los posicione como una zona reconocida por sus características particulares, ya sean naturales o sociales. En los municipios donde exista presencia de comunidades indígenas será necesario la promoción del respeto y protección de sus conceptos culturales de naturaleza y cosmovisión.</p>
--	--

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se aprueba reformar la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; en su numeral 4º, para agregar la fracción IV, por lo que las actuales fracciones IV a XXVI, quedarían como V a XXVII; así mismo se agregaría una fracción XXVIII, por lo que las actuales XXVII a XL, quedarían como XXIX a XLII; así como agregar un segundo párrafo al numeral 10º del mismo ordenamiento.

ARTICULO 4º. ...

I a III...

IV. Circuito Turístico: Conjunto de lugares turísticos que se visitan en un solo día, en donde se regresa al mismo punto de partida.

V a XXVII...

XXVIII. Ruta Turística: Es aquel camino que sobresale por estar rodeado de lugares que se consideran, por algún motivo, valiosos; los cuales pueden ser sitios de importancia natural, religiosa, gastronómica y/o cultural.

XXIX a XLII...

ARTICULO 10º. ...

De igual forma, los municipios de forma individual o con municipios vecinos, a fin de impulsar actividades comunes, podrán llevar a cabo la creación de Circuitos y/o Rutas Turísticas, que los posicionen como una zona reconocida por sus características particulares, ya sean naturales o sociales. En los municipios donde exista presencia de comunidades indígenas será necesario la promoción del respeto y protección de sus conceptos culturales de naturaleza y cosmovisión.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 14 días del mes de febrero del año 2017.

A T E N T A M E N T E

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

Diputado Héctor Mendizábal Pérez, integrante de esta LXI Legislatura y con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa que propone reformar el artículo 3° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

A pesar de las convulsiones históricas, de ser una sociedad heterogénea con una inequitativa distribución del ingreso y con fuertes contrastes en todos los órdenes, los mexicanos hemos sido capaces de construir una sociedad democrática, ejemplo de ello es la propia conformación de este Congreso, en donde a pesar de nuestras diferencias, hemos logrado construir acuerdos amplios en beneficio de la sociedad, es decir, la democracia es un valor que forma parte de nuestra esencia ciudadana como queda contemplado en el artículo 40 de nuestra Carta Magna, al señalar que *“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”*

En este sentido, el artículo 115 del ordenamiento en comento mandata que *“Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes...”*

En términos de la interpretación del artículo 40 de la Constitución Política que expone Rodríguez Lozano en la Constitución Política de México Comentada, lo que consagra el constituyente de 1917 es una democracia contemporánea y occidental, en la que el pueblo es gobernante y gobernado, donde las personas cuentan con garantías individuales y con un mínimo de seguridad económica, donde se consagra el principio de la división de poderes; el de la elección popular de todos los gobernantes y donde el régimen de partidos políticos permite el pluralismo ideológico y la alternancia de las diferentes corrientes ideológicas que conforman la sociedad, es decir, el modelo de democracia de nuestra Carta Magna es un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

En este sentido se hace necesario el reconocimiento de estos principios y derechos en nuestro ordenamiento estatal, lo que se logra al incluir el término **“democrático”** en el artículo tercero de la Constitución Política del Estado, en concordancia con la redacción del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno el siguiente;

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se reforma el artículo 3° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- El Estado de San Luis Potosí adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, **democrático**, laico, y popular, y lo ejerce por medio de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial. En ningún momento podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo. Los Poderes del Estado no tendrán más atribuciones que las que les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, y las leyes que de ellas emanen.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a veinte de febrero del dos mil diecisiete

Atentamente:

Diputado Héctor Mendizábal Pérez

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado integrante de la fracción Parlamentaria, del **Partido Verde Ecologista de México**, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa de Decreto**, que propone **reformular y adicionar, LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017**, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Parque Tangamanga I, es un centro recreativo, a donde acuden día a día las familias potosinas, es sin duda un lugar majestuoso que requiere de muchos cuidados, no sólo del que brinda el personal del mismo, sino también de todos los ciudadanos potosinos que lo disfrutamos.

Si bien es cierto que se requiere de suficientes recursos para conservarlo en óptimas condiciones, también lo es, que las familias que acuden para tener un momento de convivencia, no pueden originar esos ingresos por el simple hecho de que decidieron conservar un momento de tiempo y guardarlo en un pedazo de papel o en un dispositivo electrónico, sobre su estadía en tan energizante lugar. Es decir, cada familia se limitaría a ir y disfrutar de las áreas verdes sin, por supuesto tomar fotografías, o de lo contrario, pasar a liquidar previo a la toma de fotografías si es que decidieran guardar ese instante de tiempo, en un papel, porque eso es lo que son las fotografías.

Lo anterior, es difícil de controlar y de supervisar, pues se erogaría más recursos en el combustible de los vehículos en los que se trasladan los guardias del Parque, por andar supervisando cada familia que se tome fotografías, para verificar que se cumplió con el correspondiente pago de derechos que hoy se encuentra establecido en la Ley, que lo que realmente ingresaría por ese concepto, además que la sesión de fotografía a que alude el ordenamiento en cita, no se precisa con claridad si se refiere a la que lleva a cabo un aficionado a la fotografía, un profesional o un ciudadano que simple y sencillamente sin dedicarse a ese arte, sólo ha decidido conservar un pedazo de ese momento en un papel, el que ahora ya con la tecnología, lo puede almacenar en algún dispositivo electrónico, o que incluso, aún cuando fuese un profesional, no lucra con su servicio y entonces, por que habría de pagar una contribución sino haría un uso distinto de los jardines del parque, en comparación con las personas que ingresan a caminar o correr.

Ante dichas dificultades, se propone a esta H. Legislatura, se lleve a cabo una reforma a la citada Ley de Ingresos del Estado, para proceder a la eliminación de ese pago de derechos, que lejos de generar algún ingreso, trae consigo confusiones, molestias en la ciudadanía, imposibilidad del cobro eficiente, e incluso, la probabilidad de una erogación mayor al

pretender verificar el pago de ese derecho, en relación con el ingreso obtenido por dicho concepto.

Basado en las exposiciones aquí planteadas, someto a consideración de ésta Soberanía la reforma a la **LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017** en su **ANEXO UNICO, capítulo DERECHOS ESTABLECIDOS POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, artículo 01, apartado 06.,** para que queden como sigue:

TEXTO VIGENTE

El Artículo 1º de la Ley de Ingresos del Estado de San Luis Potosí, contempla los ingresos que son captados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal. El presente anexo muestra los costos por cada uno de estos conceptos, mismos que podrán ser actualizados conforme a la normatividad de cada ente y entraran en vigor a la par de la ley antes mencionada.

...

06. Centro Estatal de Cultura y Recreación Tangamanga I y II

Tangamanga I

...

Uso de áreas verdes para sesión fotográfica. Sesión. 250.00

TEXTO REFORMADO

El Artículo 1º de la Ley de Ingresos del Estado de San Luis Potosí, contempla los ingresos que son captados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal. El presente anexo muestra los costos por cada uno de estos conceptos, mismos que podrán ser actualizados conforme a la normatividad de cada ente y entraran en vigor a la par de la ley antes mencionada.

...

06. Centro Estatal de Cultura y Recreación Tangamanga I y II

Tangamanga I

...

~~Uso de áreas verdes para sesión fotográfica. Sesión. 250.00~~

...

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA**, la **LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017** en su **ANEXO UNICO, capítulo DERECHOS ESTABLECIDOS POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, artículo 01, apartado 06** para quedar de la siguiente manera:

El Artículo 1º de la Ley de Ingresos del Estado de San Luis Potosí, contempla los ingresos que son captados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal. El presente anexo muestra los costos por cada uno de estos conceptos, mismos que podrán ser actualizados conforme a la normatividad de cada ente y entraran en vigor a la par de la ley antes mencionada.

...

06. Centro Estatal de Cultura y Recreación Tangamanga I y II

Tangamanga I

...

~~Uso de áreas verdes para sesión fotográfica. Sesión. 250.00~~

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

La suscrita, Diputada **ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS**, legisladora integrante de esta LXI Legislatura y de la Representación Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea adicionar y reformar disposiciones a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El próximo proceso electoral supone el inicio de la posibilidad de reelección en diversos cargos públicos, sin que sea esto un proceso del todo concluido en sus reglas. En este sentido, la suscrita ha presentado dos iniciativas una en el mes de noviembre de 2016 y la otra en el mes de enero de 2017, asociadas a la regulación de esta situación de la reelección.

La iniciativa presentada en el mes de noviembre impulsa el afinar los mecanismos y requisitos de la reelección de los miembros de los Cabildos, donde hay dos temas a resaltar: el primero la separación del cargo en un plazo no menor a noventa días previos al día de elección para procurar condiciones de equidad y transparencia en el proceso electoral. El segundo tema a impulsar en esa iniciativa es el no tener sanción con motivo del uso o manejo de recursos públicos en el período a reelegirse. En su oportunidad, y como parte de la exposición de motivos que se invocó, se hizo alusión a las observaciones millonarias que cada año se realizan por las instancias de control y fiscalización, por lo que en apoyo al proceso de transparencia y rendición de cuentas, quien pretenda reelegirse en los Cabildos se busca que no tengan sanción u observaciones pendientes de solventar.

En el mes de enero de este año, la suscrita presentó la iniciativa para que los diputados que pretenda reelegirse tengan también la obligación de separarse en un plazo similar de noventa días al día de elección para asegurar las mismas condiciones de equidad y transparencia en el proceso electoral.

Ciudadanos que han dado seguimiento a las iniciativas presentadas, de manera amable y respetuosa me han hecho ver que la iniciativa presentada para el caso de la reelección de los diputados, no contiene el requisito de la no sanción u observación pendiente de solventar tal y como se establece para los miembros de los Cabildos.

En este sentido y de la revisión a nuestra Constitución, y como requisitos para ser diputado se establece en el artículo 46:

ARTÍCULO 46.- Para ser Diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;

II. Tener la calidad de potosino por nacimiento con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si se trata de potosino

por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de la calidad de vecino;

III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión; y

IV.- Tener como mínimo veintiún años de edad al día de la elección.

Si bien es cierto que el inciso III de este artículo determina la multa firme pendiente de pago o en su caso la garantía correspondiente, la redacción actual hace referencia a períodos o cargos anteriores al que se pretende reelegir, por lo que en congruencia a las finalidades de las iniciativas presentadas considero necesario que se especifique la no sanción en el cargo a reelegirse.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

PRIMERO. Se reforma el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46. Para ser Diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;

II. Tener la calidad de potosino por nacimiento con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de la calidad de vecino;

III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal, **así como no tener sanciones pendientes de solventar con motivo de su encargo como Diputado por el uso o manejo de recursos públicos**; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión;

IV.- Tener como mínimo veintiún años de edad al día de la elección;

V.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S. L. P., Febrero 20 de 2017.

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS

Firma correspondiente a la iniciativa presentada por la Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas al artículo 46 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí de fecha 20 de febrero de 2017.

Honorable Congreso del Estado
Sexagésima Primera Legislatura
Diputados Secretarios
PRESENTES.

Diputada María Graciela Gaitán Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, Iniciativa que propone reformar el artículo 7° de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí.

Exposición de Motivos

Uno de los más importantes derechos humanos plasmados en nuestra Constitución Federal, es la **no discriminación**, enunciado así en el párrafo quinto del artículo 1º, el que establece:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En el mismo tenor, la prohibición de discriminar se encuentra legalmente sustentada en el artículo 8º de la Constitución Política Local.

Ahora bien, conforme lo ha expuesto el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, dicha práctica es considerada cotidiana y consiste en **“dar un trato desfavorable o de desprecio innmerecido a determinada persona o grupo”**, la mayoría de las veces sin percibirla. Además, existen grupos que son diariamente discriminados, donde se tienen como principales causas, **la edad**, el origen étnico o el sexo, haciendo distinciones, exclusiones o restricciones entre grupos humanos.¹

Ahora bien, en particular las personas adultas mayores generalmente están asociadas con calificativos desfavorables; se les consideran personas enfermas, ineficientes o improductivas, son víctimas de maltrato o exclusión y, en consecuencia, de discriminación.²

Cabe destacar que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ha expuesto que según las proyecciones del Consejo Nacional de Población (CONAPO), **para 2030, el porcentaje de adultos mayores en México será de 20.4 millones**, lo que representará 14.8 por ciento. Además, explica que con el aumento de esta población se incrementa la demanda de servicios relacionados con la salud, vivienda, pensiones y espacios urbanos que faciliten el tránsito de estas personas.³

Ahora bien, en cuanto al hecho particular de la discriminación, San Luis Potosí no es la excepción y se tiene registrado, conforme al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, que **más del 70% de las personas en este grupo de edad son socialmente excluidos**, e incluso son considerados como de los más vulnerables a sufrir esta situación.

¹ http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142 consultado el 17 de febrero de 2017.

² Ídem

³ http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2016/poblacion2016_0.pdf, consultado el 17 de febrero de 2017.

Dado que la **no discriminación** es uno de los mayores retos del Estado, es importante fortalecer el marco legal, generando mayor certeza jurídica, propiciar la inclusión, el respeto y la igualdad de todas las personas a partir de esa condición, y **no de las características específicas de la misma**.

Esta reforma consiste en homologar y, en consecuencia, complementar la redacción del artículo 7° de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado, **ampliar y dejar clara la prohibición de discriminar a dicho grupo poblacional**, siempre en el marco de los derechos humanos consagrados en la Carta Magna y en concordancia con las reformas de la ley nacional en la materia.

Para efectos ilustrativos, se inserta cuadro comparativo de la modificación planteada en el presente instrumento legislativo.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 7°. Ninguna persona adulta mayor podrá ser objeto de discriminación por razón de su edad, género, estado físico o mental, creencia religiosa, condición económica y social.	ARTÍCULO 7°. Ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

Por lo expuesto se propone

**Proyecto
de
Decreto**

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 7° de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, para quedar

ARTÍCULO 7°. Ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 20 de febrero de 2017

**MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
DIPUTADA**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, **Diputado Mariano Niño Martínez**, integrante de esta Honorable Legislatura en el Congreso del Estado de San Luis Potosí y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las funciones que me confiere los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esta entidad federativa; 61 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto para reformar **el segundo párrafo del artículo 324 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí**, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

En México se le llama aviador a la persona que cobra un determinado salario sin acudir a trabajar, gracias a sus relaciones o conexiones en estructuras de poder de la administración pública.

Es un fraude ser aviador, porque se obtiene un ingreso aprovechándose del error o del engaño en que se encuentra otra persona; esto en el caso de los que están cobrando, a nombre de otra persona.

Pero también se podría tipificar como fraude desde el hecho de que, el que está en esa situación de cobrar sin devengar el sueldo, está cometiendo un engaño para lograr hacerlo y, al mismo tiempo, está obteniendo un beneficio económico afectando al sujeto pasivo de éste delito que es el erario público.

Ahora, la existencia del aviador no se debe solo a la persona que cobra un salario sin trabajar, sino gracias al servidor público de las estructuras del poder de la administración pública con el que se tiene relación o conexión, que se presta para otorgar el empleo, cargo o comisión y permite su pago a sabiendas de que no se realiza el servicio o trabajo, siendo el responsable principal de la existencia de esta repugnante practica que tanto afecta a las finanzas de nuestras instituciones, de ahí que esa conducta de los servidores públicos constituye el delito de ejercicio indebido de las funciones públicas.

El artículo 323 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí en su fracción VII, nos indica que comete el delito de ejercicio indebido de las funciones públicas quién otorga empleo, cargo o comisión públicos, o celebra contratos de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, que sean remuneradas, a sabiendas de que no se prestara el servicio para el que se le nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado.

En la actualidad, el artículo 324 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí sanciona el delito de ejercicio indebido de las funciones públicas por contratar aviadores con una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del salario que

perciba al momento de la comisión del delito y destitución e inhabilitación del doble de la pena de prisión impuesta para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Pese a lo anterior, lamentablemente los aviadores siguen existiendo en casi todas las dependencias de la administración pública de nuestro Estado, con frecuencia se revelan noticias que denotan la existencia de estos sujetos en distintas dependencias de gobierno y municipios, lo que significa que la sanción establecida en el Código Penal del Estado, no ha sido suficiente para inhibir a los servidores públicos a que se abstengan de realizar este tipo de ilícitos, por lo que urge combatir este tipo de conductas que no generan ningún beneficio y solo representan un alto costo para el Estado.

Por ello se propone esta iniciativa que insta reformar el segundo párrafo del artículo 324 del Código Penal para el Estado para que se endurezcan las penas a aquel servidor público que contrate personas y les pague sin que realicen su trabajo, castigándoles con prisión de tres a siete años de prisión, sanción pecuniaria de trescientos a setecientos días de salario que perciba al momento de la comisión de delito y destitución o inhabilitación por el doble de la pena de prisión del delito y destitución o inhabilitación por el doble de la pena de prisión impuesta, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

El aumento de pena a todo delito, cualquiera que sea su naturaleza, por esa sola circunstancia, tiene como efecto reducirlo, pues causa temor en el agente que pretende cometerlo o lo está cometiendo. Por lo que si se aumenta la pena en el delito de ejercicio indebido de las funciones públicas para aquellos servidores públicos que en ejercicio de sus funciones otorgue empleo, contrate a una persona y cubra su importe a sabiendas de que no se está prestando el trabajo, o no trabaja, seguro que se reducirá tal práctica, pues quien pretenda hacerlo se abstendrá, y quienes estén cometiendo el delito seguro se abstendrán de seguir realizando esa conducta, lo que sin duda beneficiara las finanzas y economía de nuestras instituciones públicas y al ciudadano en general, pues habrá recursos para cubrir sus necesidades elementales.

En un Estado con tantas necesidades como el nuestro, resulta indignante se dilapiden los recursos económicos para pago de salarios a personas que no realizan su trabajo en lugar de asignarlos a obras de infraestructura, desarrollo social o programas sociales.

Por lo cual sometemos a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 324 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 324. El delito a que se refiere el artículo anterior se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del salario que perciba al momento de la comisión del delito y destitución e inhabilitación del doble de la pena de prisión impuesta para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Al infractor de las fracciones, IV, VI, **VII**, VIII y XI del artículo anterior, se le impondrá una pena de tres a siete años de prisión, sanción pecuniaria de trescientos a setecientos días del salario que perciba al momento de la comisión del delito, y destitución e inhabilitación por el doble de la pena de prisión impuesta, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a 16 de Febrero del 2017

ATENTAMENTE

DIPUTADO MARIANO NIÑO MARTÍNEZ.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **MODIFICA** el artículo 78 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente la Contraloría Interna de la Comisión Estatal de Derechos Humanos cuenta con atribuciones en materia de fiscalización del ejercicio del presupuesto asignado a la misma, sin embargo, se carece del establecimiento de planteamientos específicos en cuanto a que ocurre cuando este ente detecta irregularidades en el ejercicio del gasto.

Por ello, a efecto de dotar de herramientas necesarias a la Contraloría Interna para poder ejercitar acciones en torno a las probables irregularidades detectadas, ya sea que se trate de procedimientos de carácter administrativo o de tipo legal.

Asimismo también es necesario que dicho órgano rinda informe de la gestión realizada anualmente a la Presidencia a efecto de mantener la transparencia, así como la legalidad y apego de sus acciones a las atribuciones y obligaciones que la ley señala.

Con lo anterior se pretende garantizar el adecuado ejercicio de las funciones de la Contraloría, dejando claro su accionar así como el correcto desempeño de sus actividades con estricto apego a la legalidad.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMAN las fracciones II y III del artículo 78 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; y se ADICIONA fracción X al mismo artículo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 78. ...

...

I. ...

II. Fiscalizar el ingreso y gasto público, así como su congruencia con el presupuesto de egresos, evaluando a su vez los informes de avance de la gestión financiera;

III. Establecer la calendarización y las bases generales reglamentarias para la realización de auditorías internas e inspecciones, así como promover ante las autoridades correspondientes las acciones administrativas y legales que resulten de actos u omisiones que impliquen irregularidades o conductas ilícitas;

IV a VII. ...

VIII. ...;

IX. ..., y

X. Rendir a la Presidencia informe anual de resultados de su gestión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 20 de febrero de 2017

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

DIPUTADO HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ, integrante de la fracción Parlamentaria, del Partido Acción Nacional, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente Iniciativa que **ADICIONA** el artículo 168 bis al **CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad las personas físicas y morales que desarrollan actividades de cobranza extrajudicial representan una opción económica frente a los procesos judiciales, de ahí que sus servicios sean contratados por empresas, bancos e instituciones de crédito; sin embargo, en ocasiones muchas de sus intervenciones son realizadas fuera del marco de la ley.

Se trata de operadores contratados por despachos jurídicos, de contabilidad o de otra índole, incluso personas de instituciones bancarias, tiendas y en general, de cualquier persona física, empresa o institución que otorga créditos, que dicen ser sus representantes bajo la advertencia de que los deudores perderán todo su patrimonio, mismos que utilizan cualquier medio a su alcance para ejercer presión en el deudor y forzarlo a pagar, incluyendo la violencia moral y física.

Los abusos en los que incurrir son diversos tales como la simulación de documentos judiciales, cartas y citatorios, amenazas e incluso embargos extrajudiciales.

Es así que llegan a incurrir en actos ilegales como la usurpación de profesiones o funciones públicas, ya que en ocasiones fingen ser abogados o funcionarios judiciales.

La cobranza extrajudicial no solo se limita al deudor, sino incluye familiares y amigos, a pesar de que con la reforma financiera no está permitido enviar comunicaciones a terceros, con excepción de deudores solidarios o avales.

Estos actos violan la garantía Constitucional contenida en el primer párrafo del Artículo 16, la cual señala: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

No obstante a lo antes mencionado, estas conductas no respetan dicho precepto Constitucional y contundentemente transgreden los derechos humanos.

El derecho de cobrar, sin duda, es legítimo, los jueces y tribunales tienen la atribución de impartir justicia y en su caso, condenar al pago de lo adeudado conforme a derecho; así como llevar a cabo la ejecución de la sentencia, dentro de los términos que establece la ley.

En este tipo de cobranza, se ven involucrados millones de deudores y personas que aparecen como referencias y aquellas con el carácter de aval.

De acuerdo con la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, tan solo en lo referente a tarjetas de crédito, existen tres millones de personas en situación de mora.

Por ello considero que es necesario poner fin y límites a los abusos de la cobranza extrajudicial, buscando privilegiar el equilibrio y la armonía social que la ley y la autoridad deben preservar. Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal Vigente	Propuesta de Reforma
<p>CAPÍTULO IX Amenazas ARTÍCULO 168. Comete el delito de amenazas quien:</p> <p>I. De cualquier modo intimida a otro con causarle un mal futuro en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, y</p> <p>II. Por medio de las amenazas de cualquier género trata de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer o de obligarlo a ejecutar lo que no quiere.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días de salario mínimo.</p> <p>Cuando el activo del delito tenga parentesco por consanguinidad o afinidad con el ofendido o víctima hasta el tercer grado, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.</p> <p>El delito de amenazas se perseguirá por querrela necesaria.</p>	<p>CAPÍTULO IX Amenazas ARTÍCULO 168. Comete el delito de amenazas quien:</p> <p>I. De cualquier modo intimida a otro con causarle un mal futuro en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, y</p> <p>II. Por medio de las amenazas de cualquier género trata de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer o de obligarlo a ejecutar lo que no quiere.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días de salario mínimo.</p> <p>Cuando el activo del delito tenga parentesco por consanguinidad o afinidad con el ofendido o víctima hasta el tercer grado, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.</p> <p>El delito de amenazas se perseguirá por querrela necesaria.</p> <p>ARTICULO 168 BIS. Comete el delito de cobranza ilegítima quien con la intención de requerir el pago de una deuda ya sea propia del deudor o de quien funja como referencia o aval, utilice cualquier medio ilícito o efectúe actos de hostigamiento, e intimidación, así como amenazas de causar un daño al mismo deudor, su aval, o familiares se le impondrá prisión de seis meses a dos años y una multa de ciento cincuenta a trescientas unidades de medida y actualización, además de las sanciones que correspondan si para tal efecto se emplearon documentos, sellos falsos o se usurparon funciones públicas o de profesión.</p>

En este orden de ideas en la presente iniciativa se considera necesario tipificar en el Código Penal del Estado como delito la cobranza ilegítima, equiparado al delito de amenazas, a fin de que esta práctica ilegal deje de transgredir los derechos humanos, la vida privada, la seguridad personal.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía lo siguiente;

PROYECTO DE DECRETO

Único.- Iniciativa que adiciona el artículo 168 bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 168 Bis.- Comete el delito de cobranza ilegítima quien con la intención de requerir el pago de una deuda ya sea propia del deudor o de quien funja como referencia o aval, utilice cualquier medio ilícito o efectúe actos de hostigamiento, e intimidación, así como amenazas de causar un daño al mismo deudor, su aval, o sus familiares, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y una multa de ciento cincuenta a trescientas unidades de medida y actualización, además de las sanciones que correspondan si para tal efecto se emplearon documentos, sellos falsos o se usurparon funciones públicas o de profesión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de Febrero de 2017

A T E N T A M E N T E

DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **REFORMAR** el artículo 177 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El daño ambiental es toda afectación al medio ambiente, sin embargo cuando acontece alguna alteración del ambiente en nuestra legislación se carece de aspectos puntuales en cuanto a la forma en que debe restituirse el mismo.

A saber existen diversas opciones de reparación en torno al ambiente, pudiendo ser una de ellas la restitución al estado anterior al daño, misma que garantiza la estabilidad en los ecosistemas o áreas afectada por la acción del hombre.

Por ello es necesario establecer en la legislación vigente en la entidad dicha prescripción a efecto de dejar claro cómo puede llevarse a cabo la restitución como consecuencia de un daño ambiental, pues sabemos que los seres humanos en todo momento dependemos de nuestro entorno para poder sobrevivir, pues es de ahí donde obtenemos el cumulo de recursos necesarios no solamente para la obtención de alimento sino además para el funcionamiento de la industria y el desarrollo humano.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA el artículo 177 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 177. Para el caso de la reparación del daño, la SEGAM expedirá dictamen técnico que evalúe el daño ambiental causado, señalando los hábitats, ecosistemas, elementos y recursos naturales afectados, estableciendo además la obligación de restituir al estado o condición en la que se habrían hallado las áreas, recursos o elementos naturales afectados en el momento previo inmediato al daño.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 20 de febrero de 2017

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Martha Orta Rodríguez**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **REFORMAR** la fracción I del artículo 30, así como la fracción I del artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente de acuerdo a los artículos 30 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí establecen que tanto para la elección del presidente de la Comisión tanto como para quienes integran el consejo deberá emitirse convocatoria con al menos cuatro meses de anticipación al término de su encargo respectivamente, sin embargo dicho término, al ser demasiado extenso, propicia que la elección tanto de consejeros como del presidente se llegue a politizar, causando que el proceso no se lleve adecuadamente.

Por ello, es necesario acortar dicho término a efecto no solamente de evitar se politice tal situación sino además, agilizar el proceso de selección y de los trabajos al interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Con lo anterior será posible dar mayor celeridad al trámite y se brinda la certeza y seguridad jurídica a los aspirantes para evitar que sean objeto de ataques por personas ajenas al proceso o por parte de quienes pudiesen llegar a tener interés en la selección de los candidatos, se evitan además los golpes mediáticos y que el proceso se vincule a otros poderes del Estado.

Asimismo, al acortar los tiempos de emisión y selección de candidatos tanto a consejeros como a presidente se garantiza la celeridad del proceso en favor de quienes aspiran a cada uno de dichos puestos.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMAN la fracción I del artículo 30, así como la fracción I del artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 30. ...

I. La Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género de la Legislatura en turno, realizará convocatoria pública abierta, al menos dos meses antes del término del encargo de la Presidencia;

II a VI. ...

...

ARTÍCULO 42. ...

I. La Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, realizará convocatoria pública abierta, al menos dos meses antes del término del encargo de las personas que integren el Consejo saliente;

II a VII. ...

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARTHA ORTA RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S.L.P., 20 de febrero de 2017

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y con las formalidades establecidas por los numerales, 131 de la misma norma orgánica; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **María Rebeca Terán Guevara**, diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí y a la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tanto la Organización Mundial de la Salud (OMS) como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) definen la discapacidad a partir de la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF), la cual considera todas las deficiencias, limitaciones de actividad y restricciones para la participación de las personas; incluye tanto los aspectos de salud que impiden la interacción entre los individuos, como los factores personales y ambientales que no les permiten la inclusión social a la que tienen derecho (actitudes negativas o de discriminación, transporte y edificios no equipados para el acceso de estas personas, y en general la falta de apoyo social).¹

De acuerdo con este enfoque y con la metodología del Washington Group on Disability Satatistic (WG), se distinguen dos grupos de población para su atención:

1. Las personas que presentan mucha dificultad para realizar actividades básicas o definitivamente no pueden hacerlas, y
2. Las personas que tienen dificultades leves o moderadas en la realización de actividades. A estas no se les considera discapacitadas pero se les considera en mayor riesgo de experimentar limitaciones para tareas específicas y para participar en la sociedad.

En México este es el tipo de enfoque que se privilegia, el que entiende la discapacidad como un fenómeno complejo que refleja la interacción entre las características del organismo humano y las condiciones y características de la sociedad. Lo cual hace visibles los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación, autonomía personal, vida independiente y ciudadanía como derechos fundamentales de todas las personas, radicando la discapacidad precisamente en las barreras impuestas que resultan en el impedimento de la plena inclusión.

Así, en el artículo 2º de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad se define como:

XXI. Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;²

¹ Organización Mundial de la Salud (OMS) y Banco Mundial (BM), Informe mundial sobre la discapacidad, OMS, Ginebra Suiza, 2011.

² Cámara de Diputados, Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General y Secretaría de Servicios Parlamentarios. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgipd.htm>, Consultado en enero de 2017.

El Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República, publicó en mayo de 2016 el estudio « La discapacidad en México: indicadores cuantitativos actuales» en el cual se presenta un análisis con la última información disponible en la materia, siendo esta la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica realizada en 2014. En dicho estudio, se pone de relieve que la definición de discapacidad se convierte en un fenómeno complejo de analizar de manera cuantitativa, debido a los criterios y factores que las distintas fuentes determinan como fundamentales para captar el problema. Un ejemplo de ello son los distintos montos que registran las encuestas de hogares, los censos de población y los registros administrativos, a lo largo de los años, por lo que en sentido estricto, los resultados de las distintas fuentes no son comparables, puesto que no todos los registros y estadísticas hacen referencia al mismo concepto de discapacidad y por tanto se están midiendo cosas distintas o aspectos diferentes de un mismo fenómeno.

Sin embargo, de la información más reciente disponible, de acuerdo con el documento en mención, la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014, afirma que en México había cerca de 120 millones de personas en ese año, de ellas 6% presentaban algún problema de discapacidad y 13.2% se encontraban en riesgo de experimentar restricciones o limitaciones en sus actividades. En cifras absolutas el monto de población que sufre de discapacidad alcanzó 7 millones 184 mil personas y alrededor de 15 millones 886 mil registraron dificultades leves o moderadas para realizar actividades básicas. De ellas, los hombres sufren en menor medida de discapacidad que las mujeres, 46.5 y 53.5% respectivamente.

Entre la población con alguna limitación leve también las mujeres (52.7%) muestran mayor problema que los hombres (47.3%), seguramente relacionado con la mayor esperanza de vida femenina. La encuesta indica que la mayor proporción de personas con discapacidad se encuentra entre los adultos mayores, siendo un casi 40% que tiene 65 o más años de edad, de nueva cuenta, las mujeres representan la mayor proporción (57% son mujeres). En el otro extremo, entre los niños y los jóvenes, la proporción de discapacidad es mayor en el sexo masculino, incluso entre los adultos jóvenes esta limitación sigue siendo mayoritaria entre los hombres; es a partir de los 45 años que la cifra se invierte; entre 45 y 64 años de edad se registraron 25% más mujeres que hombres con discapacidad y entre las mujeres de 65 y más años de edad la proporción se eleva a 34.5% más que la población masculina.

El análisis que presenta el Instituto Belisario Domínguez permite dilucidar que la población con discapacidad en el país, desagregada por sexo, grupos de edad, tipo de discapacidad, indicadores socioeconómicos, actividad no económica, fuente de ingreso y distribución geográfica. Presenta incluso conclusiones acerca de la vulnerabilidad social mayor que tienen respecto del resto de la población y de los pendientes que se tienen en la atención e inclusión e igualdad de oportunidades.

Esta vulnerabilidad es aun mayor en las mujeres con discapacidad, ya que, a pesar de que la sociedad en general es cada vez más consciente de la problemática de la violencia de género, y a pesar de la evidente alarma social que ésta ha provocado, la situación de la invisibilidad es aun más grave en las mujeres con discapacidad. Esta discriminación multifactorial hace que se presenten características diferenciadoras que han de ser tenidas en cuenta, pero que no se tienen, y, además, la confluencia de estos factores tiene un efecto multiplicador que potencia la discriminación sobre este grupo de mujeres. La discapacidad debe ser integrada en las políticas y acciones contra la violencia de género y la violencia, en las de discapacidad. Debemos garantizar el principio de transversalidad para alcanzar la no discriminación y la igualdad.

Es por lo anterior que resulta necesario que desarrollar protocolos específicos para la intervención y el apoyo a las mujeres con discapacidad en situaciones de violencia y fomentar la implicación de los profesionales de la salud en la escucha de las llamadas «ciudadanas invisibles», así como en la búsqueda de metodologías de intervención y canalización.

Es la inclusión de la variable «discapacidad» en la atención y como eje de acción transversal en la atención de la violencia de género, asunto fundamental en respuesta a la necesidad de atención de sus características diferenciales para la generación de políticas públicas, programas y acciones que respondan a sus necesidades. Es la transversalidad del género en las políticas de discapacidad y la de discapacidad en las del género que se hace imprescindible

Tenemos una responsabilidad ineludible para con la erradicación de la violencia ejercida contra las mujeres con discapacidad, y para ello debemos desarrollar un sistema de detección precoz de situaciones de violencia, por lo que los profesionales de salud deben estar formados y deben especializarse en las necesidades específicas de las personas con discapacidad. Es decir, el personal que las atienda debe estar capacitado y la comunicación con éstos deberá presentar un formato accesible.

Sólo adoptando toda esta serie de medidas se podrá garantizar el principio de transversalidad: teniendo en cuenta las necesidades y demandas específicas de las víctimas con discapacidad, pues su situación de vulnerabilidad específica, como se ha señalado anteriormente, necesita de medidas adicionales.³

Para mejor conocimiento de la modificación planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

Texto Vigente	Propuesta
<p style="text-align: center;">Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí</p> <p>ARTÍCULO 22. Competen a las autoridades sanitarias del Estado las siguientes facultades:</p> <p>I. A la Secretaría de Salud:</p> <p>a) Diseñar, en el marco de la política de salud integral de las mujeres, con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra.</p> <p>b) Crear programas de capacitación para el personal que corresponda, de los servicios de salud, respecto de la violencia contra las mujeres, y se garantice la atención a las víctimas.</p> <p>c) Participar activamente en la ejecución del Programa Estatal, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley.</p>	<p style="text-align: center;">Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí</p> <p>ARTÍCULO 22. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a d) ...</p>

³ Consejo General del Poder Judicial. (2013). “*Mujer, Discapacidad y Violencia*”. España.

d) Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:

1. La relativa al número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios.

2. La referente a las situaciones de violencia que sufren las mujeres.

3. El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima.

4. Los efectos causados por la violencia en las mujeres.

5. Los recursos erogados en la atención de las víctimas.

6. La demás que sea necesaria para la elaboración de estadísticas.

En todos los casos deberá reservarse de proporcionar los nombres, domicilios y demás datos personales de las víctimas.

e) Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley, y

II. A los Servicios de Salud en el Estado:

a) Brindar por medio de las unidades médicas de los Servicios de Salud, la atención médica y psicológica integral e interdisciplinaria con perspectiva de género a las víctimas. Aquellas unidades que no cuenten con el personal necesario, brindarán la atención de emergencia que se requiera, y canalizarán a las mujeres víctimas a las unidades que puedan otorgar la atención necesaria.

b) Garantizar el cumplimiento e implementación de la Norma Oficial Mexicana 190-SSA1-1999, y la prestación de servicios de salud, aplicando los criterios para la atención médica de la violencia familiar; así como de las demás normas oficiales vigentes en materia de violencia contra las mujeres, y la instalación de mecanismos de supervisión y evaluación de su efectividad.

c) Establecer programas y servicios

II. ...

a) a i) ...

profesionales eficaces en las unidades de segundo nivel de atención médica, con horario de veinticuatro horas, para la atención de la violencia contra las mujeres.

d) Brindar servicios reeducativos integrales a las víctimas y a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada, en coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y el DIF Estatal, y con la asesoría del Instituto.

e) Difundir en las unidades de los Servicios de Salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.

f) Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres.

g) Mejorar la calidad de la atención que se preste a las mujeres víctimas de violencia.

h) Asegurar que en la prestación de los servicios de salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres.

i) Capacitar al personal de los servicios de salud con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres.

j) Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí

j) **Implementar acciones de sensibilización, capacitación y actualización, dirigidos al personal médico, administrativo y de salud, para identificar y canalizar a las mujeres con discapacidad víctimas de violencia;**

k) Las demás previstas para el

ARTICULO 11. La Secretaría de Salud en materia de personas con discapacidad tienen las siguientes atribuciones:

I. Coordinarse con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado para los efectos de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de su competencia;

II. Procurar que la población con discapacidad tenga acceso a los servicios de salud, considerando criterios de calidad, género, salud sexual y reproductiva a precios asequibles según sea el caso;

III. Diseñar, ejecutar y evaluar servicios de salud para la orientación, prevención, detección, intervención temprana, atención integral, atención especializada, habilitación y rehabilitación para las diferentes discapacidades en todos los centros de salud;

IV. Crear centros especializados responsables de la ejecución de los servicios de salud señalados en la fracción anterior, que se extenderán a regiones rurales, urbanas y comunidades indígenas;

V. Apoyar y evaluar, en su caso, a los centros integrales de asistencia establecidos;

VI. Elaborar e implementar programas de educación para la salud, a fin de que las personas con discapacidad y sus familias, así como la población en general, adquieran un conocimiento integral respecto de la discapacidad, de conformidad con esta Ley;

VII. Construir, a través de los mecanismos institucionales que determine cada orden de gobierno, bancos de prótesis, ortesis, ayudas técnicas y medicinas de uso controlado, facilitando su gestión y obtención a la población con discapacidad de escasos recursos; y fomentar la creación de centros asistenciales, temporales o permanentes, donde las personas con discapacidad sean

cumplimiento de la presente Ley.

Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí

ARTICULO 11. ...

I. a XVI. ...

atendidas en condiciones que respeten su dignidad y sus derechos, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley;

VIII. Celebrar convenios con instituciones educativas públicas y privadas, para impulsar la investigación y conocimiento sobre la materia;

IX. Implementar acciones de sensibilización, capacitación y actualización, dirigidos al personal médico, administrativo y de salud, para la atención adecuada e incluyente de las personas con discapacidad;

X. Establecer los mecanismos para garantizar la prestación de servicios de información, orientación, atención y tratamiento psicológico para las personas con discapacidad, sus familias o quienes se encarguen de su cuidado y atención;

XI. Promover la aplicación de normas oficiales mexicanas, y otras de carácter general en materia de salud, así como la armonización y actualización de las existentes, con el fin de que los centros de salud, de habilitación y rehabilitación, dispongan de instalaciones y equipos adecuados para la prestación de sus servicios;

XII. Ofrecer información, orientación y apoyo psicológico, tanto a personas con discapacidad, como a sus familiares;

XIII. Crear programas de educación, rehabilitación, orientación sexual y reproductiva, para las personas con discapacidad y sus familias;

XIV. Llevar a cabo las acciones necesarias para otorgar a las personas con discapacidad, atención médica, rehabilitación física, y medicina especializada que requieran;

<p>XV. Elaborar el catálogo de medidas técnicas en materia de salud, y manuales para su uso, para las personas con discapacidad;</p> <p>XVI. Procurar la participación activa de las personas con discapacidad en las acciones de prevención, educación para la salud, rehabilitación y atención médica;</p> <p>XVII. Inscribir al seguro popular a la población con discapacidad, y</p> <p>XVIII. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.</p>	<p>XVII. Implementar acciones de sensibilización, capacitación y actualización, dirigidos al personal médico, administrativo y de salud, para identificar y canalizar a las personas con discapacidad víctimas de violencia;</p> <p>XVIII. Inscribir al seguro popular a la población con discapacidad, y</p> <p>XIX. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.</p>
---	---

PROYECTO DE DECRETO.

PRIMERO. Se **ADICIONA** el inciso j) a la fracción II del artículo 22 a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí, recorriendo la subsecuente para quedar como sigue:

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 22. ...

I. ...

a) a d) ...

II. ...

a) a i) ...

j) **Implementar acciones de sensibilización, capacitación y actualización, dirigidos al personal médico, administrativo y de salud, para identificar y canalizar a las mujeres con discapacidad víctimas de violencia;**

k) Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

SEGUNDO. Se **ADICIONA** la fracción XVII al artículo 11 a la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, recorriendo las subsecuentes para quedar como sigue:

Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí

ARTICULO 11. ...

I. a XVI. ...

XVII. Implementar acciones de sensibilización, capacitación y actualización, dirigidos al personal médico, administrativo y de salud, para identificar y canalizar a las personas con discapacidad víctimas de violencia;

XVIII. Inscribir al seguro popular a la población con discapacidad, y

XIX. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Salud contará con un periodo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para formular el protocolo respectivo para su cumplimiento.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los veinte días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

Diputado Héctor Mendizábal Pérez, integrante de esta LXI Legislatura y con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa que propone adicionar un segundo párrafo al artículo 43 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

El principio de representación proporcional es un principio de elección que consiste en asignar cargos de elección popular tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en una región geográfica, cuyo objetivo busca asegurar que cada partido político esté representado en la asamblea de acuerdo con el número de votos que obtuvo, la legislación estatal actual prevé que el Congreso del Estado se constituye por 27 diputados de los cuales 15 son electos por el principio de Mayoría Relativa y hasta 12 por el principio de representación proporcional, mediante listas cerradas propuestas por los partidos con derecho a participar en la asignación de diputados.

Una de las principales críticas al sistema de representación proporcional es que las listas que integran los partidos políticos, son listas cerradas alejadas del electorado, es decir que no hay un vínculo entre candidato y votante de manera directa, sino que el partido político funge como intermediario.

En este sentido y a fin de incentivar la cercanía entre representantes y representados es que se propone que quienes sean asignados como diputados de representación proporcional sean los candidatos que no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Constitución Vigente	Reforma Propuesta
ARTÍCULO 43.- Los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones locales podrán postular un candidato para cada distrito uninominal y una lista de doce candidatos para ser electos por el principio de representación proporcional en la circunscripción estatal.	ARTÍCULO 43.- Los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones locales podrán postular un candidato para cada distrito uninominal. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas a los candidatos que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula.

Dado lo anterior este representante de la ciudadanía potosina somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

Proyecto de Decreto

ÚNICO: Se reforma el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 43.- Los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones locales podrán postular un candidato para cada distrito uninominal.

Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas a los candidatos que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula.

Transitorios

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a veinte de febrero del dos mil diecisiete

Atentamente:

Diputado Héctor Mendizábal Pérez

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y con copia a la Comisión Especial de Protección Civil, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso de la Entidad celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, la iniciativa que plantea modificar diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Manuel Barrera Guillén.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, los diputados integrantes de la Comisión que conocen del asunto, llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo, 115 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano legislativo a quien se le turnó esta propuesta es competente para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que a fin de conocer la iniciativa en estudio se cita su exposición de motivos:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

Las normas jurídicas deben irse adaptando a los cambios que van teniendo las sociedades que regula, pues de lo contrario las mismas dejan de tener vigencia y positividad; por tanto, se requiere que se les hagan los ajustes que les permita tener efectividad y eficacia en su observancia y aplicación, en aras de contar con un Estado de derecho activo y actuante.

Es pertinente considerar que en el sistema jurídico imperante en México existe una jerarquía normativa en forma horizontal y vertical de acuerdo con los tres órdenes de gobierno previsto en el esquema político, lo que hace indispensable que el andamiaje normativo sea complejo por la necesidad de ir adecuado el conjunto normativo a los ajustes que tiene en lo particular una norma que sea parte.

En esa tesitura, la facultad para legislar en materia de seguridad pública, es de carácter concurrente, es decir, que los tres niveles de gobierno pueden emitir normas en la materia, pero éstas deben de respetar las competencias que una Ley General fija para cada nivel de gobierno o en su caso las previstas para todos los entes gubernamentales, dicho Ordenamiento es expedido por el Congreso de la Unión.

El artículo 1º de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, fija cual es el objeto de dicho conjunto normativo y su ámbito de aplicación, en ese sentido, es conveniente establecer con precisión su alcance en cuanto a su observancia en la materia y espacio. Además, se determina con claridad su finalidad. Finalmente se elimina el segundo párrafo de este precepto, ya que dicho instrumento normativo nos es reglamentario de los dispositivos referidos de las Cartas Magnas Federal y Estatal, y menos de la Ley General en la materia.

Se plantea modificar el artículo 2º de esta Ley, con el propósito de determinar que la seguridad pública, es una función a cargo del Gobierno del Estado y los municipios de la Entidad; además, para fijar que el desarrollo de políticas públicas en materia de prevención social del delito es en coordinación con la Federación; y finalmente para establecer que uno de los fines de la Ley es la implementar la seguridad ciudadana prevista en la Ley General de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

Se establece mediante la adición del artículo 2 Bis, la naturaleza civil de las instituciones de seguridad pública, y el carácter disciplinado y profesional de las mismas. Se fija los principios a los que estarán sujetas éstas y el deber que tendrán de fomentar la participación ciudadana y de rendir cuentas.

Se busca agregar el artículo 3º Bis, para establecer las disposiciones que aplicarán supletoriamente, cuando no se encuentre norma aplicable al caso concreto en la Ley que nos ocupa, como son la Ley General en rubro, los lineamientos generales y específicos que dicten los consejos Nacional y Estatal de Seguridad Pública, y los convenios generales y específicos en el rubro.

En el artículo 12, se agregan dos fracciones para fijarle atribuciones al Gobernador del Estado, para ejercer el mando de las instituciones policiales municipales en caso de fuerza mayor o alteración grave del orden público, y para representar a la Entidad Federativa ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Se propone derogar el Título Quinto denominado “Del Uso de la Fuerza Pública” y su capítulo único, así como los artículos 38, 39 y 40 de esta Ley, debido a que el 23 de mayo del año 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley que Establece los Principios para el Uso de la Fuerza Pública para el Estado de San Luis Potosí y en su artículo quinto transitorio se prevé que “se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.” En ese sentido, se genera una confusión e inclusive colisión normativa, provocando incertidumbre jurídica sobre cual ordenamiento aplicar.

Se sugiere adecuar el artículo 50, para precisar el nombre correcto de la Ley que norma la protección civil en la Entidad, puesto ahora se denomina Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí.

Esta Ley establece el Título Décimo Cuarto denominado “De los Servicios de Seguridad Privada”, mismo que se integra con un Capítulo único, el cual prevé los numerales 147, 148 y 149. Los preceptos citados tienen prácticamente el mismo contenido de los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí; no obstante, el precepto 4º del Ordenamiento referido establece que los particulares que se dediquen a los servicios de seguridad privada y personal que utilicen se registrarán por el mismo; pero, el arábigo 149 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado indica que dichos servicios y personal se regularan por las normas que se establezcan para las instituciones de seguridad pública. Evidentemente entre estas dos normas existe una dicotomía jurídica, pues por un lado la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado menciona que los servicios de seguridad privada se regularán por las normas que se fijen para las instituciones de seguridad pública; y la Ley de Servicios de Seguridad Privada por dicho Ordenamiento, es claro que este último conjunto normativo no regula a las instituciones públicas de seguridad.

Aunado a lo anterior, la Ley Sistema de Seguridad Pública fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de marzo de 2012, donde su transitorio primero establece que ésta entrará en vigencia al día siguiente, es decir el 29 del mismo mes y año. La Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 3 de abril

del 2012, misma que de acuerdo con el artículo primero transitorio entró en vigor el día siguiente, es decir el 4 del mismo mes y año.

El artículo segundo transitorio de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, señala que “se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.” En la Lógica del principio jurídico del que las disposiciones posteriores derogan a las anteriores cuando se opongan; por tanto, existe una derogación de la porción normativa del artículo 149 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado que se opone al precepto 4º de la Ley de Servicios de Seguridad Privada.

El segundo párrafo del artículo 2º de la Ley de Servicios de Seguridad Privada en relación con lo previsto por el numeral 147 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, el primero de los dispositivos citados establece además de la autorización o permiso del gobierno federal se requiere el de otro Estado, aspecto que hace que dicha porción normativa sea más completa. Además, el último párrafo del arábigo 2º aludido, refiere tanto a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, como a su reglamento, lo que implica que este dispositivo sea más integro.

Ahora bien, cuando existe colisión de normas previstas en una Ley general y una especial, debe prevalecer la especial.

En esa lógica y con el propósito de preservar los principios de certeza y seguridad jurídica que toda norma debe tener, se determina proponer la derogación del Título Décimo Cuarto denominado “De los Servicios de Seguridad Privada”, su Capítulo único y los numerales 147, 148 y 149.

Se incorpora el Título Décimo Sexto, denominado “Del Programa Estatal de Seguridad Pública”, con un sólo capítulo y los artículos 171 al 175, donde se fijan las bases y contenido de dicho instrumento de planeación, quien debe elaborarlo y aprobarlo, sus tiempos de actualización, y quien debe participar.

También se agrega el Título Décimo Séptimo llamado “De las Instalaciones Estratégicas”, con un único capítulo y los preceptos del 176 al 178.”

SEXTO. Que con la intención de ilustrar mejor el contenido de la iniciativa que se resuelve, se decide efectuar comparativo entre el texto actual con el propuesto:

Texto actual	Texto vigente
<p>ARTICULO 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de San Luis Potosí; tienen por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y bases de coordinación en la materia, de las autoridades del Estado y de los Municipios para la realización de la función de seguridad pública.</p> <p>Este Ordenamiento es reglamentario de las disposiciones contenidas en los artículos, 21, y 115 fracción VII,</p>	<p>ARTICULO 1º. Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado de San Luis Potosí, y tiene por objeto:</p> <p>I. Regular la distribución de competencias en materia de seguridad pública que efectúen el Gobierno Estatal y los municipios;</p> <p>II. Fijar las bases de coordinación del Gobierno Estatal y los municipios con la Federación, otras entidades federativas y sus municipios;</p> <p>III. Integrar y regular el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que contribuirá con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, y</p>

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con los artículos, 80 fracción XVI, 88, 89, y 114 fracción III incisos h) y j) párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 2°. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los ayuntamientos, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz; comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos, además la reinserción social del individuo en términos de esta Ley.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de éstos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

IV. Establecer las bases mínimas a que estarán sujetas las instituciones de seguridad pública estatal y municipal.

ARTICULO 2°. La seguridad pública es una función a cargo del **Gobierno Estatal** y los **municipios**, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz; comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos, además la reinserción social del individuo en términos de esta Ley.

El Gobierno Estatal y los municipios en coordinación con la Federación, desarrollarán políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de éstos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Además, de los fines que refiere el párrafo primero de este precepto, la seguridad pública tiene como propósito hacer efectiva la seguridad ciudadana prevista en las leyes respectivas.

ARTICULO 2° Bis. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, y se

regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de Ley y demás normas aplicables.

ARTICULO 3° BIS. Cuando no exista disposición expresa en la materia en esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley General, los lineamientos generales y específicos que dicten los consejos Nacional y Estatal de Seguridad Pública. Sólo cuando no se encuentre regulada la materia o la acción en la Ley o en los lineamientos generales, las resoluciones o los acuerdos de que se trate se ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes integrantes del Sistema Estatal, siempre que no se opongan a los fines de esta Ley.

Los convenios generales y específicos a que refiere el párrafo anterior de este precepto establecerán esquemas que garanticen su debido cumplimiento y las sanciones a las que, de conformidad con la normatividad correspondiente, se harán acreedores los servidores públicos en caso de incumplimiento.

ARTICULO 12. Son atribuciones del Gobernador del Estado:

I. Mantener el orden público preservando la paz y tranquilidad social, así como la seguridad de la Entidad;

II. Celebrar convenios con la Federación, las entidades federativas, los municipios, e instituciones públicas y privadas,

ARTICULO 12. Son atribuciones del Gobernador del Estado:

I. Ejercer el mando de las instituciones policiales de los municipios, en casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

II. Representar al Estado, ante el Consejo Nacional;

<p>para la mejor prestación del servicio de seguridad pública en el Estado;</p> <p>III. Establecer en la Entidad las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>IV. Analizar la problemática de seguridad pública en el Estado; así como autorizar los planes y programas estatales y regionales en la materia;</p> <p>V. Aprobar el programa de seguridad pública;</p> <p>VI. Proveer la exacta observancia de la presente Ley;</p> <p>VII. Promover la participación social para estimular propuestas de solución a los problemas de seguridad pública y prevención de conductas antisociales, y</p> <p>VIII. Las demás que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.</p> <p style="text-align: center;">TITULO QUINTO DEL USO DE LA FUERZA</p>	<p>III. Mantener el orden público preservando la paz y tranquilidad social, así como la seguridad de la Entidad;</p> <p>IV. Celebrar convenios con la Federación, las entidades federativas, los municipios, e instituciones públicas y privadas, para la mejor prestación del servicio de seguridad pública en el Estado;</p> <p>V. Establecer en la Entidad las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>VI. Analizar la problemática de seguridad pública en el Estado; así como autorizar los planes y programas estatales y regionales en la materia;</p> <p>VII. Aprobar el programa de seguridad pública;</p> <p>VIII. Proveer la exacta observancia de la presente Ley;</p> <p>IX. Promover la participación social para estimular propuestas de solución a los problemas de seguridad pública y prevención de conductas antisociales, y</p> <p>X. Las demás que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.</p> <p style="text-align: center;">TITULO QUINTO Derogado</p>
---	--

PUBLICA

Capítulo Único

ARTICULO 38. Los elementos de seguridad pública cumplirán en todo momento los deberes que les impone esta Ley; y protegerán a la comunidad y a las personas de actos ilegales. Respetarán y protegerán la dignidad humana, observando en todo momento el respeto de los derechos humanos y sus garantías.

ARTICULO 39. Los elementos de seguridad pública podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario, y en la medida que lo requiera en el desempeño de sus funciones, y su uso deberá ser proporcional al objeto legítimo que se pretende lograr. El uso de armas de fuego deberá considerarse como una medida extrema. Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos y sus garantías. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

ARTICULO 40. Cuando se demuestre que el uso de la fuerza es desproporcional al grado de resistencia que pretende repeler, se deberá considerar como un acto contrario a la ley, y sancionado conforme al marco legal aplicable.

ARTICULO 50. La coordinación de los cuerpos de seguridad pública en caso de siniestro y accidentes, se establecerá de

ARTICULO 38. Derogado.

ARTICULO 39. Derogado.

ARTICULO 40. Derogado.

ARTICULO 50. La coordinación de los cuerpos de seguridad pública en caso de siniestro y accidentes, se establecerá de

acuerdo a lo que previene la Ley de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí.

**TITULO DECIMO CUARTO
DE LOS SERVICIOS DE
SEGURIDAD PRIVADA**

Capítulo Único

ARTICULO 147. Los particulares que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado, deberán obtener autorización previa de la Secretaría; cuando los servicios comprendan dos o más entidades federativas, deberá contar además con la autorización del gobierno federal, sin eximirle del cumplimiento a la regulación de la ley que sobre la materia expida el Congreso del Estado. Además deberán cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

ARTICULO 148. Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de seguridad pública; sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, el Estado, y los municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

ARTICULO 149. Los particulares que se dediquen a estos servicios,

acuerdo a lo que previene la Ley **del Sistema** de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí.

TITULO DECIMO CUARTO
Derogado

Capítulo Único

ARTICULO 147. Derogado.

ARTICULO 148. Derogado.

ARTICULO 149. Derogado.

así como el personal que utilicen, se regirán en lo conducente por las normas aplicables que se establecen para las instituciones de seguridad pública; incluyendo los principios de actuación y desempeño, y la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en general, proporcionar la información estadística y sobre la delincuencia a la autoridad correspondiente.

TITULO DECIMO SEXTO DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Capítulo Único

ARTÍCULO 171. El programa estatal es el instrumento programático en materia de seguridad pública. Se será elaborado por la Secretaria en los términos previstos por la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, mismo que revisará y aprobará el Consejo Estatal dentro del mes siguiente a su presentación.

ARTÍCULO 172. El programa estatal deberá de estar de acuerdo con los planes Nacional y Estatal de Desarrollo, con los instrumentos programáticos nacionales equivalentes establecidos en la Ley General y con los objetivos y metas convenidos, tanto en el marco del sistema nacional como del sistema estatal-

ARTÍCULO 173. Para la elaboración y actualización del programa estatal deberá tomar en cuenta la opinión y planteamientos que hagan:

I. Las instituciones de seguridad pública del Gobierno del Estado y municipios;

II. Los consejos que en materia de seguridad pública prevea esta Ley, y

III. Cualquier otra instancia y persona interesada en el tema.

ARTÍCULO 174. El Programa Estatal deberá prever lo siguiente:

I. La política pública en materia de seguridad pública;

II. Las metas y objetivos de dicha política;

III. Las acciones a realizar en materia de prevención del delito;

IV. El diagnóstico de la situación de la Seguridad pública en la Entidad Federativa;

V. Las estrategias e indicadores;

VI. Las instancias responsables de su ejecución, y

VII. Las demás que se requieran para su debido cumplimiento.

ARTICULO 175. El programa estatal deberá actualizarse cada año, de acuerdo con la realidad en la materia que prevalezca en la Entidad Federativa.

El Programa estatal y su actualización deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

TITULO DECIMO SÈPTIMO DE LAS INSTALACIONES ESTRATEGICAS

Capítulo Único

ARTICULO 176. Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios, inmuebles,

	<p>construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución Federal, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.</p> <p>ARTICULO 177. Las instituciones de seguridad pública coadyuvaran con las instancias de seguridad federales, en la protección y desarrollo de las acciones necesarias para la vigilancia de las instalaciones estratégicas, para garantizar su integridad y operación, de conformidad con los acuerdos generales que al efecto se dicten.</p> <p>ARTICULO 178. Las instituciones de seguridad pública están obligadas a ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional, respecto del bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones estratégicas.</p>
--	--

SÉPTIMO. Que del análisis de esta iniciativa se deriva lo siguiente:

1. Las modificaciones planteadas al artículo 1° de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, tienen como propósito establecer con precisión el objeto que tiene ese Ordenamiento.

1.1. En la fracción I de dicho precepto, se propone fijar que una de las finalidades de esta Ley de Seguridad Pública, es la de normar la distribución de competencias en el rubro del Gobierno Estatal y los municipios; ese sentido, el cambio en esta regulación es la precisar con exactitud que uno de los fines de este ordenamiento es el de establecer qué le compete a cada uno de los dos órdenes de gobierno local, en aras de generar certeza y seguridad jurídica al enunciado normativo.

1.2. En la fracción II del numeral que nos ocupa, busca incluir al gobierno federal y el de otras entidades federativas y sus municipios, como susceptibles de sujetarse a la coordinación en materia de seguridad pública. Este ajuste viene a regular lo que en la realidad se efectúa ya, pues existen coordinaciones regionales entre varios estados para prevenir y combatir conductas y delitos específicos.

1.3. En la fracción III del arábigo en estudio, para fijar que uno de los objetivos de la ley en referencia, es la de integrar y regular el Sistema Estatal de Seguridad que contribuya con el Sistema Nacional de

Seguridad Pública. Lo relevante de este ajuste es que el Sistema Estatal colaborará con el equivalente a nivel federal.

1.4. En la fracción IV se fija como una de las intenciones de esta ley la de establecer las bases mínimas a las que supeditarán las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, con la pretensión de darle certeza y seguridad jurídica a los entes policiacos mencionados.

2. Reforma al párrafo primero del artículo 2°, con el propósito de establecer con mayor exactitud y precisión que la función de seguridad pública está a cargo del Gobierno del Estado y de los municipios, no en el Estado o en los ayuntamientos, puesto que el término Estado tiene diversas connotaciones que pueden dar lugar a imprecisiones o ambigüedades; o en el caso de los ayuntamientos, en el que éste es el cuerpo edilicio solamente, en cambio la palabra municipios se refiere tanto al órgano colegiado citado como a las áreas o direcciones administrativa como en el caso del rubro el ente encargado de la seguridad pública municipal.

3. De la modificación del segundo párrafo del artículo 2°, para precisar que la función de seguridad pública estará a cargo del Gobierno Estatal y de los municipios, los cuales se coordinarán con la Federación en materia de seguridad pública.

4. Finalmente en este dispositivo se agrega que la seguridad pública tiene como finalidad hacer efectiva la seguridad ciudadana, como lo prevén la Ley General de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

5. Se adiciona el artículo 2° Bis, para fijar en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, las características y principios constitucionales fundamentales de las instituciones de seguridad pública, como la naturaleza civil, disciplinada y profesional de su conformación, y principios pilares en que se rigen como legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos, así como la obligación de fomentar la participación ciudadana y la rendición de cuentas. Dichas determinaciones vienen a darle sustentabilidad, coherencia e integridad normativa con la base fundante del sistema jurídico mexicano, en aras de la eficacia y eficiencia de este ordenamiento en su observancia y aplicación.

6. Se agrega el artículo 3°, con la finalidad de establecer la supletoriedad en el caso que esta Ley no prevea la normativa aplicable al caso concreto, máxime que siendo la materia de seguridad pública concurrente entre los tres órdenes de gobierno y existiendo en el rubro una Ley General, lineamientos generales y específicos que dicten los consejos nacional y estatal en el tema, así como convenios de coordinación, adhesión y cooperación de carácter general y específico, es pertinente y conveniente establecer un enunciado normativo que fije la prelación de la sujeción y observancia de dicho entramado jurídico.

7. Se agregan dos fracciones al artículo 12 con el fin de incorporar la facultad que tiene en la Constitución Política del Estado, el Gobernador del Estado, para ejercer el mando de las instituciones policiales de los municipios, en casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público; y la atribución para el Ejecutivo del Estado para representar a la Entidad ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

8. Se deroga el TÍTULO QUINTO con su capítulo único denominado Del Uso de la Fuerza Pública y los artículos del 38 al 40, pues el contenido de dicha parte está prevista en la Ley que Establece los Principios para el Uso de la Fuerza Pública para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el

Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 23 de mayo de 2015. En ese sentido, con el fin de evitar confusiones y colisiones, se decide derogar esta parte, puesto que de acuerdo con los principios para resolver los conflictos de normas, la disposición a aplicar es la especializada y la expedida posteriormente; por tanto, la normativa que se debe aplicar es la Ley específica en el rubro que es la de Principios para el Uso de la Fuerza Pública.

9. Se reforma el artículo 50 para establecer correctamente el nombre de la Ley de Protección Civil en el Estado, ya que la misma dejó de llamarse Ley de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí y ahora se denomina Ley **del Sistema** de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí; por lo que, con el propósito de generar certeza y seguridad jurídica en la norma se decide ajustar este numeral.

10. Se deroga el Título Décimo Cuarto denominado “De los Servicios de Seguridad Privada”, su Capítulo único y los numerales 147, 148 y 149, ya que existe la Ley de Servicios de Seguridad Privada, misma que prevé lo que determina la porción normativa referida; de manera que con la intención de evitar dicotomías, se justifica este ajuste.

11. Con el propósito de establecer imperativamente mecanismos de planeación en el rubro de seguridad pública, se decide insertar el Título Décimo Sexto, denominado “Del Programa Estatal de Seguridad Pública”, con un solo capítulo y los artículos 171 al 175, donde se fijan las bases y contenido de dicho instrumento de planeación, quién debe elaborarlo y aprobarlo, sus tiempos de actualización, y quién debe participar.

12. Finalmente se *agrega* el Título Décimo Séptimo llamado “De las Instalaciones Estratégicas”, con un capítulo y los preceptos del 176 al 178, con la intención de proteger y salvaguardar estas áreas en la Entidad, puesto que son determinantes para el desarrollo económico y social del Estado y de la Nación en general.

En virtud de lo anterior, es evidente que los ajustes que se plantean a la Ley del Sistema de Seguridad Pública, buscan mejorar y perfeccionar este Ordenamiento en aras de su eficaz observancia y aplicación; por tanto, son pertinentes, conducentes y viables.

OCTAVO. Que con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 segundo párrafo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso el Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa anunciada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las normas jurídicas deben irse adaptando a los cambios que van teniendo las sociedades que regulan, pues de lo contrario las mismas dejan de tener vigencia y positividad; por tanto, se requiere que se les hagan los ajustes que les permita tener efectividad y eficacia en su observancia y aplicación, en aras de contar con un Estado de derecho activo y actuante.

Es pertinente considerar que en el sistema jurídico imperante en México existe una jerarquía normativa en forma horizontal y vertical de acuerdo con los tres órdenes de gobierno previsto en el esquema político, lo que hace indispensable que el andamiaje normativo sea complejo por la necesidad de ir

adecuando el conjunto normativo a los ajustes que tiene en lo particular una norma que sea parte de éste.

En esa tesitura, la facultad para legislar en materia de seguridad pública es de carácter concurrente, es decir, que los tres órdenes de gobierno pueden emitir normas en la materia, pero éstas deben de respetar las competencias que una Ley General fija para cada orden de gobierno o, en su caso, las previstas para todos los entes gubernamentales; dicho Ordenamiento es expedido por el Congreso de la Unión.

El artículo 1º de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado fija cuál es el objeto de dicho conjunto normativo y su ámbito de aplicación; en ese sentido, es conveniente establecer con precisión su alcance en cuanto a su observancia en la materia y espacio. Además, se determina con claridad su finalidad. Finalmente se elimina el párrafo segundo de este precepto, ya que dicho instrumento normativo nos es reglamentario de los dispositivos referidos de las cartas magnas, Federal, y Estatal, y menos de la Ley General en la materia.

Se modifica el artículo 2º de la ley local, con el propósito de determinar que la seguridad pública es una función a cargo del Gobierno del Estado y los municipios de la Entidad; además, para fijar que el desarrollo de políticas públicas en materia de prevención social del delito es en coordinación con la Federación; y, finalmente, para establecer que uno de sus fines es implementar la seguridad ciudadana prevista en la Ley General de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

Se establece mediante la adición del artículo 2 Bis la naturaleza civil de las instituciones de seguridad pública, y el carácter disciplinado y profesional de las mismas. Se fija los principios a los que estarán sujetas éstas, y el deber que tendrán de fomentar la participación ciudadana y de rendir cuentas.

Se agrega el artículo 3º Bis para establecer las disposiciones que aplicarán supletoriamente cuando no se encuentre norma aplicable al caso concreto en esta ley, siendo éstas: la Ley General; los lineamientos generales y específicos que dicten los consejos Nacional y Estatal de Seguridad Pública; así como los convenios generales y específicos.

En el artículo 12 se incorporan dos fracciones para fijarle atribuciones al Gobernador del Estado, para ejercer el mando de las instituciones policiales municipales en caso de fuerza mayor o alteración grave del orden público, y para representar a la Entidad Federativa ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Se deroga el Título Quinto “Del Uso de la Fuerza Pública” y su capítulo único, así como los artículos 38, 39 y 40, debido a que el 23 de mayo del 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley que Establece los Principios para el Uso de la Fuerza Pública para el Estado de San Luis Potosí, y su artículo quinto transitorio prevé que “se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.”

Se adecua el artículo 50 para precisar el nombre correcto de la Ley que norma la protección civil en la Entidad, que ahora se denomina Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí.

Esta Ley establece el Título Décimo Cuarto denominado “De los Servicios de Seguridad Privada”, mismo que se integra con un Capítulo único, el cual prevé los numerales 147, 148 y 149. Los preceptos citados tienen prácticamente el mismo contenido de los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí; no obstante, el precepto 4º del Ordenamiento

referido establece que los particulares que se dediquen a los servicios de seguridad privada y personal que utilicen se registrarán por el mismo; pero, el arábigo 149 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado indica que dichos servicios y personal se regularán por las normas que se establezcan para las instituciones de seguridad pública. Evidentemente entre estas dos normas existe una dicotomía jurídica, pues por un lado la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado menciona que los servicios de seguridad privada se regularán por las normas que se fijen para las instituciones de seguridad pública; y la Ley de Servicios de Seguridad Privada por dicho Ordenamiento, es claro que este último conjunto normativo no regula a las instituciones públicas de seguridad.

Esta Ley del Sistema de Seguridad Pública fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de marzo de 2012; su transitorio primero estipula que entrará en vigencia al día siguiente, es decir el 29 del mismo mes y año. La Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 3 de abril del 2012, misma que de acuerdo con el artículo primero transitorio entró en vigor el día siguiente, es decir el 4 del mismo mes y año.

El artículo segundo transitorio de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, señala que “se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.” En la Lógica del principio jurídico del que las disposiciones posteriores derogan a las anteriores cuando se opongan; por tanto, existe una derogación de la porción normativa del artículo 149 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado que se opone al precepto 4º de la Ley de Servicios de Seguridad Privada.

El segundo párrafo del artículo 2º de la Ley de Servicios de Seguridad Privada en relación con lo previsto por el numeral 147 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, el primero de los dispositivos citados establece además de la autorización o permiso del gobierno federal se requiere el de otro Estado, aspecto que hace que dicha porción normativa sea más completa. Además, el último párrafo del arábigo 2º aludido, refiere tanto a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, como a su reglamento, lo que implica que este dispositivo sea más íntegro.

Ahora bien, cuando existe controversia de normas previstas en una Ley general y una especial, debe prevalecer la especial.

Con el propósito de preservar los principios de certeza y seguridad jurídica, se determina derogar el Título Décimo Cuarto “De los Servicios de Seguridad Privada”, su capítulo único y los numerales 147, 148 y 149.

Se incorpora el Título Décimo Sexto “Del Programa Estatal de Seguridad Pública”, con un capítulo y los artículos 171 al 175, donde se fijan las bases y contenido de dicho instrumento de planeación, quién debe elaborarlo y aprobarlo, sus tiempos de actualización, y quién debe participar.

Se agrega el Título Décimo Séptimo “De las Instalaciones Estratégicas”, con un capítulo y los preceptos del 176 al 178.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 1º, 2º, 12 en sus fracciones VII, y VIII, y 50. Se **ADICIONA** los artículos, 2º Bis, y 3º Bis, al artículo 12 las fracciones, IX, y X, el Título Décimo Sexto “Del Programa Estatal de Seguridad Pública” con un Capítulo único y los artículos, 171 a 175, y el Título Décimo Séptimo “De las Instalaciones Estratégicas” con un Capítulo Único y los artículos, 176 a 178; y **DEROGA**, el Título Quinto, su capítulo único y sus artículos, 38 a 40, su Capítulo único y los numerales 38, 39 y 40; y el Título Décimo Cuarto, su Capítulo Único, y los artículos, 147 a 149, de y a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º. Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado de San Luis Potosí; y tiene por objeto:

I. Regular la distribución de competencias en materia de seguridad pública que efectúen el Gobierno Estatal y los municipios;

II. Fijar las bases de coordinación del Gobierno Estatal y los municipios con la Federación, otras entidades federativas y sus municipios;

III. Integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que contribuirá con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

IV. Establecer las bases mínimas a que estarán sujetas las instituciones de seguridad pública estatal y municipal.

ARTÍCULO 2º. La seguridad pública es una función a cargo del **Gobierno Estatal** y los **municipios**, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz; comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos, además la reinserción social del individuo en términos de esta Ley.

El Gobierno Estatal y los **municipios en coordinación con la Federación**, desarrollarán políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de éstos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Además de los fines que estipula el párrafo primero de este artículo, la seguridad pública tiene como propósito hacer efectiva la seguridad ciudadana prevista en las leyes respectivas.

ARTÍCULO 2º Bis. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 3º BIS. Cuando no exista disposición expresa en la materia en esta Ley, se aplicará supletoriamente, la Ley General; y los lineamientos generales y específicos que dicten los consejos Nacional y Estatal de Seguridad Pública. Sólo cuando no se encuentre regulada la materia o la acción en la Ley o en los lineamientos generales, las resoluciones o los acuerdos de que se trate se ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes integrantes del Sistema Estatal, siempre que no se opongan a los fines de esta Ley.

Los convenios generales y específicos a que refiere el párrafo anterior, establecerán esquemas que garanticen su debido cumplimiento y las sanciones a las que, de conformidad con la normatividad correspondiente, se harán acreedores los servidores públicos en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 12. ...

I-VI. ...

VII...;

VIII. Ejercer el mando de las instituciones policiales de los municipios, en casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

IX. Representar al Estado ante el Consejo Nacional, y

X. Las demás que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

TÍTULO QUINTO

Se Deroga

Capítulo único

Se Deroga

ARTÍCULO 38. Se Deroga.

ARTÍCULO 39. Se Deroga.

ARTÍCULO 40. Se Deroga.

ARTÍCULO 50. La coordinación de los cuerpos de seguridad pública en caso de siniestro y accidentes, se establecerá de acuerdo a lo que previene la Ley **del Sistema** de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

Se Deroga

Capítulo Único

Se Deroga

ARTÍCULO 147. Se Deroga.

ARTÍCULO 148. Se Deroga.

ARTÍCULO 149. Se Deroga.

**TÍTULO DÉCIMO SEXTO
DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Capítulo Único

ARTÍCULO 171. El programa estatal es el instrumento programático en materia de seguridad pública. Será elaborado por la Secretaría en los términos previstos por la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, mismo que revisará y aprobará el Consejo Estatal, dentro del mes siguiente a su presentación.

ARTÍCULO 172. El programa estatal deberá de estar de acuerdo con los planes Nacional y Estatal de Desarrollo, con los instrumentos programáticos nacionales equivalentes establecidos en la Ley General, y con los objetivos y metas convenidos, tanto en el marco del sistema nacional como del sistema estatal.

ARTÍCULO 173. Para la elaboración y actualización del programa estatal deberá tomar en cuenta la opinión y planteamientos que hagan:

- I. Las instituciones de seguridad pública de Gobierno del Estado y municipios;
- II. Los consejos que en materia de seguridad pública prevea esta Ley, y
- III. Cualquier otra instancia y persona interesada en el tema.

ARTÍCULO 174. El Programa Estatal deberá prever lo siguiente:

- I. La política pública en materia de seguridad pública;
- II. Las metas y objetivos de dicha política;
- III. Las acciones a realizar en materia de prevención del delito;
- IV. El diagnóstico de la situación de la seguridad pública en la Entidad;
- V. Las estrategias e indicadores;
- VI. Las instancias responsables de su ejecución, y
- VII. Las demás que se requieran para su debido cumplimiento.

ARTÍCULO 175. El programa estatal deberá actualizarse cada año, de acuerdo con la realidad en la materia que prevalezca en la Entidad.

El Programa estatal y su actualización deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LAS INSTALACIONES ESTRATÉGICAS

Capítulo Único

ARTÍCULO 176. Para efectos de esta Ley se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución

Federal, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.

ARTÍCULO 177. Las instituciones de seguridad pública coadyuvaran con las instancias de seguridad federales, en la protección y desarrollo de las acciones necesarias para la vigilancia de las instalaciones estratégicas, para garantizar su integridad y operación, de conformidad con los acuerdos generales que al efecto se dicten.

ARTÍCULO 178. Las instituciones de seguridad pública están obligadas a ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional, respecto del bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones estratégicas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis.”

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.

**DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
PRESIDENTE**

**DIP. HECTOR MENDIZÁBAL PÉREZ
VICEPRESIDENTE**

**DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
SECRETARIO**

**DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL**

Dictamen En Sentido Positivo, De La Iniciativa Que Modifica Diversas Disposiciones De La Ley Del Sistema De Seguridad Pública Del Estado De San Luis Potosí, Presentada Por El Diputado Manuel Barrera Guillén.

POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE PROTECCIÓN CIVIL

**DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
PRESIDENTA**

**DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA
VICEPRESIDENTE**

**DIP.OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
SECRETARIO**

**DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VOCAL**

**DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
VOCAL**

**DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
VOCAL**

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, DE LA INICIATIVA QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADA POR EL DIPUTADO MANUEL BARRERA GUILLÉN.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social se turnó en Sesión Ordinaria de fecha 22 de septiembre del año 2016, la Iniciativa que propone reformar los artículos, 5º en su apartado A la Fracción IV, y 62 en su fracción III; y adicionar fracción al artículo 62, ésta como IV por lo que la actual IV pasa a ser fracción V, de y a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, promovido por la Legisladora María Graciela Gaitán Díaz.

En este sentido, quienes integran la dictaminadora analizaron la viabilidad y legalidad de la iniciativa para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto por los artículos, 98 fracción XVI y 114 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Salud y Asistencia Social es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que la dictaminadora considera oportuna la transcripción de los argumentos que manifiesta la exposición de motivos, que a la letra dice:

“En México, la Constitución Política Federal contempla en el cuarto párrafo, lo siguiente:

“...Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general...”

Derivado de lo anterior y en concordancia con la fracción II del artículo 2º de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras, la finalidad del “bienestar físico y mental del ser humano para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades”.

Ahora bien, respecto al tema en particular, la Real Academia Española define “suicidarse”, como “quitarse voluntariamente la vida”. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, y tomando en consideración el documento “Estadísticas a propósito del día mundial para la prevención del suicidio (10 de septiembre)”, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía el 8 de septiembre de 2015¹ el suicidio se define como un “acto deliberadamente iniciado y realizado por una persona en pleno conocimiento o expectativa de su desenlace fatal”.

¹ Consultado el 18 de agosto de 2016

Generalmente, el suicidio va ligado a trastornos psiquiátricos y/o del comportamiento como la depresión, el abuso o dependencia al alcohol o las drogas, esquizofrenia, ansiedad, entre otros².

En concatenación con lo expresado en el párrafo anterior, se explica que: "los factores sociales, psicológicos, culturales y de otro tipo pueden interactuar para conducir a una persona a un comportamiento suicida, pero debido a la estigmatización de los trastornos mentales y del suicidio, muchos sienten que no pueden pedir ayuda. A pesar de que los datos científicos indican que numerosas muertes son evitables, el suicidio con demasiada frecuencia tiene escasa prioridad para los gobiernos y los decisores políticos³".

La Organización Mundial de la Salud indica que los suicidios son prevenibles y, entre algunas medidas para ello se encuentran:

1. La introducción de políticas orientadas a reducir el consumo nocivo de alcohol.
2. Identificación temprana, tratamiento y atención de personas con problemas de salud mental y abuso de sustancias, dolores crónicos y trastorno emocional agudo.
3. Capacitación de personal sanitario no especializado en la evaluación y gestión de conductas suicidas.
4. Seguimiento de la atención dispensada a personas que intentaron suicidarse y prestación de apoyo comunitario.

Así mismo, informa que el suicidio es un problema complejo y, por lo tanto, las actividades de prevención exigen la coordinación y colaboración de múltiples sectores de la sociedad, incluidos los de salud, educación, trabajo, agricultura, comercio, justicia, derecho, defensa, política y medios de comunicación⁴.

Insisto que debemos tener presente que el tema sigue considerado un tabú; ello ha ocasionado que las personas que pretenden quitarse la vida o ya hayan intentado hacerlo, se sientan retraídos a pedir ayuda y queden así, con la idea arraigada. Esto ha derivado a concluir que el tema del suicidio, hablando particularmente de su prevención, no ha sido correctamente estudiado y abordado en la sociedad. Como dato también emitido por la OMS, pocos países han incluido la prevención del suicidio entre sus prioridades sanitarias, y sólo 28 países han notificado que cuentan con una estrategia nacional de prevención del suicidio.

En San Luis Potosí, la realidad que se enfrenta respecto a este tema es alarmante, puesto que por cada persona que atenta y consume el acto suicida, hay decenas más que no logran el objetivo. Es por ello, que propongo considerar este tema como prioritario en materia de salubridad general y, a su vez, que el fomento y la promoción de mecanismos tendientes a su prevención y tratamiento, sea incluido en el apartado de la Ley, referente a la salud mental".

CUARTO. Que la dictaminadora manifiesta viable proveer a este Honorable Pleno, la información que puntualiza los cambios legislativos propuestos:

² **El Suicidio, conceptos actuales.** Gutiérrez-García, Ana G., Contreras, Carlos M., Rosselli y Orozco-Rodríguez, Chantal

³ **Prevención del Suicidio, un imperativo global.** Organización Mundial de la Salud, 2014.

⁴ <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs398/es/> consultado el 18 de agosto de 2016

Ley de Salud del Estado Texto normativo vigente	Ley de Salud del Estado Texto normativo propuesto
<p>ARTICULO 5º. En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado:</p> <p>A. En materia de salubridad general:</p> <p>I. a III. ...;</p> <p>IV. Los servicios integrales de salud mental.</p> <p>V. a XXXVII. ...</p> <p>B. y C. ...</p>	<p>ARTICULO 5º. En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado:</p> <p>A. En materia de salubridad general:</p> <p>I. a III. ...;</p> <p>IV. Los servicios integrales de salud mental, trastornos alimenticios, y el suicidio;</p> <p>V. a XXXVII. ...</p> <p>B. y C. ...</p>
<p>ARTICULO 62. En materia de salud mental la Secretaría de Salud del Estado en el ámbito de su competencia, y las instituciones de salud en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:</p> <p>I. y II. ...;</p> <p>III. La realización de programas para prevención del uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencia, y</p> <p>IV. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.</p>	<p>ARTICULO 62. En materia de salud mental la Secretaría de Salud del Estado en el ámbito de su competencia, y las instituciones de salud en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:</p> <p>I. y II. ...;</p> <p>III. La realización de programas para prevención del uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencia;</p> <p>IV. Los mecanismos tendientes a la prevención y tratamiento de conductas suicidas por causa de trastornos mentales y del comportamiento, y</p> <p>IV. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.</p>

QUINTO. Que la dictaminadora analizó la problemática del suicidio en México, y la evolución de dicha problemática, de acuerdo con el Estudio "El Suicidio en México" elaborado por la Universidad Autónoma de México, que señala:

"El suicidio se define como "la acción de matarse a sí mismo", la Organización Mundial de la Salud, manifiesta que si bien el suicidio no es necesariamente una enfermedad, los trastornos mentales si un factor muy importante asociado con el suicidio. Los estudios realizados por la OMS tanto para países en vías de desarrollo como desarrollados revelan una prevalencia total

de 80 a 100 por ciento de trastornos mentales en caso de suicidio consumado. Y se estima que el riesgo de suicidio en personas con trastornos como la depresión es de 6 a 15 por ciento; alcoholismo, siete a 15 por ciento; y con esquizofrenia, cuatro a 10 por ciento. Pero también se señala que una proporción importante de las personas que comenten suicidio muere sin haber consultado a un profesional de la salud mental. Por lo tanto se esperaría que la asociación entre trastorno mental y suicidio sea mucho mayor a lo que señalan estos datos.

La Organización Mundial de la Salud, estima que actualmente el suicidio es una de las primeras diez causas de muerte en todos los países y se encuentra entre las tres primeras causas de muerte entre la población de 15 a 35 años de edad. Asimismo, que en el año 2000 hasta un millón de suicidios ocurriría actualmente, uno cada 40 segundos, y habría de 10 a 20 intentos de suicidio por cada uno consumado (un intento cada tres segundos).

Las últimas estadísticas de suicidio disponibles en México reportan que se suicidaban ya, en 2008, alrededor de cinco mil personas al año. Las razones que da una institución como el Instituto del Seguro Social (IMSS) es que los suicidios se producen como consecuencia de ansiedad, depresión, estrés, soledad, desesperanzas, exigencias sociales, sentimientos de culpa o rechazo. El IMSS también menciona que la OMS reportó que en los últimos 45 años el índice de suicidio se incrementó 60 por ciento a nivel internacional.

Tanto a nivel mundial como en México, la mayoría de las personas que se suicidan son hombres, los datos con los que se cuenta arrojan que las mujeres son menos propensas a tomar la determinación de privarse de la vida y las diferencias de género se han ido acentuando. Si en 1950 los suicidios de hombres duplicaban a los de las mujeres, para el año 2008 la relación había aumentado a 4.6 hombres suicidas por cada mujer suicida.

Así también, tenemos que de 1980 a 2008 las tasas masculinas no han dejado de aumentar en todos los grupos de edad, incrementándose en jóvenes que tienen 15 años. Tendiendo como aumento en los suicidios de mujeres de 15 a 24 años de edad, y en hombres se incrementa entre los 25 y 34 años de edad. Fuera del rango de 15 a 24 años de edad, las mujeres en México mantienen un nivel bajo que se conserva en menos de dos suicidios por 100 mil personas en cada grupo de edad, incluyendo a las mujeres de 65 años. Se estima que la tasa de suicidios se incrementará para el año 2050, pasando de 4,900 suicidios en el año 2008, a casi seis mil en el año 2050, un aumento de cerca el 21 por ciento en términos absolutos".⁵

La información anterior otorga razones para que este Congreso del Estado, legisle a favor de dar las pautas de forma general para que la autoridad en la materia, elabore procesos de políticas públicas en materia de salud mental, que permitan, en una mayor medida, la prevención del suicidio.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

⁵ HERNÁNDEZ-BRINGAS, Héctor Hiram; FLORES-ARENALES, René El suicidio en México Papeles de Población, vol. 17, núm. 68, abril-junio, 2011, pp. 69-101 Universidad Autónoma del Estado de México Toluca, México (Consultada 15 de enero de 2017)

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el preámbulo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, la Constitución Política Federal contempla en el cuarto párrafo, lo siguiente:

“...Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general...”

Derivado de lo anterior y en concordancia con la fracción II del artículo 2º de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras, la finalidad del “bienestar físico y mental del ser humano para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades”.

Ahora bien, respecto al tema en particular, la Real Academia Española define “suicidarse”, como “quitarse voluntariamente la vida”. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, y tomando en consideración el documento “Estadísticas a propósito del día mundial para la prevención del suicidio (10 de septiembre)”, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía el 8 de septiembre de 2015⁶ el suicidio se define como un “acto deliberadamente iniciado y realizado por una persona en pleno conocimiento o expectativa de su desenlace fatal”.

Generalmente, el suicidio va ligado a trastornos psiquiátricos y/o del comportamiento como la depresión, el abuso o dependencia al alcohol o las drogas, esquizofrenia, ansiedad, entre otros.

En concatenación con lo expresado en el párrafo anterior, se explica que: “los factores sociales, psicológicos, culturales y de otro tipo pueden interactuar para conducir a una persona a un comportamiento suicida, pero debido a la estigmatización de los trastornos mentales y del suicidio, muchos sienten que no pueden pedir ayuda. A pesar de que los datos científicos indican que numerosas muertes son evitables, el suicidio con demasiada frecuencia tiene escasa prioridad para los gobiernos y los decisores políticos⁷”.

La Organización Mundial de la Salud indica que los suicidios son prevenibles y, entre algunas medidas para ello se encuentran:

1. La introducción de políticas orientadas a reducir el consumo nocivo de alcohol.
2. Identificación temprana, tratamiento y atención de personas con problemas de salud mental y abuso de sustancias, dolores crónicos y trastorno emocional agudo.

⁶ Consultado el 18 de agosto de 2016

⁷ **Prevención del Suicidio, un imperativo global.** Organización Mundial de la Salud, 2014.

3. Capacitación de personal sanitario no especializado en la evaluación y gestión de conductas suicidas.

4. Seguimiento de la atención dispensada a personas que intentaron suicidarse y prestación de apoyo comunitario.

Así mismo, informa que el suicidio es un problema complejo y, por lo tanto, las actividades de prevención exigen la coordinación y colaboración de múltiples sectores de la sociedad, incluidos los de salud, educación, trabajo, agricultura, comercio, justicia, derecho, defensa, política y medios de comunicación⁸.

Se debe tener presente que el tema sigue considerado un tabú; ello ha ocasionado que las personas que pretenden quitarse la vida o ya hayan intentado hacerlo, se sientan retraídos a pedir ayuda y queden así, con la idea arraigada. Esto ha derivado a concluir que el tema del suicidio, hablando particularmente de su prevención, no ha sido correctamente estudiado y abordado en la sociedad. Como dato también emitido por la OMS, pocos países han incluido la prevención del suicidio entre sus prioridades sanitarias, y sólo 28 países han notificado que cuentan con una estrategia nacional de prevención del suicidio.

En San Luis Potosí, la realidad que se enfrenta respecto a este tema es alarmante, puesto que por cada persona que atenta y consuma el acto suicida, hay decenas más que no logran el objetivo. Es por ello, que propongo considerar este tema como prioritario en materia de salubridad general y, a su vez, que el fomento y la promoción de mecanismos tendientes a su prevención y tratamiento, sea incluido en el apartado de la Ley, referente a la salud mental.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 5º en su apartado A la fracción IV, y 62 en su fracción III; y **ADICIONA** fracción al artículo 62, ésta como IV, por lo que actual IV pasa a ser fracción V, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 5º. ...

A. ...

I a III. ...

IV. La salud mental, los trastornos alimenticios, **y el suicidio;**

V a XXXVII. ...

B, y C. ...

⁸ <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs398/es/> consultado el 18 de agosto de 2016

ARTÍCULO 62. ...

I y II. ...

III. ... ;

IV. Los mecanismos tendientes a la prevención y tratamiento de conductas suicidas por causa de trastornos mentales y del comportamiento, y

V. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DÍA UNO DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Nombre	Firma
Diputada Guillermina Morquecho Pazzi Presidenta	
Diputada Lucila Nava Piña Vicepresidenta	
Diputada María Graciela Gaitán Díaz Secretaria	
Diputado José Luis Romero Calzada Vocal	
Diputada Josefina Salazar Báez Vocal	

*Firmas del Dictamen que reforma los artículos, 5º en su apartado A la fracción IV, y 62 en su fracción III; y adiciona al mismo artículo 62 la fracción IV, por lo que la actual IV, pasa a ser V, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

Dictámenes con Proyecto de Resolución

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. P R E S E N T E S.

En Sesión de la Diputación Permanente, celebrada el 19 de enero de 2017, les fueron turnadas a las comisiones de, Justicia; Derechos Humanos, Equidad y Género; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, bajo los números 3224 y 3231, dos Puntos de Acuerdo para su estudio y dictamen correspondiente en los siguientes:

1. Punto de Acuerdo, que plantea exhortar al Ejecutivo del Estado, a implementar, acciones urgentes, concretas, extraordinarias, coordinadas e inmediatas, a fin de que las dependencias, instituciones, entidades, órganos, y organismos de la administración pública, se avoquen en el ámbito de sus competencias, al eficaz combate de la violencia que se ejerce en contra de las mujeres, así como a la atención de las víctimas en los municipios del Estado; propuesto por la Legisladora Dulcelina Sánchez de Lira.
2. Punto de Acuerdo, que requiere exhortar nuevamente, a la Secretaría de Gobernación; el Instituto Nacional de las Mujeres; la Delegación Estatal de la Secretaría de Gobernación; el Ejecutivo Local; la Secretaría General del Gobierno; el Instituto de las Mujeres del Estado; y la Procuraduría General de Justicia en la Entidad, coordinar esfuerzos a efecto de emitir la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, así como para la implementación de acciones en ese sentido, para evitar discriminación y revictimización de las mujeres mediante declaraciones o pronunciamientos contrarios a derecho, propuesto por la Legisladora Martha Orta Rodríguez.

El contenido de los Puntos de Acuerdo que se dictaminan, se sintetiza en los siguientes motivos:

La Diputada Dulcelina Sánchez de Lira, expone en la parte de los antecedentes que las mujeres vuelven a ser víctimas de abusos, violencia, delincuencia y discriminación, pues de acuerdo a lo informado por diversos medios de comunicación, e incluso transcribiendo las declaraciones que dos de las víctimas vierten a éstos o a través de sus redes sociales, semanas atrás, dos mujeres que realizaban sus actividades en las calles del centro histórico de la capital potosina, fueron víctimas de violencia física y sexual. De igual forma una tercera mujer en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, fue privada de la vida al ser agredida con un arma de fuego por lo que dadas las características se presume que fue víctima de un feminicidio. La gravedad destaca dado que los ataques que se mencionan fueron perpetrados por personas del sexo masculino, lo que confirma la violencia de género que vivimos a diario en nuestra Entidad.

Así mismo, justifica su propuesta en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Convención de “Belém do Pará” desde el contenido de la fracción IV del artículo 5° de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el inciso b) del artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; información de la Organización de las Naciones Unidas en que se señala que la violencia contra la mujer es un grave problema de salud pública y una violación de los derechos humanos de las mujeres; así mismo hace mención a una publicación de las Naciones Unidas, titulada “Poner fin a la violencia contra la mujer” en el que se describen conceptos relacionados al tema, las consecuencias de la violencia contra la mujer y por ende las responsabilidades que tienen los Estados Parte en esta materia; igualmente justifica en respecto a la legislación local en el artículo 13 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí que se refiere al Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres a la luz del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Afirmando entonces que lo anterior, justifica la necesidad de implementar las acciones extraordinarias e inmediatas para la atención de esta grave problemática, en razón de que las acciones ordinarias a la fecha han resultado evidentemente insuficientes.

Es así que considera viable el Punto de Acuerdo, conforme a lo siguiente:

“PRIMERO. El Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, implementar acciones urgentes, concretas, extraordinarias, coordinadas e inmediatas, con la finalidad de que las distintas dependencias, instituciones, entidades, órganos y organismos de la administración pública a su cargo, se avoquen en el ámbito de sus respectivas competencias, al eficaz combate de la violencia que se ejerce en contra de las mujeres, así como a la atención de las víctimas, en los distintos municipios del Estado.”

Por su parte, la Legisladora Martha Orta Rodríguez, en lo relativo a los antecedentes expone que el día 16 de enero de 2017 en los diarios locales se ventiló una declaración por parte del Lic. Jorge Daniel Hernández Degadillo, Delegado de la Secretaría de Gobernación, mediante la que minimiza la posible emisión de la alerta de género contra las mujeres en la entidad potosina, declaración que contraviene las posturas planteadas por el Ejecutivo Federal así como lo contenido en el Plan Nacional de Desarrollo en materia de medidas para erradicar la violencia en contra de las mujeres.

Justificando entonces su propuesta en el contenido de los artículos 21, 22, 23, 24, 25, y 26, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; en los artículos 17, 25 en su fracción IX, 39, 40, y 41, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; en el punto número 16 contenido en las Observaciones Finales hechas al Estado Mexicano derivado de la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así mismo, en los artículos 7, 8, y 9, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”.

Por lo anterior, la Legisladora Martha Orta Rodríguez, concluye que nuevamente se debe exhortar a las autoridades competentes para que se emita alerta de género en la entidad potosina y se eviten las declaraciones que no de abonan a la igualdad entre mujeres y hombres, ni erradican la violencia en contra de las mujeres, y que se apruebe en la Asamblea Legislativa, el siguiente Punto de Acuerdo;

“UNICO.- *Se exhorte nuevamente a la Secretaría de Gobernación a nivel Federal, al Instituto Nacional de las Mujeres, a la Delegación Estatal de la Secretaría de Gobernación, al Ejecutivo del Estado, Secretaría General del Gobierno, al Instituto de las Mujeres en el Estado y a la Procuraduría General de Justicia en el Estado a coordinar esfuerzos a efecto de la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres en la entidad, así como para la implementación de acciones en ese sentido y se evite discriminación y revictimización de las mujeres mediante declaraciones o pronunciamientos contrarios a derecho.”*

Expuesto lo anterior, al entrar al análisis de los Puntos de Acuerdo citados en el proemio, las dictaminadoras relizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto por los numerales, 92 párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, resolver los Puntos de Acuerdo que se hayan turnado a comisiones.

SEGUNDA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 103, 111, y 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; Derechos Humanos, Equidad y Género; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, son competentes para dictaminar los Puntos de Acuerdo mencionados en el preámbulo.

TERCERA. Que los Puntos de Acuerdo que se analizan, fueron presentados por quienes tienen atribución para ello de conformidad con lo que estipula el numeral 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, los Puntos de Acuerdo que se dictaminan fueron presentados por quienes tienen la atribución para ello.

TERCERA. Que los Puntos de Acuerdo que se estudian colman los requisitos a que aluden los numerales, 72, 73, 74, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que el derecho a vivir una vida libre de violencia está protegido a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la cual estableció en su artículo 5 que nadie será sometido a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Además, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establece en su artículo 1 que: *"A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".*

Por otro lado, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, (Convención Belém do Pará), afirma que: *"La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades".* Preocupada porque la violencia en que viven muchas mujeres de América, sin distinción de raza, clase, religión, edad o

cualquier otra condición, es una situación generalizada. Y, señala que esta violencia es "una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres." (Preámbulo de la Convención de Belém Do Pará).

Tomando en cuenta lo anterior, es que dicha Convención establece en el artículo 6 que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye entre otros:

- a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación; y
- b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

QUINTA. Que en el orden nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º. establece:

"[...] todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

En este mismo tenor, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ("LGMVLV"), estipula en su artículo 3º

"Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida."

Esta Ley define, además, por primera vez, lo que es la violencia feminicida en su artículo 21, entendiéndola como:

"La forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos públicos y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres."

Asimismo, mediante la misma se crea la Alerta de Violencia de Género, definida dentro de la misma Ley como *"el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad."*, cuyo objetivo es, como lo refieren las promoventes, garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agrava sus derechos.

SEXTA. Que ahora bien, a pesar de la existencia de legislación internacional y nacional, e incluso a pesar del mecanismo de la alerta de violencia de género que buscan garantizar la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida existente, la violencia contra éstas, es una constante en el país y en nuestra Entidad, de magnitud tal, que se llega hasta la comisión del feminicidio.

Es por ello que, la Alerta de Violencia de Género es un *"recurso jurídico"* que obliga a actuar a los tres órdenes de gobierno, de manera articulada para enfrentar y erradicar desde una perspectiva de género, de forma pronta y expedita, sin dilación, la violencia feminicida en un territorio determinado.

Esta medida de protección de emergencia, implica el conjunto de acciones gubernamentales de, investigación, procuración, y impartición de justicia que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, a la detención y el proceso de las personas agresoras; así como, el acceso a la justicia de los familiares de las víctimas.

Sin embargo también hacemos hincapié que para pedir la emisión de una Declaratoria de Alerta de Género deberán cumplirse ciertos requisitos enunciados en el Reglamento de la "LGAMVLV".

De hecho, con sustento en el anterior Reglamento, se solicitó en siete ocasiones la alerta de violencia de género para los estados de, Oaxaca, Guanajuato, Estado de México, Nuevo León, Hidalgo, nuevamente Guanajuato, y Chiapas.

Al expedirse el nuevo Reglamento se reiteró solicitud para Guanajuato y el Estado de México. Ambas alertas fueron votadas a favor esta ocasión.

SÉPTIMA. Que las proponentes mencionan que más allá de que México sea parte signante de un cúmulo importante de instrumentos internacionales para la protección y defensa de los derechos humanos de mujeres y niñas, especialmente en materia de violencia que se ejerce en su contra, y que se cuente con un andamiaje jurídico nacional y local aparentemente robusto y suficiente, la realidad es que mujeres y niñas, todos los días siguen siendo objeto de un sinnúmero de violaciones a sus derechos humanos en cualquiera de los ámbitos en los que éstas se desenvuelven, sin que exista para ellas tregua o trinchera alguna, pues las vejaciones las padecen incluso desde la familia y el hogar, latinoamericanas entre los 25 países con la mayor tasa de feminicidios del mundo, con mayor incidencia en de los que se cometen con disparos de arma.

Asimismo, mencionan que las agresiones de las que hoy se da cuenta, hacen evidente la insuficiencia de acciones concretas por parte de la autoridad, para la prevención y atención de la violencia de

género. Por esta razón, debemos emprender acciones inmediatas en forma responsable y decidida, que nos permitan cambiar el rumbo de las políticas de gobierno para la protección de las mujeres en el Estado de San Luis Potosí.

Finalmente, las declaraciones vertidas por el delegado de la Secretaría de Gobernación, contravienen no solamente la legislación, y evidencian el desconocimiento del bloque constitucional en la materia, razón por la que se plantea se exhorte a las autoridades competentes para que se emita alerta de género en la entidad y se eviten las declaraciones que lejos de abonar a la igualdad entre hombres y mujeres y erradicar la violencia en contra de las éstas, simplemente muestran falta de interés en el tema y una política misógina que no tienen razón de ser, debido a los fundamentos normativos señalados previamente.

OCTAVA. Que para estas comisiones dictaminadoras no pasa desapercibido del número de feminicidios que suceden en la Entidad potosina o en cualquier Estado de la República por lo que coinciden con las proponentes en que emitir la alerta de violencia de género en un Estado es un comunicado social de que los delitos contra las mujeres van en aumento y que es necesario tomar medidas más eficientes para detenerlos, sancionarlos y erradicarlos.

Sin embargo, así como notamos los hechos fatales que aquejan, en este caso, al Estado, tampoco las dictaminadoras somos omisas en las acciones que se han estado tomando a partir de las reuniones del grupo de trabajo interinstitucional y multidisciplinario que analizó la solicitud de la declaratoria de alerta de violencia de género, y que el Gobernador Constitucional del Estado, el Dr. Juan Manuel Carreras López ha llevado a cabo desde sus facultades como titular del Poder Ejecutivo.

NOVENA. Que es importante mencionar las conclusiones finales del grupo de trabajo en relación con la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en el Estado de San Luis Potosí, en las que se reconoce que entre los problemas relacionados con las obligaciones del Estado, se encuentran los siguientes:

1. Que no todas las instancias encargadas de la prevención, atención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres cuentan con protocolos de atención y rutas críticas claras y articuladas que les permitan identificar sus funciones y las instancias especializadas a las que las víctimas pueden ser canalizadas para recibir una adecuada atención y evitar su revictimización; lo que a su vez repercute en el registro de casos de violencia, en la implementación de políticas de prevención efectivas y en la investigación de la violencia de género, así como la sanción de sus responsables.

2. Se observó que son necesarios los programas de capacitación y profesionalización dirigido a agentes del Ministerio Público, y de la Policía Ministerial del Estado que incluyan el tema de derechos humanos, en particular sobre la violencia de género, violencia feminicida; técnicas de investigación para casos de homicidio, y feminicidio; acceso a la justicia; derecho a la verdad, e investigación eficaz; así como de manuales y protocolos sobre investigación de feminicidios, que les permita contar con herramientas para la debida investigación de los casos. Es tal que se observaron deficiencias considerables en las instancias de procuración e impartición de justicia que investigan y procesan casos relacionados con la violencia contra las mujeres, entre otros, el feminicidio, la desaparición de mujeres, niñas, y adolescentes, y la violencia contra la mujer en general; lo que aunado, se identifican obstáculos para fomentar la denuncia de las víctimas, particularmente aquellas que habitan en comunidades indígenas o poblados alejados a las agencias del Ministerio Público.

3. Se identificó que el Estado no cuenta con un Sistema de información confiable o un banco estatal de datos actualizado de forma adecuada en el que las autoridades suministren de manera sistemática la información correspondiente a los casos de violencia contra las mujeres, en función a clasificadores específicos que permitan dar seguimiento a los mismos. Incluso, preocupó al grupo de trabajo que en el informe que proporcionó el Estado no se cuente con información específica respecto al uso de algún banco estatal de datos.

4. El grupo de trabajo consideró que el Gobierno del Estado no ha destinado presupuesto suficiente para atender el problema de la violencia contra las mujeres y la desigualdad de género en la entidad potosina. Asimismo, se detectó una necesidad significativa de fortalecer íntegramente a las instituciones públicas para que el funcionario aplique y actúe con perspectiva de género y con pleno respeto a los derechos de las mujeres en el respectivo ejercicio de sus funciones, particularmente, se observa que el Instituto de las Mujeres en el Estado de San Luis Potosí, no cuenta con recursos humanos y financieros suficientes para el desempeño adecuado de sus atribuciones y que estas se basan en gran medida, en recurso federal. En el mismo tenor, llama la atención que el Estado potosino no cuenta con un Programa para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, respecto a todos los tipos y modalidades previstos por las leyes en la materia.

5. El grupo de trabajo consideró que la forma en la que los medios de comunicación en la Entidad abordan el tema de la violencia contra las mujeres contribuye a la reproducción de una cultura que favorece la desigualdad de género y la violencia. Lo anterior, a través de la invisibilización, naturalización y justificación de la violencia ejercida en contra de las mujeres, así como de la reproducción de estereotipos y prejuicios relacionados.

6. El grupo de trabajo tiene conocimiento de la existencia de programas enfocados a la atención de víctimas de violencia y a la reducción de agresores. No obstante, se considera necesario fortalecer dichos programas para intervenir de manera eficaz ante la problemática, particularmente en la reeducación de las personas agresoras.

7. El grupo de trabajo observó que se han realizado diversas campañas para dar a conocer los derechos humanos de las mujeres y las niñas en la Entidad; sin embargo, no han tenido la cobertura y alcance deseado que permee en toda la población, particularmente, en las mujeres en situación de vulnerabilidad, como lo son las niñas, las migrantes, indígenas, en reclusión, adultas mayores, con discapacidad, etc. Por lo que el grupo considera de gran importancia crear campañas de comunicación focalizadas a los distintos grupos poblacionales referidos, con el propósito de sensibilizar a la población en general respecto de los derechos humanos de las mujeres, particularmente, sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como sobre los mecanismos e instancias a las cuales deben acceder para su protección; donde dicha campaña debería de tener alcance en todo el Estado y focalizar los esfuerzos para erradicar la cultura identificada de la “no denuncia”

8. El grupo de trabajo reconoció el avance que la legislación del Estado de San Luis Potosí ha tenido en torno a la protección de los derechos de las mujeres. Sin embargo, pudo identificar que persisten figuras jurídicas que producen discriminación y vulneran sus derechos humanos. En este sentido, se hace notar la necesidad de reformar la legislación con la finalidad de garantizar el respeto y pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres potosinas.

Es por lo anterior, que estas comisiones reconocen la importancia de los argumentos planteados en las dos propuestas de Punto de Acuerdo, estimando como positivas las razones y fundamentos vertidos en cada uno de éstos, por lo que se resuelve aprobarlos, con modificaciones de redacción.

Por lo expuesto, las y los legisladores integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 74, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a implementar acciones urgentes, concretas, extraordinarias, coordinadas e inmediatas, con la finalidad de que las distintas dependencias, instituciones, entidades, órganos y organismos de la administración pública a su cargo, se avoquen en el ámbito de sus respectivas competencias, al eficaz combate de la violencia que se ejerce en contra de las mujeres, así como a la atención de las víctimas, en los distintos municipios del Estado.

SEGUNDO. El Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente al Titular de la Secretaría de Gobernación, en su calidad de Presidente del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; al Instituto Nacional de las Mujeres, en su calidad de Secretaría Ejecutiva del Sistema; al Titular de la Delegación Estatal de la Secretaría de Gobernación; al Titular del Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, en su calidad de integrante del Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres; al Titular de la Secretaría General del Gobierno, en su calidad de Presidente del Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, al Instituto de las Mujeres en el Estado, en su calidad de Secretaría Ejecutiva del Sistema; y a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, como integrante del Sistema; para que coordinen esfuerzos a efecto de la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres en la Entidad, así como para la implementación de las acciones que en ese sentido se deriven, y así mismo se evite la violencia de género, discriminación y revictimización de las mujeres potosinas víctimas de violencia derivado de las declaraciones o pronunciamientos contrarios a derecho.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”. DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA	
NOMBRE	FIRMA
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN PRESIDENTA	
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE	
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ SECRETARIO	

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ VOCAL	
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO VOCAL	

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GÉNERO	
NOMBRE	FIRMA
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA PRESIDENTA	
DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ VICEPRESIDENTA	
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ SECRETARIA	

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL	
NOMBRE	FIRMA
DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN PRESIDENTE	
DIP. HÉCTOR MÉNDIZABAL PÉREZ VICEPRESIDENTE	
DIP. SERGIO ENRIQUE DESSFASIUX CABELLO SECRETARIO	
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ VOCAL	

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de fecha 4 de mayo de 2016, les fue turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales; y Seguridad Publica, Prevención y Reinserción Social, bajo el número 1731, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 70, en su fracción XXXVII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis potosí, presentada por el Diputado Gerardo Limón Montelongo.

El promovente expuso los motivos siguientes:

“El sistema jurídico mexicano debe guardar armonía, coherencia y uniformidad entre los diferentes ordenamientos que lo conforman, ya que ello brinda certeza y seguridad jurídica en su observancia y aplicación.

En ese sentido, es pertinente que las citas que hagan las normas de leyes, estas últimas se encuentren vigentes, pues de lo contrario dicho enunciado normativo carecería de eficacia en su operación y positividad.

artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, ya que el referido supuesto normativo alude a la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública cuando el Ordenamiento en vigor es la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del dos de enero de dos mil nueve y que de acuerdo con su transitorio primero entró en operación el día siguiente de su publicación.

El artículo décimo segundo transitorio del cuerpo normativo en vigor en materia de seguridad pública a nivel nacional, aboga expresamente la Ley que refiere el contenido del dispositivo que se plantea adecuar del artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.”

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que las Comisiones de Puntos Constitucionales; y Seguridad Publica, Prevención y Reinserción Social, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracciones XV y XVIII, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 70, en su fracción XXXVII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis potosí, se advierte que el promovente, al momento de presentación de la iniciativa, lo hace en su carácter de Diputado de la LXI Legislatura del Estado, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideramos que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno

Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el Legislador.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo que transcribe la norma vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 70. . . .</p> <p>I a la XXXVI. . . .</p> <p>XXXVII. En materia de seguridad pública ejercer las facultades que le confieren la Ley de Seguridad Pública del Estado, las que le correspondan en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las que le confiera la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los convenios que en materia de seguridad pública celebre el Ayuntamiento;</p> <p>XXXVIII a la XLII. . . .</p>	<p>ARTICULO 70. . . .</p> <p>I a la XXXVI. . . .</p> <p>XXXVII. En materia de seguridad pública ejercer las facultades que le confieren la Ley de Seguridad Pública del Estado, las que le correspondan en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las que le confiera la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los convenios que en materia de seguridad pública celebre el Ayuntamiento;</p> <p>XXXVIII a la XLII. . . .</p>

CUARTO. Que analizada la iniciativa en estudio, se advierte que el promovente insta reformar, la fracción XXXVII, del artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del San Luis Potosí, con la finalidad de armonizar dentro del texto normativo, en lo relativo a las facultades del municipio en materia de seguridad Pública, en el caso concreto la fracción XXXVII, del artículo en comento, la cual señala que además de las facultades constitucionales que le otorga a los ayuntamientos en materia de seguridad, se estarán a lo dispuesto por la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que en la actualidad fue modificada la denominación, siendo únicamente la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que el promovente insta modificar la norma vigente.

El Sistema Nacional de Seguridad Pública se encarga de fijar las bases de coordinación y distribución de competencias, en materia de seguridad pública, entre la Federación, los Estados y municipios, bajo la directriz del Consejo Nacional de Seguridad Pública. Encuentra su base constitucional en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al 7º de la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública, dicho artículo señala sus atribuciones entre las cuales se encuentran formular y evaluar las políticas y estrategias en materia de seguridad pública, de todo el país, proponer y

evaluar el Programa Nacional de Procuración de Justicia, el Programa Nacional de Seguridad Pública y demás instrumentos programáticos en la materia.

Otra de sus funciones es regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, permanencia, evaluación, certificación y registro de los servidores públicos de las instituciones de Seguridad Pública, determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica de las Instituciones de Seguridad Pública, determinar la participación de la comunidad y de instituciones académicas en coadyuvancia de los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública, entre otras.

Con base en lo anterior, las policías, los ministerios públicos, autoridades penitenciarias y las dependencias de seguridad pública a nivel federal, local y municipal trabajan de manera conjunta, lo que permite que el nuevo Sistema Nacional de Seguridad Pública refuerce y consolide la Estrategia de Seguridad del Estado Mexicano. La Seguridad Pública ejercida por el Estado tiene una estructura orgánica que delega funciones a las diversas corporaciones del orden público con la finalidad de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar la libertad, orden y la paz social entre las personas.

La Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia del gobierno de los Estados de la República dependientes del Jefe de Gobierno encargada de garantizar el orden y la seguridad de los habitantes de país. La Comisión Nacional de Seguridad de México, es el servidor público de más alto nivel suscrito a la Secretaría de Gobernación el cual es una dependencia del Ejecutivo Federal, este servidor público tiene a su cargo todo lo relacionado con la seguridad y la paz nombrado por el Presidente de México, en participación del senado de la República. La presente iniciativa, únicamente pretende que se eliminen ciertas palabras del artículo 70, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de San Luis Potosí, a fin de que la denominación de una ley cambie, pues el ordenamiento municipal actual, señala que el municipio estar en materia de seguridad a lo dispuesto por la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que con las recientes reformas en la materia, únicamente se denominará Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En ese tenor, las dictaminadoras consideran que el hecho de realzar la presente adecuación normativa, no vuelve más obligatoria la norma, ni le da más validez, pues no se trata de incorporaciones nuevas a la norma, si no únicamente de un ajuste en el fraseo, sin olvidar que esta nueva ley de seguridad en nuestro país, establece de manera precisa las bases de coordinación en materia de seguridad pública que han de implementar los tres niveles de gobierno, por lo que no resulta fundamental realizar la adecuación planteada por el legislador, además de dicha situación, por acuerdo de la comisión en primer turno, se determinó que aquellos asuntos que se trataran de modificaciones que versaran sobre denominaciones, pero que no tuvieran un fondo de incorporaciones nuevas, y siempre que no afecte la aplicatoriedad de una norma determinada, se resolverían en sentido improcedente, por lo que determina desechar la propuesta planteada por el impulsante.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV y XVIII, 113, 115, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Por los argumentos lógico-jurídicos expresados en el considerando **CUARTO** de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 70, en su fracción XXXVII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis potosí, presentada por el Diputado Gerardo Limón Montelongo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al promovente.

TERCERO. Se ordena el archivo del asunto, como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente		
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente		
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario		
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal		
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal		

Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal		
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal		

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente, la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 70, en su fracción XXXVII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Gerardo Limón Montelongo.

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA
Diputado Manuel Barrera Guillen Presidente		
Diputado Héctor Mendizábal Pérez Vicepresidente		
Diputado Sergio Enrique Desfassiux Cabello Secretario		
Diputada Martha Orta Rodríguez Vocal		

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente, la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 70, en su fracción XXXVII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Gerardo Limón Montelongo.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de fecha 26 de mayo de 2016, les fue turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales; y Derechos Humano, Equidad y Género, bajo el número 1842, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 67, en su párrafo primero, de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de San Luis potosí, presentada por la Legisladora María Rebeca Terán Guevara.

La promovente expuso los motivos siguientes:

“El derecho de asociación es una garantía contenida en nuestra Carta Fundamental, situación que está perfectamente tutelada no solamente en este ordenamiento sino en otras leyes que reconocen el ejercicio del mismo y conceden las premisas legales para llevarlo a efecto de manera segura y sobre todo se garantice la estabilidad y respeto a los derechos de terceras personas.

En este sentido, ha habido casos en los que desgraciadamente en las marchas o manifestaciones, se presentan eventualidades en las que se han perdido vidas de quienes asisten y lo más lamentable es que muchas veces se han perdido vidas de menores.

Ahora bien, muchas veces durante las manifestaciones o marchas, se presentan conatos de violencia e incluso se presta para que personas sin escrúpulos usen esa sana y pacífica manifestación de ideas para la comisión de delitos o el vandalismo.

En ese orden de ideas, cuando los adultos acuden a las manifestaciones acompañados de menores se les expone a que sean víctimas de cualquier tipo de afectación, ya de tipo físico o psicológica, ya que no obstante lo que pueda acontecer muchas veces ellos no comprenden el motivo de su estancia en las mismas y se les somete al hambre y al desvelo, lo cual no puede ser tolerado en términos de lo dispuesto por diversos instrumentos internacionales signados por nuestro país, así como los principios generales de protección de los menores y de la tutela del interés superior del menor.

Por ello resulta pertinente que cuando se lleven a cabo manifestaciones o marchas se procure el no llevar menores a las mismas, atendiendo a su protección y seguridad, lo cual no coarta en ningún momento el derecho de asociación sino simplemente se trata de insertar en la norma sustantiva estatal premisas básicas que garanticen la seguridad y bienestar de los menores en la entidad.”

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las Comisiones de Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Equidad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracción V y XV, 103 y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 67, en su párrafo primero, de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de San Luis potosí, se advierte que la promovente, al momento de presentación de la iniciativa, lo hace en su carácter de Diputada de la LXI Legislatura del Estado, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideramos que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por la Legisladora.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo que transcribe la norma vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
ARTÍCULO 67. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a asociarse y reunirse, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 	ARTÍCULO 67. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a asociarse y reunirse, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración que en las manifestaciones donde mayormente participen adultos, se procurará que no acudan niños, niñas y adolescentes con la finalidad de no poner en riesgo su integridad física.

CUARTO. Que analizada la iniciativa en estudio, se advierte que el promovente insta, reformar el artículo 67, en su párrafo primero, de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de San Luis potosí, con la finalidad de establecer la prohibición de que asistan niños, niñas y adolescentes, a

manifestaciones en donde mayormente participen adultos, esto para evitar que se encuentren en una situación de peligro que ponga en riesgo su integridad física.

Por principio, se debe aclarar que el impulsante pone a consideración dos ideas que están relacionadas entre sí, por un lado habla del derecho a la libre asociación y por el otro de la libertad de expresión y manifestación de las ideas, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la libertad de asociación es una potestad de personas físicas y jurídicas, que se manifiesta con la voluntad de unirse o no, para alcanzar determinados objetivos continuos y permanentes, mediante la creación de un nuevo ente¹⁸, y encontramos que fundamentalmente se refiere a tres aspectos, el primero la posibilidad de formar una organización o de unirse a una existente, el segundo a permanecer o renunciar a ella y el tercero la libertad de no asociarse, eso debemos entender por el derecho a la libertad de asociación como se establece en el artículo 9° de nuestra carta magna, siempre y cuando se respeten los parámetros establecidos en la misma.

Un Estado constitucional de derecho que reconoce y garantiza los derechos humanos consagrados tanto en la Carta Magna como en los tratados internacionales de los que forma parte. Dentro de este catálogo de prerrogativas podemos encontrar, entre otras, el derecho a la libre manifestación de las ideas y a la libre reunión pacífica. Ambos son reconocidos en el sistema jurídico internacional de las Naciones Unidas, así como en el sistema jurídico mexicano. El artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual estipula que: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones... y el de difundirlas... por cualquier medio de expresión”.

Por su parte, el artículo 20 del mismo instrumento internacional y su redacción indica: “Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas”. Ahora bien dentro de nuestra carta magna consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas en el artículo 6° que señala: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público...”. Se desprende que pese a ser un derecho humano, este pone límites al mismo. el artículo 9° mandata: “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito”. De igual forma se desprende que existen limitante para dicho derecho, si bien es cierto que el Estado debe garantizar el derecho de las personas a manifestar sus ideas, así como a asociarse y reunirse con cualquier fin lícito, también lo es que no existen derechos absolutos; es decir, tienen límites que el propio sistema jurídico establece para salvaguardar un orden y un equilibrio social.

La propuesta del impulsante trasgrede derechos de los menores, pues si bien es cierto en el fondo busca proteger su integridad, también lo es que no puede establecer como limitante para la libertad de asociación y de manifestación de ideas, es decir limitar la participación de menores en manifestaciones, por el solo hecho de su condición de niña, niño o adolescente, pues entraríamos en un tema de discriminación por una condición de hecho, por lo que el propio artículo 67, de la Ley de los Derechos de

¹⁸ Tesis P/J.28/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. México. Tomo: II, Octubre de 1995. Véase también AMPARO EN REVISIÓN 2186/2009.

Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de San Luis potosí, por sí mismo señal que no existirán limitantes para la libertad de asociación, más que las constreñidas en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, situación que de realizar la adecuación propuesta, resultaría en una contradicción a la Constitución y por tanto, en un artículo anticonstitucional, que más que ser una adecuación proteccionista, es limitativa de libertades, por lo que las dictaminadoras, concluimos que resulta improcedente la presente iniciativa, pues las legislaturas de los etsdaops, dberan sujetarse a lo mandatado en nuestra carta magna y velar por su estricto cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones de Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Equidad y Género, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones XV y XVIII, 103, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Por los argumentos lógico-jurídicos expresados en el considerando **CUARTO** de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 67, en su párrafo primero, de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de San Luis potosí, presentada por la Legisladora María Rebeca Terán Guevara.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al promovente.

TERCERO. Se ordena el archivo del asunto, como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	

Diputado Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal	
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se desecha por improcedente iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 67, en su párrafo primero, de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de San Luis potosí, presentada por la Legisladora María Rebeca Terán Guevara.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GÉNERO

Nombre	Firma
Diputada Dulcelina Sánchez de Lira Presidenta	
Diputada Josefina Salazar Báez Vicepresidenta	
Diputada Martha Orta Rodríguez Secretaria	

Firmas del Dictamen en donde se desecha por improcedente iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 67, en su párrafo primero, de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de San Luis potosí, presentada por la Legisladora María Rebeca Terán Guevara.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Justicia; y Asuntos Indígenas, en Sesión Ordinaria del catorce de abril del año dos mil dieciséis, les fue turnada la iniciativa presentada por la Diputada María Rebeca Terán Guevara, mediante la que plantea reformar el artículo 223 en sus fracciones, XVI el segundo párrafo, y XVII; y adicionar al mismo artículo 223 la fracción XVIII, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, II, y XIII; 100, y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Asuntos Indígenas, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tienen la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la propuesta planteada por la Legisladora María Rebeca Terán Guevara, se sustenta en los motivos que a la letra dicen:

"De manera lamentable y como una injusticia social es muy común que nuestros hermanos indígenas sean víctimas del delito de fraude, quienes al ser blanco fácil de la delincuencia caen en una serie de engaños y se ven afectados en su patrimonio.

En el fraude, la conducta se presenta en dos modalidades:

** El engaño: significa dar apariencia de verdad a lo que es mentira; provocar una falsa concepción de algo. Implica fraude mediante el engaño, un mecanismo psicológico por parte del activo para inducir al pasivo a que caiga en una situación incierta. Caracteriza al activo en este delito su habilidad, astucia e ingenio, los cuales despliega sobre el pasivo quien voluntariamente accede a las pretensiones de aquel bajo la falsa idea de lo que en realidad ocurre, y*

** El aprovechamiento del error de alguien: esta otra posible conducta típica implica que el propio pasivo propicie con su error que el agente aproveche esta situación para cometer el ilícito. Curiosamente aquí no es el activo el indicador de la conducta, sino el propio pasivo quien por una equivocación facilita la comisión del fraude.*

Dicho lo anterior es preciso señalar que en materia penal para que el juez pueda aplicar la sanción de la pena correspondiente, este se basa en la literalidad de la norma, ya que no admite interpretaciones, por tanto resulta necesario establecer de manera clara y expresa en la ley la conducta típica.

El fin último de la presente iniciativa no es otro más que el de salvaguardar el patrimonio siendo este el bien jurídico tutelado que se busca proteger, de personas que pudieran pertenecer a grupos socialmente vulnerables entre ellos nuestros hermanos indígenas".

Para mayor ilustración, los alcances de la iniciativa que se dictamina, se plasman en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 223. Igualmente comete el delito de fraude, y se sancionará con las mismas penas, quien:</p> <p>I. Ofrece encargarse de la defensa o gestión a favor de un inculpado o de la dirección o patrocinio en un asunto civil, laboral o administrativo y obtiene dinero, valores, Títulos o cualquier otra cosa, si no efectúa aquélla o no realiza éste, sea porque no se hace cargo legalmente de la misma o porque abandona el negocio o la causa sin motivo justificado;</p> <p>II. Enajena alguna cosa que no le es propia, con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier forma a título oneroso, si ha recibido el precio, la renta, alquiler o la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente; o, dispone de una cosa propia, como libre, con el conocimiento de que está gravada;</p> <p>III. Otorga o endosa, a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlos y obtiene de otro, mediante estos actos, una cantidad de dinero o cualquier otro lucro;</p> <p>IV. Libra un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiere tenido como fin procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido;</p> <p>V. Se hace servir alguna cosa o admite un servicio y no paga su importe;</p> <p>VI. Compra una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y se rehúsa, después de recibirla, a hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exige lo primero dentro de los quince días siguientes al de haber recibido la cosa el comprador;</p> <p>VII. Vende dos o más veces una misma cosa, sea mueble o inmueble y recibe el precio de la segunda venta o parte de él o el de las subsecuentes operaciones;</p> <p>VIII. Para obtener un lucro indebido, pone en circulación fichas, tarjetas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en sustitución de</p>	<p>ARTÍCULO 223. ...</p> <p>I a XV. ...</p>

la moneda legal;

IX. Por sorteos, rifas, tandas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio se queda en todo o en parte con las cantidades recibidas sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;

X. Realiza o celebra un acto jurídico, convenio, contrato, acto o escrito judicial simulados, con perjuicio de otro o para obtener un beneficio indebido;

XI. Siendo fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra o instalación, la abandone o en la construcción de la misma emplea materiales en calidad o en cantidad inferior a la estipulada, si ha recibido el precio total o parcial, con perjuicio del contratante;

XII. Para obtener un lucro indebido, explota las preocupaciones, las supersticiones o la ignorancia de las personas, por medio de supuestas evocaciones de espíritus, adivinaciones o curaciones u otros procedimientos carentes de validez técnica o científica;

XIII. Altera por cualquier medio los medidores de algún fluido o las indicaciones registradas en esos aparatos para aprovecharse indebidamente de ellos en perjuicio del prestador de servicios;

XIV. Para hacerse de una cantidad de dinero, de un documento que importe una obligación, liberación o transmisión de derechos o de cualquier otra cosa ajena mueble, logra que se le entregue por medio de maquinaciones, engaños o artificios;

XV. Por cualquier razón tenga a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos y perjudica al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los convenios, contratos o actos de tipo jurídico, suponiendo operaciones o gastos inexistentes o exagerando los que pudiera haber hecho, oculta o retiene valores empleándolos indebidamente;

XVI. Por sí o por interpósita persona, causa perjuicio público o privado al fraccionar y transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin autorización, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes o cuando, existiendo éste, no se hayan satisfecho los requisitos en él señalados o los convenidos por las partes. Este delito se sancionará aún en el caso de pago total o parcial del precio.

Para los efectos penales se entiende por fraccionar la división de terrenos en lotes, o

XVII. Exhiba documentos apócrifos para acreditar la ausencia o desaparición de un trabajador, a sabiendas de no tener la certeza de este hecho, con el objeto de obtener el pago de la pensión o la devolución de los descuentos, a que se refieren los artículos, 72 en su segundo párrafo, y 90 en su párrafo tercero, de la Ley

XVI. Por sí o por interpósita persona, causa perjuicio público o privado al fraccionar y transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin autorización, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes o cuando, existiendo éste, no se hayan satisfecho los requisitos en él señalados o los convenidos por las partes. Este delito se sancionará aún en el caso de pago total o parcial del precio.

Para los efectos penales se entiende por fraccionar la división de terrenos en lotes;

XVII. Exhiba documentos apócrifos para acreditar la ausencia o desaparición de un trabajador, a sabiendas de no tener la certeza de este hecho, con el objeto de obtener el pago de la pensión o la devolución de los descuentos, a que se refieren los artículos, 72 en su segundo párrafo, y 90 en su

de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

párrafo tercero, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, o

XVIII. Para obtener un lucro o cualquier tipo de beneficio indebido, se aprovecha del desconocimiento o la notoria inexperiencia de una persona, debido a sus condiciones sociales, económicas, étnicas o culturales.

QUINTA. Que para analizar la propuesta que nos ocupa, es necesario observar lo dispuesto por el arábigo 222 del Libro Sustantivo Penal del Estado, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 222. *Comete el delito de fraude quien, engañando a otro o aprovechándose del error en que éste se encuentra, se hace ilícitamente de una cosa o alcanza un lucro indebido".*

La disposición invocada hace referencia a la figura del fraude genérico, cuyos elementos son: la existencia de una o varias conductas engañosas, que produzcan o tiendan a producir un error en la víctima o, el ofendido; un resultado material, como lo es la obtención de un lucro; un nexo causal que es la relación entre las conductas activas desplegadas y el resultado material producido; y el empleo del medio comisivo, es decir, el engaño o error que sufre el sujeto pasivo.

Respecto al engaño, por éste se entiende el provocar mediante argucias, maquinaciones o cualquier otro medio, **un falso conocimiento en el sujeto pasivo para determinarlo a realizar un acto de disposición patrimonial en beneficio del sujeto activo o de un tercero.**

Tocante al error, podemos decir que es la percepción equivocada, inexacta o falsa a cerca de algo o de alguien. Es una conducta de origen interno o personal. El sujeto pasivo, equivocadamente da o entrega algo con valor patrimonial a quien no tiene derecho a recibirlo; y éste sabiéndolo, lo recibe.

Es así que el fraude genérico no hace referencia a la calidad de la víctima, o el ofendido, tanto como a los elementos que configuran este tipo penal, pues no acota respecto de quienes pueden ser el sujeto pasivo, es decir, que se puede cometer en agravio de cualquier persona, sin importar si sus condiciones sociales, económicas, étnicas, o culturales.

Con lo anterior se hace énfasis que para la configuración del delito de fraude específico que previene el artículo 223, es necesario que el inculpado haya empleado el engaño o que se aprovechara del error de una persona para obtener de ella una cosa o alcanzar un lucro indebido, pues estos elementos son esenciales para la integración del delito en comento, ya que lógica y naturalmente la especie (fraude específico) que es el supuesto que se pretende adicionar, debe estar comprendido dentro del género (fraude genérico).

De lo sustentado se colige que la propuesta que se analiza es improcedente, en virtud de considerar una conducta que ya se tipifica y sanciona en el Libro Punitivo Estatal.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Se desecha por improcedente, la iniciativa que pretendía reformar el artículo 223 en sus fracciones, XVI el segundo párrafo, y XVII; y adicionar al mismo artículo 223 la fracción XVIII, del Código Penal del el Estado de San Luis Potosí.

D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

**DIP. XITLALIC SANCHEZ SERVIN
PRESIDENTE**

**DIP. J. GUADALUPE TORRES SANCHEZ
VICEPRESIDENTE**

**DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIA**

**DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL**

Puntos de Acuerdo

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,
PRESENTES.

JESUS CARDONA MIRELES, diputado representante parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXI Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 facción IV, y 133 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, el Punto de Acuerdo que insta al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P. a lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La contaminación es un gran problema no solo del estado o el país es un problema a nivel mundial ya que ha provocado cambios en todo el medio ambiente que nos rodea causando graves daños a la salud de los seres humanos, generando cambios climáticos que a su vez ocasionan el fenómeno llamado calentamiento global.

Científicos de diferentes países se han dedicado a investigar la forma de resolver los factores que causan ese peligroso fenómeno, examinando los ciclos naturales y los eventos que tienen mayor influencia sobre el clima, llegando a la conclusión de que el factor que más contribuye de manera negativa es el efecto invernadero.

En nuestra Capital, por el crecimiento de la población y el constante incremento en el número de automóviles en circulación, los problemas de contaminación han ido en constante aumento y solamente cuando ocurre algún problema en alguna otra entidad, nos preocupamos por lo que pueda pasar en la nuestra, pero una vez que pasa dicho percance, ya no volvemos a tratar lo necesario para evitar que nos vaya a ocurrir un problema de este tipo en nuestra población.

Otro punto importante es la problemática de la zona industrial ya que no está preparada para este tipo de contingencias y en su inicio estaba alejada de la ciudad pero en la actualidad ya es parte de la mancha urbana y por el mismo crecimiento de la población se presentan asentamientos en forma de fraccionamientos que se ubican muy cerca, trayendo como consecuencia que los contaminantes le ocasionen daños a la salud de las personas

Por este motivo presento este punto de acuerdo, en la búsqueda de las soluciones adecuadas para prevenir y combatir la contaminación en nuestra ciudad.

PRIMERO: Realizar un estudio que nos defina los puntos específicos para Ubicar los centros de **monitoreo y medición**, tomando en cuenta las zonas que mayor contaminación emitan, cuando menos uno de ellos deberá instalarse en la zona industrial.

SEGUNDO: Generar un **diagnóstico** sobre las causas de contaminación en los diferentes puntos de monitoreo.

TERCERO: Implementar una **verificación adecuada** sobre las causas que ocasionan la contaminación y programar acciones para evitarla.

CUARTO: Establecer un sistema para **evaluación constante** y darle **seguimiento** de manera periódica.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JESUS CARDONA MIRELES

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.

El que suscribe, diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, integrante de la Fracción Parlamentaria única e indivisible del Partido Político Estatal, Conciencia Popular; en ejercicio pleno de las facultades que nos conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, Punto de Acuerdo con el objeto de **solicitar al C. Gobernador Constitucional del Estado, Juan Manuel Carreras López, así como al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, NUEVAMENTE** a que se incorporen a este H. Congreso del Estado, con el fin de adherirnos en calidad de poderes soberanos que conformamos el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, al acuerdo firmado por los Poderes de la Unión para la consolidación del Sistema Penal Acusatorio, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de junio del año 2016., bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ocho meses han pasado desde que el Sistema de Justicia Penal Acusatorio entró en vigor a nivel nacional, y unos cuantos meses también, desde que este Congreso exhortó a los otros dos poderes del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para adherirnos al acuerdo firmado por los Poderes de la Unión para la consolidación del Sistema Penal Acusatorio, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de junio del año 2016, a lo cual se hizo caso omiso a tal llamado.

Ya se explicó en el anterior punto de acuerdo, que no criticaremos más los errores de implementación y de capacitación llevados a cabo en el periodo de transición, pues esta etapa ya ha quedado superada, y era de extrema necesidad comenzar a trabajar en equipo, para lograr una adecuada consolidación del mismo y superar cualquier reto que la sociedad exija a este nuevo sistema.

El día de hoy, a ocho meses de que entro en vigor la reforma penal, pareciera que se quieren replicar los vicios y errores que fueron visibles durante el periodo de transición entre sistemas, además de que siguen presentes los viejos vicios del sistema tradicional en la aplicación del nuevo sistema de justicia penal.

Los jueces están teniendo reuniones en sus despachos con los ministerios públicos para orientarles en los asuntos, rompiendo con esto el principio de igualdad de las partes, mancillando la esencia del nuevo sistema de justicia, donde se busca transparencia en las actuaciones judiciales y ministeriales para que se haga justicia y no que se invente como actualmente lo están haciendo.

Una Juez, “especializada” en justicia para menores, embriagada de poder, está impidiéndole a los abogados particulares tomar la defensa de imputados, porque según ella, no existen abogados preparados en el Estado que sean capaces de llevar a cabo una defensa técnica en materia de adolescentes, circunstancia que ni siquiera es capaz de comprobar, pues ni siquiera permite a los defensores que muestren alguna deficiencia con la que, entonces sí, justificadamente se le retire la defensa, violando el derecho a laborar de los abogados, y más importante aún, el derecho a la debida defensa, pues el imputado y sus familiares tienen derecho de escoger a su defensor, y esta juez les impone el abogado público, que desgraciadamente son pocos los abogados públicos preparados que llevan a cabo una debida defensa.

Los ministerios públicos, llevan a cabo investigaciones sin método, son desleales, desaparecen evidencia que les compromete el asunto, cuando a encuentran, porque a pesar de que el código exige una investigación de cargo y descargo que aclare los hechos, investigan solo para inculpar a los imputados aunque no tengan responsabilidad alguna en el asunto.

Se presiona a imputados para que paguen la reparación del daño, desde antes de que sea sentenciado culpable de haber cometido el ilícito, es decir solo buscan a un responsable que pague, para ellos en sus números poder decir que lograron la reparación del daño a la víctima, y lograron que el culpable tuviera una sanción, no importa que el imputado no sea el verdadero culpable, ellos lo hacen ver así, violando la presunción de inocencia, ¡pilar fundamental! En este sistema de justicia penal.

Por todo esto, que es de extrema urgencia que nos reunamos en calidad de poderes del Estado de San Luis Potosí, para comenzar a trazar las líneas a seguir para lograr la consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal y este funcione, y garantice un éxito y seguridad a la sociedad.

Si no se trabaja de forma coordinada entre los operadores institucionales, litigantes y sociedad en general, nos enfrentaremos a injusticias, impunidad y corrupción.

Buscando una coordinación entre operadores del sistema, el día 20 de junio del 2016, se publicó un acuerdo en el Diario Oficial de la Federación firmado por los representantes de los tres Poderes de la Unión, el cual tiene como objetivo la consolidación del propio sistema penal mediante acciones coordinadas que ayuden a este propósito. Una de estas acciones es la implementación de un canal de comunicación coordinado y permanente, a partir del intercambio de experiencias de todos los actores involucrados y con la colaboración que en cada caso resulte más adecuada.

El punto SEXTO del acuerdo en cita, menciona que las entidades federativas que así lo decidan, en ejercicio de su soberanía, podrán adherirse a este acuerdo, mismo que estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2018.

Es así que considero de extrema necesidad para la consolidación del sistema acusatorio en nuestro Estado, la firma de adhesión como Gobierno del Estado de San Luis Potosí a dicho acuerdo,

y sumarnos así a las tareas que realizan los poderes de la unión para formar un equipo de trabajo en beneficio de la sociedad potosina

**P U N T O
D E
A C U E R D O**

UNICO. El congreso del Estado de San Luis Potosí, solicita al C. Gobernador Constitucional del Estado, Juan Manuel Carreras López, así como al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, **NUEVAMENTE** a que se incorporen a este H. Congreso del Estado, con el fin de adherirnos en calidad de poderes soberanos que conformamos el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, al acuerdo firmado por los Poderes de la Unión para la consolidación del Sistema Penal Acusatorio, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de junio del año 2016.

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a 16 de febrero de 2017.

A t e n t a m e n t e.

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Fracción Parlamentaria del Partido
Conciencia Popular.**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P R E S E N T E S.

El que suscribe, diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, integrante de la Fracción Parlamentaria única e indivisible del Partido Político Estatal, Conciencia Popular; en ejercicio pleno de las facultades que nos conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, Punto de Acuerdo con el objeto de **exhortar al Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado a que evite el registro, constitución y operación de la empresa UBER y cualquier otra de la misma índole, que sea extranjera y pretenda brindar un servicio que es exclusivo para los mexicanos.** Lo anterior por ser de interés público, solicito se dispensen los trámites de ley y se resuelva el presente punto de acuerdo de forma urgente por ser de obvia resolución, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 74 del Reglamento Para el Gobierno interno del Congreso del Estado, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

En anterior sesión ordinaria de fecha 15 de diciembre de 2016, la Comisión de Comunicaciones y Transportes de este H. Congreso, presidida por el Diputado Sergio Enrique Desfassiux Cabello, presentó el dictamen con el que se reformaron los artículos 1º, 30, 46 en su párrafo penúltimo, y 129 en su párrafo último; adicionar, al artículo 12 la fracción XIII Bis, el Título Quinto Bis “De las Empresas de Redes de Transportes” con los artículos, 71 Bis a 71 Octies, y el artículo 132 Bis; y así mismo derogaba del artículo 31 su párrafo tercero, así como la modificación de la entonces denominada Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; el resultado del mismo se publicó en el Periódico Oficial del Estado el día 17 de diciembre del año 2016, dentro del propio dictamen se estableció que su validez entraría en vigor 121 días posteriores a la fecha de su publicación en el periódico oficial del Estado.

Ahora bien, cabe señalar que una particularidad muy importante de dicho decreto es que permitirá la operación de lo que se define como “Empresas de Redes de Transportes”, circunstancia que permite la operación legal a empresas como UBER, lo importante de este punto de acuerdo es **exhortar** al Secretario de Comunicaciones en el Estado para que **no** permita la operación de empresas **extranjeras** en el servicio de transporte de personal, toda vez que esto es una actividad reservada única y exclusivamente para los mexicanos, como así lo menciona la ley de inversión extranjera en su artículo 6º fracción I, el cual cito de forma literal a continuación:

LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA.

ARTÍCULO 6o.- *Las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación, están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros:*

I.- *Transporte terrestre nacional de pasajeros, turismo y carga, sin incluir los servicios de mensajería y paquetería;*

Quiero dejar en claro que el objetivo del presente punto de acuerdo, no es privar de un trabajo digno a las personas que laboran en esta empresa, sino evitar que exista una fuga de capital al extranjero, específicamente a Estados Unidos de Norte América, tampoco se está en contra de la libre competencia ni de las reglas del libre mercado, pero como mexicanos no podemos permitir que el dinero de la ciudadanía valla a parar a los bolsillos de una compañía que, además de ser un hecho evidente que es extranjera, esta pertenece a un simpatizante de Donald Trump, la que además no invierte un solo peso en nuestro Estado y si se lleva mucho a cambio de nada. Este tipo de empresas deben de ser creadas y operadas por personas físicas y/o morales mexicanas, que con sus ganancias sigan siendo parte del motor económico local, pues ante los embates económicos que nos esperan por parte de la actual política norteamericana, lo mínimo que debemos hacer es consumir y apoyar lo local, es por lo que solicito su apoyo para la aprobación del presente punto de acuerdo.

**P U N T O
D E
A C U E R D O**

UNICO. El congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de San Luis Potosí a evitar el registro, constitución y operación de la empresa UBER y cualquier otra de la misma índole, que sea extranjera y pretenda brindar un servicio que es exclusivo para los mexicanos.

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a 16 de febrero de 2017.

A t e n t a m e n t e.

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria
Única e indivisible del Partido Político Estatal
Conciencia Popular**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES**, diputado de la Sexagésima Primera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, **PUNTO DE ACUERDO**, con el objetivo de exhortar al Titular del Ejecutivo del Estado y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que se abstengan del aumento a la tarifa del Transporte Público, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

De acuerdo, a lo que señala la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, el titular del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes atendiendo al interés público deberá establecer la tarifa, la cual deberá ser actualizada de manera justa y suficiente, propiciando el acceso a dicho servicio a la población de bajos ingresos; además de procurar satisfacer especialmente las necesidades del usuario.

JUSTIFICACIÓN

El reciente aumento a los combustibles, ha golpeado el bolsillo de los potosinos, ya que no es solo el aumento a la gasolina sino que de ahí se derivan una serie de incrementos a la canasta básica.

Gobierno del Estado, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes así como los permisionarios deben tomar conciencia ante esta situación.

Los usuarios del transporte público lo utilizan por lo menos dos veces al día, si tomamos en cuenta que la tarifa es de 7.80 (siete pesos 80/100 M.N.), en dos tarifas diarias serian 15.60 (quince pesos 60/100 M.N.), lo que multiplicado por 6 días de la semana nos arroja la cantidad de \$ 93.60 (noventa y tres pesos 60/100 M.N.), considerando que si un trabajador gana en promedio un salario mínimo; es irrisorio siquiera pensar que le alcanza pagar su propio transporte eso sin considerar que tiene una familia que mantener e hijos que utilizan el transporte público.

CONCLUSIONES

Debemos hacer un esfuerzo conjunto para apoyar a la sociedad potosina evitando que por el momento se haga el aumento a la tarifa del transporte público, pues la mayoría de las familias tienen prioridades como por ejemplo el pago de cuota de la inscripción a las escuelas.

PUNTO DE ACUERDO

Se exhorta al Titular del Ejecutivo del Estado y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que se abstengan de la alza a la tarifa del Transporte Público.

ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
DIPUTADO

San Luis Potosí, S.L.P. a 20 de febrero de 2017

Propuesta

Reestructuración

del Comité de

Información

Febrero 15, 2017.
Oficio No. JCP/1009/2017.

Dip. Manuel Barrera Guillén
Presidente de la Directiva del H. Congreso
del Estado de San Luis Potosí.
Presente.

Los que suscribimos, Dip. Fernando Chávez Méndez y Dip. Enrique Alejandro Flores Flores, en nuestro carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, de la Junta de Coordinación Política, le hacemos saber:

Por acuerdo número JCP/1009/2017 de este Órgano de Dirección, adoptado por unanimidad; se somete a consideración del Pleno, la reestructuración del Comité de Transparencia de esta Soberanía, haciéndolo de la manera siguiente:

Actual Conformación	Propuesta de Conformación
1. Presidenta: Diputada Josefina Salazar Báez	1. Presidenta: Diputada Josefina Salazar Báez
2. Coordinadora: Licenciada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez	2. Coordinadora: Licenciada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez
3. Secretario Técnico: Licenciado Franco Alejandro Coronado Guerra	3. Secretario Técnico: Licenciado Franco Alejandro Coronado Guerra
4. Vocal: Juan Francisco Pinoncely Noval	4. Vocal: Juan Francisco Pinoncely Noval
5. Vocal: Edgar Enrique Sánchez González	5. Vocal: Edgar Enrique Sánchez González
6. Vocal: Centeótl Lara Corpus	6. Vocal: Sergio Cruz Oviedo Lara
	7. Vocal: Eulogia Aguilar Rivera

Lo anterior, para los efectos conducentes y de conformidad, con los artículos 82 fracción III inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, 121 fracción VIII del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

Sin más por el momento, quedamos a sus órdenes.

A t e n t a m e n t e

Dip. Fernando Chávez Méndez

Dip. Enrique Alejandro Flores Flores